GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES XII | Caracas, miércoles 17 de septiembre de 2008 | Número 39.018

SUMARIO

Asamblea Nacional

Pronunciamiento de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela en respaldo a la democracia paraguaya.

Presidencia de la República

Decreto Nº 6.418, mediante el cual se otorga un plazo adicional hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2009, para que el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, someta a la consideración del Presidente de la República, el Plan de Reestructuración y Reorganización Administrativa y Funcional del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en los términos que en él se indican.

Decreto Nº 6.426, mediante el cual se autoriza al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para que proceda a la constitución de una empresa del Estado bajo la forma de Sociedad Anónima, que se denominará Empresa Socialista Ganadera Agroecológica Bravos de Apure, S.A., en los términos que en él se indican.

Decreto Nº 6.427, mediante el cual se autoriza al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para que proceda a la constitución de una empresa del Estado bajo la forma de Sociedad Anónima, la cual estará bajo su control accionarial, y se denominará Empresa Socialista Ganadera Agroecológica Marisela, S.A., en los términos que en él se indican.

Decreto Nº 6.428, mediante el cual se ordena la variación de adscripción del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, de treinta (30) acciones nominativas no convertibles al portador, que pertenecen a la República Bolivariana de Venezuela, y representan el treinta por ciento (30%) del capital social de la sociedad mercantil Industria Venezolana Endógena de la Piedra El Montante, S.A., (INVEPI El Montante), en los términos que en él se indican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se dispone el cese en sus funciones, al ciudadano Rafael Alejandro Lacava, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Italia.

Resolución por la cual se delega a la ciudadana Esquía Rubín de Celis Núñez, para firmar todos los actos administrativos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas
Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución por la cual se designa al ciudadano Rito Briceño Godoy, Gerente Legal Operativo.

Resoluciones por las cuales se acuerda la liquidación de las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se establece el criterio para definir el monto del capital sujeto al cálculo de los intereses sobre los Depósitos de Ahorro, recibidos por los Bancos Universales, los Bancos Comerciales, los Bancos de Desarrollo y las Entidades de Ahorro y Préstamo.

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se suspende temporalmente, la autorización otorgada, al ciudadano Andrés Eduardo Hernández Quintana, para actuar como Corredor de Seguros.

Providencias por las cuales autoriza a las empresas que en ellas se indican, para que se constituyan y operen como Sociedades de Corretajes de Seguros.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se inscribe en el Registro de «Contadores Públicos Independientes de la Profesión», al ciudadano Giovanni Della Figliuola Ciprietti, para suscribir los Informes de Auditoría de la sociedad civil Alcaraz Cabrera Vásquez.

Resolución por la cual se autoriza la Oferta Pública de la Emisión de Papeles Comerciales al Portador, de Aba Servicios Financieros, C.A.

Resolución por la cual se suspende la cotización y las transacciones de las acciones de la sociedad mercantil Tordisca Distribuidoras Torvenca, S.A.C.A., en la Bolsa de Valores de Caracas, C.A.

Resolución por la cual se estampa la nota marginal en el Registro Nacional de Valores, en el cual conste la reducción del capital social de Inversiones Tacoa, C.A.

Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura

Resolución por la cual se ratifica como Presidenta de la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL), a la ciudadana Karla del Valle Fermin Jiménez.

Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología

Resoluciones por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se especifican.

IDEA

Providencia por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de esta Fundación.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Esther Nayari Hernández Rosas, la firma para suscribir los Acuerdos Internacionales que en ella se detallan.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Carlos Pereira Mora, Productor General Ejecutivo, para garantizar la cobertura periodística del lanzamiento del satélite Simón Bolívar, de la Nueva Televisión del Sur (TVSUR).

Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social

Resoluciones por las cuales se otorga la Jubilación Especial, a los ciudadanos que en ellas se indican.

Tribunal Supremo de Justicia

«Sentencia de la Sala Constitucional, que establece la competencia de los órganos jurisdiccionales laborales para conocer de las demandas incoadas por los empleados de las fundaciones del Estado, contra éstas en su condición de patrono».

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Dres. Gervis Alexis Torrealba, Jenny Carpio Bejarano y Alfredo Ruiz).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

Pronunciamiento de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela en respaldo a la democracia paraguaya

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, manifiesta su más enérgico rechazo a la tentativa de Golpe de Estado en contra del Gobierno del Presidente de la República del Paraguay, Fernando Lugo.

Consideramos que esta tentativa golpista constituye una agresión contra la democracia paraguaya y el pueblo de Paraguay y un ataque inaceptable para toda América del Sur

Hay que destacar que en los recientes comicios presidenciales en Paraguay, la voluntad mayoritaria del pueblo se pronunció por un cambio en la dirección de consolidar la democracia y alcanzar un estado mayor de justicia social.

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela ratifica su indeclinable compromiso de lucha por la democracia en todo el continente y por la construcción de altos niveles de cooperación, integración y unidad entre los pueblos de Paraguay y Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional en Caracas, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil ocho. Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 6.418 16 de septiembre de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 2 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Nº 3.409 de fecha 11 de enero de 2005, se ordenó la reestructuración y reorganización administrativa y funcional del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores, hoy Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, donde se otorgó un lapso que no excediera de treinta (30) días, para la presentación del Plan de Reestructuración y Reorganización Administrativa y Funcional al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, prorrogándose dicho lapso por ciento ochenta (180) días mediante Decreto Nº 3.633, de fecha 2 de mayo de 2005,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Nº 4.870, de fecha 9 de octubre de 2006, el cual dicta la Reforma Parcial del Decreto Nº 3.409 que ordenó la reestructuración y reorganización del Ministerio de Relaciones Exteriores, se otorgó nuevamente un lapso que no excediera de ciento ochenta (180) días para la presentación del Plan respectivo,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Nº 5.857, de fecha 12 de febrero de 2008, se otorgó nuevamente un lapso que no excediera del treinta y uno (31) de marzo de 2008 para la presentación del Plan respectivo,

CONSIDERANDO

Que los lapsos previstos en los Decretos antes citados, concedidos para la presentación del Plan de Reestructuración y Reorganización Administrativa y Funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores, hoy Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, han resultado insuficientes para culminar la elaboración del referido Plan, debido a la complejidad del proceso de reestructuración y reorganización administrativa del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

DECRETA

Artículo 1º. Se otorga un plazo adicional hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2009, para que el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, oída previamente la opinión favorable del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, someta a la consideración del Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Plan de Reestructuración y Reorganización Administrativa y Funcional del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

Artículo 2º. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HECTOR VICENTE RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

GLADYS DEL CARMEN MAGGI VILLAROEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

Decreto Nº 6.426 16 de septiembre de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y los artículos 103 y 117 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los numerales 14 y 122 del artículo 77 ejusdem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar la seguridad agroalimentaria de la Nación y el acceso oportuno a productos de primera necesidad, desarrollando y privilegiando la producción pecuaria interna, con la finalidad de alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento,

CONSIDERANDO

Que los productos cárnicos derivados de animales constituyen una excelente opción para la dieta alimenticia del venezolano, con precios competitivos que permiten el acceso a todos los sectores socioeconómicos,

CONSIDERANDO

Que dentro de las políticas del Estado en materia de fomento, desarrollo y protección de la producción primaria y comercio pecuario, es indispensable propiciar la acción directa del Ejecutivo Nacional, a través de la creación y control de una empresa que ejecute actividades de comercialización, procesamiento y distribución de la industria pecuaria, así como de sus productos y subproductos.

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras para que proceda a la constitución de una empresa del Estado, bajo la forma de Sociedad Anónima, que se denominará **EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA BRAVOS DE APURE, S.A.,** la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, bajo su control accionarial.

Artículo 2º. La Sociedad Anónima **EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA BRAVOS DE APURE, S.A.,** tendrá por objeto el fomento, gestión y administración de la actividad agrícola pecuaria, así como de las actividades comerciales y servicios relacionados.

Artículo 3º. La Sociedad Anónima **EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA BRAVOS DE APURE, S.A.,** para el cumplimiento de su objeto podrá:

1. Gestionar y administrar unidades de producción agrícola, centros de recría y, en general, cualesquiera establecimientos agrícolas vegetal o pecuario.
2. Producir, comprar, vender, adquirir, y comercializar ganados, sus productos, y subproductos para garantizar la seguridad alimentaría y soberanía económica de la Nación.
3. Elaborar y ejecutar proyectos de técnicos, financieros y culturales sobre ecoturismo y turismo agrícola, que coadyuven a la conservación de recursos naturales y la promoción de desarrollo rural.
4. Prestar servicios de financiamiento, asistencia técnica y asesoría a los productores.
5. Ejecutar estudios e investigaciones, así como cualquier otra actividad de lícito comercio relacionada con la industria y producción del sector agropecuario.
6. Gestionar, fomentar, producir, administrar, transformar, industrializar, exportar, importar y comercializar productos agrícolas pecuarios, así como sus derivados, material genético, productos, subproductos, maquinaria, vehículos, equipos e insumos para su producción e industrialización.
7. Realizar obras de infraestructura, elaborar y ejecutar proyectos de desarrollo del sector pecuario y conservación de recursos naturales.
8. Prestar servicios de asistencia técnica y asesoría, ejecutar estudios e investigaciones, desarrollar programas estratégicos en materia de producción de material genético para el fortalecimiento del rebaño bovino nacional;
9. Promover la participación de las organizaciones populares dentro de los planes de producción agroalimentarios tanto regional como nacional, garantizando el abastecimiento estable, creciente y permanente de productos cárnicos y lácteos, así como su derivados, bajo el modo de producción socialista.
10. Privilegiar la ganadería agroecológica adaptada a las condiciones tropicales de nuestros ecosistemas, como base estratégica del desarrollo rural integral, con el fin de acercar la tecnología a los campesinos y campesinas, pequeños y medianos productores y productoras pecuarios, asegurando las reservas estratégicas de proteína animal de origen bovino.
11. Cualquier otra actividad de lícito comercio relacionada con la industria y producción del sector agrícola pecuario y, en general, podrá realizar todos los actos y negocios jurídicos sin más limitaciones que las previstas en la Ley, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 4º. La **"EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA BRAVOS DE APURE, S.A.",** tendrá su domicilio en el lugar que indiquen sus Estatutos Sociales y podrá establecer oficinas, sucursales y agencias, dentro y fuera de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas, y aprobación del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través de su máxima autoridad, en virtud de las funciones de coordinación, supervisión y control que deben ejercerse sobre el ente adscrito.

Artículo 5º. El Capital Social inicial de la Sociedad Anónima **EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA BRAVOS DE APURE, S.A.,** será de CIEN MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 100.000,00), representado en CIEN MIL (100.000) ACCIONES NOMINATIVAS NO CONVERTIBLES AL PORTADOR, cuyo valor será por la cantidad de UN BOLÍVAR FUERTE (Bs.F. 1,00) cada una, suscrito de la siguiente forma:

a) La República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, suscribirá NOVENTA MIL (90.000) ACCIONES CLASE A, por un monto de NOVENTA MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 90.000,00), que representa el noventa por ciento (90%) del capital social.
b) La Compañía Venezolana de Ganadería, C.A. (COVEGAN) suscribirá DIEZ MIL (10.000) ACCIONES CLASE B, por un monto de DIEZ MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 10.000), que representa el diez por ciento (10%) del capital social.

Artículo 6º. La Asamblea General de Accionistas ejercerá la suprema autoridad de la Sociedad **Anónima EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA BRAVOS DE APURE, S.A.,** y su administración y dirección estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por el Presidente de la Sociedad, el Vicepresidente, y tres (03) Directores, todos con sus respectivos suplentes, quienes llenarán sus faltas en la Junta Directiva, con iguales atribuciones y facultades que los principales.

Todos los miembros de la Junta Directiva, y sus respectivos suplentes, serán funcionarios de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Asimismo, en los Estatutos Sociales de la Sociedad, se determinarán las atribuciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva, del Presidente y del Vicepresidente, así como sus normas de organización y funcionamiento.

Artículo 7º. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras realizará todos los trámites requeridos para la elaboración y protocolización del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la

Sociedad Anónima **EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA BRAVOS DE APURE, S.A.,** por ante el Registro Mercantil correspondiente, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República, y velará por su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 8º. El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HECTOR VICENTE RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

GLADYS DEL CARMEN MAGGI VILLAROEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

Decreto Nº 6.427 16 de septiembre de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y los artículos 103 y 117 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los numerales 14 y 122 del artículo 77 ejusdem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar la seguridad agroalimentaria de la Nación y el acceso oportuno a productos de primera necesidad, desarrollando y privilegiando la producción pecuaria interna, con la finalidad de alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento,

CONSIDERANDO

Que es deber primordial del Estado venezolano asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan disfrutar de los recursos naturales en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO

Que la actividad ganadera es una de las más importantes fuentes de provisión de proteínas cárnicas y lácteas, esenciales para la correcta alimentación de todas las venezolanas y todos los venezolanos,

CONSIDERANDO

Que la Administración Pública Nacional debe asumir la gestión directa de ciertas actividades agrarias, principalmente en zonas en las que existen reservas importantes de recursos de gran valor ecológico.

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras para que proceda a la constitución de una empresa del Estado, bajo la forma de Sociedad Anónima, la cual estará bajo su control accionarial y se denominará **EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA MARISELA, S.A.,** que estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2º. La Sociedad Anónima **EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA MARISELA, S.A.,** tendrá por objeto el fomento, gestión y administración de la actividad agrícola pecuaria, así como de las actividades comerciales y servicios relacionados.

Artículo 3º. La Sociedad Anónima **EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA MARISELA, S.A.,** para el cumplimiento de su objeto podrá:

1. Gestionar y administrar unidades de producción agrícola, centros de recría y, en general, cualquiera establecimientos agrícolas vegetal o pecuario.
2. Producir, comprar, vender, adquirir, y comercializar ganados, sus productos, y subproductos para garantizar la seguridad alimentaria y soberanía económica de la Nación.
3. Elaborar y ejecutar proyectos de técnicos, financieros y culturales sobre ecoturismo y turismo agrícola, que coadyuven a la conservación de recursos naturales y la promoción de desarrollo rural.
4. Prestar servicios de financiamiento, asistencia técnica y asesoría a los productores.
5. Ejecutar estudios e investigaciones, así como cualquier otra actividad de lícito comercio relacionada con la industria y producción del sector agropecuario.
6. Gestionar, fomentar, producir, administrar, transformar, industrializar, exportar, importar y comercializar productos agrícolas pecuarios de origen bovino, así como sus derivados, material genético, productos, subproductos, maquinaria, vehículos, equipos e insumos para su producción e industrialización.
7. Realizar obras de infraestructura, elaborar y ejecutar proyectos de desarrollo del sector pecuario y conservación de recursos naturales.
8. Prestar servicios de asistencia técnica y asesoría, ejecutar estudios e investigaciones, desarrollar programas estratégicos en materia de producción de material genético para el fortalecimiento del rebaño bovino nacional.
9. Promover la participación ciudadana dentro de los planes de producción agroalimentarios tanto regional como nacional, garantizando el abastecimiento estable, creciente y

permanente de productos cárnicos y lácteos, así como su derivados, bajo el modo de producción socialista.

10. Privilegiar la ganadería agroecológica adaptada a las condiciones tropicales de nuestros ecosistemas, como base estratégica del desarrollo rural integral, con el fin de acercar la tecnología a los campesinos y campesinas, pequeños y medianos productores y productoras pecuarios, asegurando las reservas estratégicas de proteína animal de origen bovino.
11. Cualquier otra actividad de lícito comercio relacionada con la industria y producción del sector agrícola pecuario y, en general, podrá realizar todos los actos y negocios jurídicos sin más limitaciones que las previstas en la Ley.

Artículo 4º. La **EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA MARISELA, S.A.,** tendrá su domicilio en el lugar que indiquen sus Estatutos Sociales y podrá establecer oficinas, sucursales y agencias, dentro y fuera de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas, y aprobación del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 5º. El Capital Social inicial de la **EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA MARISELA, S.A.,** será de CIEN MIL BOLÍVARES FUERTES (Bs.F. 100.000,00), representado en CIEN MIL ACCIONES (100.000) ACCIONES NOMINATIVAS NO CONVERTIBLES AL PORTADOR, cuyo valor será de UN BOLÍVAR FUERTE (Bs.F. 1,00) cada una, suscrito en su totalidad por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 6º. La Asamblea General de Accionistas ejercerá la suprema autoridad de la Sociedad Anónima **EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA MARISELA, S.A.,** y su administración y dirección estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por el Presidente de la Sociedad, el Vicepresidente y un (01) Director, cada uno con su respectivo suplente, quienes llenarán sus faltas en la Junta Directiva, con iguales atribuciones y facultades que los principales.

Todos los miembros principales de la Junta Directiva de la **EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA MARISELA, S.A.,** así como sus respectivos suplentes, serán funcionarios de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro del poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Asimismo, en los Estatutos Sociales de la Sociedad, se determinarán las atribuciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva, del Presidente y del Vicepresidente, así como sus normas de organización y funcionamiento.

Artículo 7º. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras realizará todos los trámites requeridos para la elaboración y protocolización del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Sociedad Anónima **EMPRESA SOCIALISTA GANADERA AGROECOLÓGICA MARISELA, S.A.**, por ante el Registro Mercantil correspondiente, previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República, y velará por su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 8º. El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 9º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HECTOR VICENTE RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

GLADYS DEL CARMEN MAGGI VILLAROEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

Decreto Nº 6.428 16 de septiembre de 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 3 del artículo 117 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 102, 118, 119 y 122 ejusdem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es de carácter estratégico para el desarrollo socio económico de la Nación, la participación del Estado en la reactivación el fortalecimiento de la industria nacional y de todas aquellas actividades que permitan el desarrollo endógeno, con el fin de generar y proteger las fuentes de ocupación productiva, e igualmente fomentar el crecimiento económico que permita a la población elevar su calidad de vida,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, es propietaria del treinta por ciento (30%) del capital social de la sociedad mercantil **Industria Venezolana Endógena de la Piedra El Montante S.A., (INVEPI EL MONTANTE),** según documento inscrito en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón en fecha 19 de marzo de 2007, bajo el Nº 68, Tomo 4-A,

CONSIDERANDO

Que son competencias del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, la formulación, regulación y ejecución de políticas, planes y proyectos orientados a promover, ampliar, modernizar, y desarrollar la industria nacional de bienes de capital y de bienes intermedios; tanto de

la pequeña y mediana industria, como de cualquier otra forma asociativa de carácter social y participativa de carácter mixto o privado, en coordinación con los órganos competentes.

DECRETA

Artículo 1º. Se ordena la variación de adscripción del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, de treinta (30) acciones nominativas no convertibles al portador, que pertenecen a la República Bolivariana de Venezuela y representan el treinta por ciento (30%) del capital social de la sociedad mercantil **Industria Venezolana Endógena de la Piedra El Montante S.A., (INVEPI EL MONTANTE).**

Artículo 2º. Como consecuencia de la variación de adscripción establecida en el artículo anterior, corresponderá al Ministro del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, la representación de las acciones de la República Bolivariana de Venezuela ante la Asamblea de Accionistas de la sociedad mercantil **Industria Venezolana Endógena de la Piedra El Montante S.A., (INVEPI EL MONTANTE),** de conformidad con lo previsto en el artículo 77, numeral 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3º. El Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, queda encargado de realizar todos los trámites necesarios para la modificación, registro y publicación de los estatutos sociales de la sociedad mercantil **Industria Venezolana Endógena de la Piedra El Montante S.A., (INVEPI EL MONTANTE),** a los fines de adecuarlos a la adscripción establecida en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 4º. Los Ministros del Poder Popular para la Economía Comunal y para las Industrias Ligeras y Comercio, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 5º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HECTOR VICENTE RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNANDEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDON TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

GLADYS DEL CARMEN MAGGI VILLAROEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEON

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 237

CARACAS, 02 de septiembre de 2008

198° y 149°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, de conformidad con lo establecido en el Artículo 236 numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Servicio Exterior.

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de acuerdo con el Decreto N° 5.106 del 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 62 y en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 76 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el numeral 1 del artículo 8 y artículo 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Cesar en funciones al ciudadanó **RAFAEL ALEJANDRO LACAVA,** titular de la Cédula de Identidad **N° V.-8.611.651** como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Italia.

Comuníquese y Publíquese,

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 254

Caracas, 11 de septiembre de 2008

198 Y 149°

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, **NICOLÁS MADURO MOROS**, designado mediante Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 34 y 77, numeral 26, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento de la Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

CONSIDERANDO

Que es deber de los órganos y entes que dependen o están adscritos al Poder Público, garantizar, entre otros derechos y garantías, los derechos a la defensa y al debido proceso de los administrados, en procura de la consecución del bien común público.

CONSIDERANDO

Que este Ministerio como órgano del Poder Ejecutivo Nacional y por ende, parte de la Administración Pública, debe orientar sus procesos, en el más irrestricto respeto a los derechos y garantías constitucionales de los administrados, así como de los distintos sujetos de derecho que se relacionan con esta organización.

CONSIDERANDO

Que es imperioso para este organismo preservar, en todas y cada unas de sus actuaciones, el principio de legalidad consagrado en los artículos 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 4° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE

Artículo 1. Se delega a la ciudadana **ESQUÍA RUBÍN DE CELIS NUÑEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 10.824.240, en su condición de Consultora Jurídica de este Ministerio, todo lo relativo al inicio y sustanciación de los procedimientos administrativos relacionados con la rescisión de contratos celebrados por este Ministerio.

En consecuencia, queda facultada la mencionada ciudadana para firmar todos los actos administrativos relacionados con dichas etapas del procedimiento y las notificaciones a que haya lugar.

Artículo 2. EL Ministro podrá discrecionalmente firmar los actos y los documentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada la presente Resolución.

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 171.08 **FECHA:** 8 de julio de 2008

De conformidad con la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 223 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

Designar al ciudadano Rito Briceño Godoy, titular de la cédula de identidad Nº V-3.214.898, para que ejerza el cargo de Gerente Legal Operativo, adscrito a la Gerencia General de Consultoría Jurídica, a partir del 14 de mayo de 2008.

Comuníquese y Publíquese,

María Elena Fumero Mesa
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVABIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

FECHA: 25 AGO 2008 Nº 218.08

Visto que en fecha 20 de noviembre de 2006, mediante Resolución Nº 595.06, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.582 de fecha 12 de diciembre de 2006, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir la empresa AGROPECUARIA ROQUIMORT, C.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 30 de junio de 1994, bajo el Nº 76, Tomo 117-A-Sgdo., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso.

Visto que el interventor de la sociedad mercantil AGROPECUARIA ROQUIMORT, C.A., presentó a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.

2- No presenta activos

3- No posee pasivos.

4- Presenta un déficit acumulado por la cantidad de Diez Mil Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 10.000,00).

5.- No posee patrimonio.

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por el interventor de la empresa AGROPECUARIA ROQUIMORT, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión Nº 4.033 fecha 11 de diciembre de 2007.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 del mencionado Decreto Ley, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 19 de junio de 2008, según se evidencia del Acta Nº 001-2008.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 397 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1.- Acordar la liquidación de la empresa AGROPECUARIA ROQUIMORT, C.A.

2.- Notificar a la sociedad mercantil AGROPECUARIA ROQUIMORT, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 400 y 401 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, o por ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,

María Elena Fumero Mesa
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

FECHA: 25 AGO 2008 Nº 219.08

Visto que en fecha 29 de diciembre de 2006, mediante Resolución Nº 643.06, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.611 de fecha 24 de enero de 2007, reimpresa por error material según se evidencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.860 de fecha 29 de enero de 2008, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir la empresa INVERSIONES DESHOSY, C.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 24 de febrero de 1993, bajo el Nº 75, Tomo 67-A-Sgdo., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso.

Visto que el interventor de la sociedad mercantil INVERSIONES DESHOSY, C.A., presentó a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.

2- No presenta activos

3- No posee pasivos.

4- Presenta un déficit acumulado por la cantidad de Diez Mil Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 10.000,00).

5.- No posee patrimonio.

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por el interventor de la empresa INVERSIONES DESHOSY, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión Nº 4.039 fecha 3 de enero de 2008.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 del mencionado Decreto Ley, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 19 de junio de 2008, según se evidencia del Acta Nº 001-2008.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 397 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1.- Acordar la liquidación de la empresa INVERSIONES DESHOSY, C.A.

2.- Notificar a la sociedad mercantil INVERSIONES DESHOSY, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 400 y 401 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, o por ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,

María Elena Fumero Mesa
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

FECHA: 25 AGO 2008 Nº 220.08

Visto que en fecha 20 de noviembre de 2006, mediante Resolución N° 597.06, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.582 de fecha 12 de diciembre de 2006, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir la empresa INMOBILIARIA LASTI, C.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 20 de abril de 1989, bajo el Nº 60, Tomo 25-A-Sgdo., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso.

Visto que el interventor de la sociedad mercantil INMOBILIARIA LASTI, C.A., presentó a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.

2- No presenta activos

3- No posee pasivos.

4- Presenta un déficit acumulado por la cantidad de Veinte Mil Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 20.000,00).

5.- No posee patrimonio.

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por el interventor de la empresa INMOBILIARIA LASTI, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión Nº 4.033 fecha 11 de diciembre de 2007.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 del mencionado Decreto Ley, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 19 de junio de 2008, según se evidencia del Acta Nº 001-2008.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 397 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1.- Acordar la liquidación de la empresa INMOBILIARIA LASTI, C.A.

2.- Notificar a la sociedad mercantil INMOBILIARIA LASTI, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 400 y 401 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, o por ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,

María Elena Fumero Mesa
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

FECHA: 25 AGO 2008 Nº 221.08

Visto que en fecha 20 de noviembre de 2006, mediante Resolución N° 598.06, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.582 de fecha 12 de diciembre de 2006, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir la empresa CONSORTIUM 2.000, C.A., (originalmente denominada Inversora Sofilatin, C.A.), sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 12 de julio de 1982, bajo el Nº 100, Tomo 87-A-Sgdo., posteriormente modificada su denominación social mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 27 de mayo de 1988, debidamente registrada en fecha 27 de julio de 1988, ante la mencionada Oficina de Registro anotada bajo el Nº 41, Tomo 32-A-Sgdo., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso.

Visto que el interventor de la sociedad mercantil CONSORTIUM 2.000, C.A., presentó a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.

2- No presenta activos

3- No posee pasivos.

4- Presenta un déficit acumulado por la cantidad de Sesenta Mil Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 60.000,00).

5.- No posee patrimonio.

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por el interventor de la empresa CONSORTIUM 2.000, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión Nº 4.039 fecha 3 de enero de 2008.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 del mencionado Decreto Ley, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 19 de junio de 2008, según se evidencia del Acta Nº 001-2008.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 397 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1.- Acordar la liquidación de la empresa CONSORTIUM 2.000, C.A.

2.- Notificar a la sociedad mercantil CONSORTIUM 2.000, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 400 y 401 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, o por ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,

María Elena Fumero Mesa
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

NÚMERO 224.08 **FECHA** 26 AGO 2008

Visto que la captación de recursos del público a través de las cuentas de ahorro, constituye para los bancos universales, los bancos comerciales, los bancos de desarrollo, y las entidades de ahorro y préstamo, fuentes de fondos colocables en operaciones activas generadoras de ingresos.

Visto que los fondos colocados por el público en los bancos universales, los bancos comerciales, los bancos de desarrollo y las entidades de ahorro y préstamo, bajo modalidad de depósitos de ahorros, deben ser retribuidos financieramente de manera adecuada, a objeto de incentivar el ahorro y la estabilidad y consistencia de la referida fuente de fondos colocables.

Visto que la forma de cálculo de los intereses que generan los depósitos de ahorro y cuentas de activos líquidos, recibidos por los bancos universales, los bancos comerciales, los bancos de desarrollo y las entidades de ahorro y préstamo, no deben establecer mecanismos o condiciones que hagan exceptuar por referencias de temporalidad y/o valoración, los capitales sobre los que se calculen los respectivos intereses retributivos.

Visto que los bancos universales, los bancos comerciales, los bancos de desarrollo, y las entidades de ahorro y préstamo, al establecer condiciones que limiten los fondos o capitales depositados en cuentas de ahorros y cuentas de activos líquidos, sobre los que se calculen los intereses retributivos por la aplicación de la tasa de interés pasiva establecida por el Banco Central de Venezuela, puede constituir un mecanismo discriminante que disminuye la efectiva retribución financiera hacia los depósitos de ahorro y, por ende, hacia los ahorristas en el sistema financiero.

Visto que las Resoluciones emitidas por el Banco Central de Venezuela, para establecer los niveles de las tasas de interés pasivas, y especialmente las aplicables sobre los depósitos de ahorro y cuentas de activos líquidos ofrecidos por los bancos universales, los bancos comerciales, los bancos de desarrollo, y las entidades de ahorro y préstamo, no establecen excepciones, condiciones o consideraciones de exclusión sobre la forma en que serán computados los capitales o fondos depositados, a los fines del cálculo de los intereses retribuidos.

Visto que entre las atribuciones establecidas en el numeral 18 del artículo 235 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, se confiere a este Organismo la facultad de establecer los criterios, lineamientos y regulaciones de orden general, que estime necesarios, con el fin de asegurar la sana competencia del sistema bancario, la transparencia de sus operaciones y el trato adecuado a sus usuarios, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

RESUELVE:

ESTABLECER EL CRITERIO PARA DEFINIR EL MONTO DEL CAPITAL SUJETO AL CÁLCULO DE LOS INTERESES SOBRE LOS DEPÓSITOS DE AHORRO, RECIBIDOS POR LOS BANCOS UNIVERSALES, LOS BANCOS COMERCIALES, LOS BANCOS DE DESARROLLO Y LAS ENTIDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO.

Artículo 1. Los bancos universales, los bancos comerciales, los bancos de desarrollo y las entidades de ahorro y préstamo, a los fines del cálculo de los intereses generados por los depósitos de ahorro recibidos del público, incluidas las cuentas de activos líquidos, deberán considerar el saldo mensual promedio, de las referidas cuentas, tomando en cuenta los montos diarios mantenidos durante todo el período mensual, objeto del citado cálculo retributivo; es decir, no se deberá condicionar el cálculo de intereses con base en el saldo mínimo de capital reflejado por las cuentas de ahorro durante el mes sujeto a dicho cálculo, y/o sobre los depósitos efectuados hasta determinado día en el mes.

Artículo 2. Los bancos universales, los bancos comerciales, los bancos de desarrollo y las entidades de ahorro y préstamo deberán informar ampliamente a los depositantes, sobre la consideración mencionada en el artículo anterior, y deberán efectuar los ajustes correspondientes, a los fines de adecuar los cálculos de los intereses que deben retribuirse a los depósitos en cuentas de ahorro y cuentas de activos líquidos

Artículo 3. La presente Norma entrará en vigencia una vez sea publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,

María Elena Fumero Mesa
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

FECHA: 26 AGO 2008 Nº 225.08

Visto que en fecha 21 de noviembre de 2006, mediante Resolución N° 603.06, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.583 de fecha 13 de diciembre de 2006, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir la empresa AGROPECUARIA ROMALOG, C.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 30 de junio de 1994, bajo el Nº 76, Tomo 112-A-Sgdo., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso.

Visto que el interventor de la sociedad mercantil AGROPECUARIA ROMALOG, C.A., presentó a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

1-. Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.

2- No presenta activos

3- No posee pasivos.

4- Presenta un déficit acumulado por la cantidad de Diez Mil Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 10.000,00).

5.- No posee patrimonio.

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por el interventor de la empresa AGROPECUARIA ROMALOG, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión Nº 4.033 fecha 11 de diciembre de 2007.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 del mencionado Decreto Ley, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 19 de junio de 2008, según se evidencia del Acta Nº 001-2008.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 397 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1.- Acordar la liquidación de la empresa AGROPECUARIA ROMALOG, C.A.

2.- Notificar a la sociedad mercantil AGROPECUARIA ROMALOG, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 400 y 401 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, o por ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,

María Elena Fumero Mesa
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

FECHA: 29 AGO 2008 Nº 237.08

Visto que en fecha 20 de noviembre de 2006, mediante Resolución N° 595.06, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.582 de fecha 12 de diciembre de 2006, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir la empresa AGROPECUARIA R.R.M.H., C.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 30 de junio de 1994, bajo el Nº 67, Tomo 118-A-Sgdo., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso.

Visto que el interventor de la sociedad mercantil AGROPECUARIA R.R.M.H., C.A., presentó a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.

2- No presenta activos

3- No posee pasivos.

4- Presenta un déficit acumulado por la cantidad de Diez Mil Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 10.000,00).

5.- No posee patrimonio.

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por el interventor de la empresa AGROPECUARIA R.R.M.H., C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de

Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión Nº 4.039 fecha 3 de enero de 2008.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 del mencionado Decreto Ley, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 19 de junio de 2008, según se evidencia del Acta Nº 001-2008.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 397 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1.- Acordar la liquidación de la empresa AGROPECUARIA R.R.M.H., C.A.

2.- Notificar a la sociedad mercantil AGROPECUARIA R.R.M.H., C.A., lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 400 y 401 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, o por ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,

María Elena Fumero Mesa
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

FECHA: 29 AGO 2008 Nº 238.08

Visto que en fecha 20 de noviembre de 2006, mediante Resolución Nº 596.06, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.582 de fecha 12 de diciembre de 2006, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir la empresa AGROPECUARIA ANALAFLORI, C.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 30 de junio de 1994, bajo el Nº 80, Tomo 120-A-Sgdo., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso.

Visto que el interventor de la sociedad mercantil AGROPECUARIA ANALAFLORI, C.A., presentó a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.

2- No presenta activos

3- No posee pasivos.

4- Presenta un déficit acumulado por la cantidad de Diez Mil Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 10.000,00).

5.- No posee patrimonio.

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por el interventor de la empresa AGROPECUARIA ANALAFLORI, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión Nº 4.039 fecha 3 de enero de 2008.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 del mencionado Decreto Ley, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 19 de junio de 2008, según se evidencia del Acta Nº 001-2008.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 397 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1.- Acordar la liquidación de la empresa AGROPECUARIA ANALAFLORI, C.A.

2.- Notificar a la sociedad mercantil AGROPECUARIA ANALAFLORI, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 400 y 401 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, o por ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,

María Elena Fumero Mesa
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 25/07/2008 **Providencia N°**001582

198° y 149°

Visto que en fecha 25 de febrero de 2008, se recibió por ante este Organismo la comunicación Nº 2339 de nuestro control interno de correspondencia, por medio de la cual el ciudadano **ANDRÉS EDUARDO HERNÁNDEZ QUINTANA,** titular de la cédula de identidad N° V- 6.524.046, solicitó la suspensión de su autorización N° 2908, para actuar como Corredor de Seguros, por cuanto ocupará un cargo en una Sociedad de Corretaje de Seguros.

En virtud que tal situación se encuentra prevista en el literal a) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual establece que:

"Los productores de seguros podrán solicitar la suspensión de la autorización concedida en los casos siguientes:

a) Cuando estén desempeñando empleos públicos o funciones de las señaladas en los literales b), c) y e) del artículo 138 de la Ley".

En consecuencia, vista la participación del ciudadano **ANDRÉS EDUARDO HERNÁNDEZ QUINTANA,** quien suscribe, **ANA TERESA FERRINI,** Superintendente de Seguros designada según Resolución Nº 1.853 de fecha 31 de enero de 2007, emanada del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.616, el 31 de enero de 2007, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 142 literal a) del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

DECIDE:

PRIMERO: Suspender temporalmente la autorización otorgada al ciudadano **ANDRÉS EDUARDO HERNÁNDEZ QUINTANA,** titular de la cédula de identidad N° V- 6.524.046, para actuar como Corredor de Seguros N° 2908, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Por tanto, insértese la nota marginal correspondiente en el Libro de Registro de Corredores de Seguros.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la presente suspensión no podrá reactivarse antes que haya transcurrido un período de seis (06) meses, contados a partir desde la fecha de la

notificación de la suspensión. Transcurridos tres (03) años desde que haya sido suspendida la autorización, sin que la misma haya sido reactivada, la Superintendencia de Seguros revocará la autorización.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante la Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y publíquese,

ANA TERESA FERRINI
Superintendente de Seguros
Resolución Nº 1.853 de fecha 31 de enero de 2007
G.O.R.B.V. Nº 38.616 de fecha 31 de enero de 2007

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 27/08/2008 **FSS-2-1** 001921

198° y 149°

Visto que mediante comunicaciones de fechas 07 de febrero y 02 de abril de 2008, registradas en nuestro control interno de correspondencia bajo los Nros 1447 y 8593, los ciudadanos **ANA ISABEL ALEJOS ZERPA y HANS WERNER HAMM ABREU,** venezolanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad Nros V- **1.278.056 y 1.098.244,** solicitaron autorización para constituir y operar una sociedad de corretaje de seguros que se denominará **"HAMM SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS C.A.".**

Por cuanto los ciudadanos **ANA ISABEL ALEJOS ZERPA y HANS WERNER HAMM ABREU,** antes mencionados, han dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en los artículos 43, 54, 55 y parágrafo cuarto del artículo 58 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Quien suscribe, **Ana Teresa Ferrini,** en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 56 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros:

DECIDE:

ÚNICO: Autorizar a la sociedad **"HAMM SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS C.A.",** para que se constituya y opere como Sociedad de Corretaje de Seguros, quedando inscrita bajo el número **710** en el Libro de Registro de Sociedades que al efecto lleva esta Superintendencia de Seguros.

Comuníquese y publíquese,

Ana Teresa Ferrini
Superintendente de Seguros
Resolución Nº 1853 de fecha 31 de enero de 2007
G.O.R.B.V. Nº 38.616 de fecha 31 de enero de 2007

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
SUPERINTENOENCIA DE SEGUROS

PROVIDENCIA Nº 001927 Caracas, 27/08/2008

198° y 149°

Visto que los ciudadanos **PRUDENCIO HERNÁN FRÍAS MACHADO y ARMANDO GÓMEZ,** venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. V-3.710.055 y V-2.155.941, respectivamente, solicitaron del Ejecutivo Nacional, por Órgano de esta Superintendencia de Seguros, la autorización para constituir y operar una Sociedad de Corretaje de Seguros que girará bajo la denominación social **"SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS SEGUVARGAS 200. C.A.".**

Visto que los ciudadanos **PRUDENCIO HERNÁN FRÍAS MACHADO y ARMANDO GÓMEZ,** tal y como consta en el documento constitutivo estatutario de la empresa **"SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS SEGUVARGAS 200. C.A.",** ejercerán las funciones de intermediación de seguros de dicha sociedad de corretaje de seguros, en virtud de estar ambos socios debidamente autorizadas para actuar como corredor y agente de Seguros bajo los Nros. 4671 y 03S-012, respectivamente, ocupando el primero de ellos el cargo de Director General y el segundo como Director Principal, de la compañía **"SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS SEGUVARGAS 200. C.A.".**

Visto que los interesados dieron cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 43, 54 y 55 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.865 Extraordinario del 08 de marzo de 1995, en concordancia con lo previsto en el artículo 151 de su Reglamento General de Aplicación, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.339 Extraordinaria del 27 de abril de 1999.

Visto que los citados ciudadanos igualmente cumplieron con lo previsto en el parágrafo cuarto del artículo 58 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.865 Extraordinario del 08 de marzo de 1995, en concordancia con lo previsto en la Providencia Nº 528 de fecha 04 de julio de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.732 del 15 de julio de 2003.

Vistas las consideraciones que preceden, quien suscribe, **ANA TERESA FERRINI PACHECO,** Superintendente de Seguros designada según Resolución del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas Nº 1.853 de fecha 31 de enero de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.616 de fecha 31 de enero del mismo año, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 56 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.865 Extraordinario del 08 de marzo de 1995.

DECIDE

ÚNICO: Autorizar a la firma mercantil **"SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS SEGUVARGAS 200. C.A."** para que se constituya y opere como Sociedad de Corretaje de Seguros, quedando inscrita bajo el Nº **S-712** en el Libro de Registro de Sociedades de Corretaje de Seguros que al efecto lleva esta Superintendencia de Seguros.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 156 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la mencionada sociedad de corretaje estará dirigida por los ciudadanos **PRUDENCIO HERNÁN FRÍAS MACHADO y ARMANDO GÓMEZ,** venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad Nos. V-3.710.055 y V-2.155.941, respectivamente.

Comuníquese y Publíquese.

ANA TERESA FERRINI
SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
Resolución Nº 1.853 de fecha 31 de enero de 2007
G.O.R.B.V. Nº 38.616 de fecha 31 de enero de 2007

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº *150-2008*
Caracas, *08 de agosto de 2008*
198º y 149º

Visto que la sociedad civil **ALCARAZ CABRERA VÁZQUEZ** representada por el socio **Francisco Angel Vázquez,** titular de la cédula de identidad Nº V-3.250.711 se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar la inscripción del ciudadano **Giovanni Della Figliuola Ciprietti,** titular de la cédula de identidad Nº V-9.844.609, quien ha sido designado por la referida sociedad para suscribir los Informes de Auditoria de **ALCARAZ CABRERA VÁZQUEZ.**

Visto que el ciudadano **Giovanni Della Figliuola Ciprietti,** antes identificado, ha cumplido con los requisitos legales exigidos por este Organismo para suscribir los Informes de Auditoria de la referida sociedad civil.

La Comisión Nacional de Valores, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 3 ordinal 3 de las "Normas Relativas a las Auditorías Externas", en concordancia con el artículo 36 de las "Normas para la Elaboración de los Estados Financieros de las Entidades sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores",

RESUELVE

1.- Inscribir en el Registro de "Contadores Públicos Independientes de la Profesión" al ciudadano **Giovanni Della Figliuola Ciprietti,** antes identificado, para suscribir los Informes de Auditoría de la sociedad civil **ALCARAZ CABRERA VÁZQUEZ.**

2.- Estampar la correspondiente nota marginal en el libro de "Registro de Firmas de Contadores Públicos" en la cual conste que el ciudadano **Giovanni Della Figliuola Ciprietti,** antes identificado, tiene facultad para suscribir los Informes de Auditoria en nombre de la sociedad **ALCARAZ CABRERA VÁZQUEZ.**

3.- Notificar a la sociedad **ALCARAZ CABRERA VÁZQUEZ,** lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente

Merari Gago
Director

Mario R. Dickson Gutiérrez
Director

Eduardo E. Morales
Director

José Castro Silva
Director

Lucía Sabattiene F.
Secretaria Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº *160-2008*
Caracas, *15 de agosto de 2008*
198º y 149º

Visto que la sociedad mercantil **ABA SERVICIOS FINANCIEROS, C.A.,** se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de una Emisión de Papeles Comerciales al Portador, Emisión 2008-I, por un monto de Diez Millones de Bolívares (Bs. F. 10.000.000,00) y, en segundo lugar, la aprobación de la designación de **BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO BANCO UNIVERSAL, C.A.,** como Representante Común de los Tenedores de los Papeles Comerciales al Portador, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 13 de junio de 2008 y su sesión de Junta Directiva de la misma fecha.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 1, 5 y 6, y el artículo 41 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 18 de las Normas Relativas a la Emisión, Oferta Pública y Negociación de Papeles Comerciales,

RESUELVE

1.- Autorizar la Oferta Pública de la Emisión de Papeles Comerciales al Portador, por un monto de Diez Millones de Bolívares (Bs. F. 10.000.000,oo), aprobada por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de **ABA SERVICIOS FINANCIEROS, C.A.,** celebrada en fecha 13 de junio de 2008 y por la sesión de Junta Directiva de la misma fecha.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores los Títulos de la Oferta Pública autorizada mediante la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 30 ejusdem.

3.- Aprobar la designación de **BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO BANCO UNIVERSAL, C.A.,** como Representante Común de los Tenedores de Papeles Comerciales al Portador, a ser emitidos por **ABA SERVICIOS FINANCIEROS, C.A.,** de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 13 de junio de 2008 y por la sesión de Junta Directiva de la misma fecha.

4.- La sociedad mercantil **ABA SERVICIOS FINANCIEROS, C.A.,** deberá informar a este Organismo, el monto de los papeles comerciales al portador efectivamente colocados, a los fines de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Valores.

5.- Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de la emisión.

6.- Notificar a la sociedad mercantil **ABA SERVICIOS FINANCIEROS, C.A.,** lo acordado en la presente Resolución.

7.- Notificar a **BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO BANCO UNIVERSAL, C.A.,** su designación como Representante Común de los Tenedores de Papeles Comerciales al Portador, de **ABA SERVICIOS FINANCIEROS, C.A.,** lo acordado en la presente Resolución.

8.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente

Merari Gago.
Director

Mario R. Dickson Gutiérrez.
Director

Eduardo Morales.
Director

José Castro Silva.
Director

Fedora Merlonetti.
Secretario Ejecutivo (a)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PARA EL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° *166-2008*
Caracas, *22 de agosto de 2008*
198° y 149°

Visto que el Directorio de este Organismo mediante Resolución Nº 149-2008 de fecha 08 de agosto de 2008, resolvió estampar las respectivas notas marginales dejando constancia de la reducción del capital social de la sociedad mercantil **TORDISCA DISTRIBUIDORAS TORVENCA, S.A.C.A.**, en la cantidad de Bs.F 5,98 mediante la reducción de 299 acciones, con un valor nominal de Bs.F 0,02 cada una, que no llegó a ser múltiplo de 1.000, y que forman parte de su capital social antes del proceso de reconversión monetaria, la cual será absorbida a su valor nominal por **TORVICA DISTRIBUIDORAS TORVENCA, C.A.**; y de la variación del valor nominal de las acciones de **TORDISCA DISTRIBUIDORAS TORVENCA, S.A.C.A** de Bs.F 0,02 a Bs.F 20,00, quedando en consecuencia su capital social acorde a lo aprobado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 18 de junio de 2008.

Visto que la sociedad mercantil **TORDISCA DISTRIBUIDORAS TORVENCA, S.A.C.A.** se dirigió a este Organismo en fecha 20 de agosto de 2008 a solicitar la suspensión de la cotización de sus acciones en la Bolsa de Valores de Caracas, C.A. desde el día 26 al 29 de agosto de 2008, ambas fechas inclusive, a objeto de conocer la situación accionaria existente luego del proceso de negociaciones que se abrirá y adecuar los Listados de Accionistas de la Compañía.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículos 2, 9 numeral 15 y 68 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

1.- Suspender la cotización y las transacciones de las acciones de la sociedad mercantil **TORDISCA DISTRIBUIDORAS TORVENCA, S.A.C.A.** en la Bolsa de Valores de Caracas, C.A. desde el día 26 al 29 de agosto de 2008, ambas fechas inclusive, a objeto de proceder a efectuar el canje accionario en los términos acordados en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 18 de junio de 2008.

2.- Ordenar a la sociedad mercantil **TORDISCA DISTRIBUIDORAS TORVENCA, S.A.C.A.**, consignar los listados de accionistas, antes y después del cambio del valor nominal de la acción y reducción accionaria, número de acciones y fracciones resultantes "a la fecha de canje" de las acciones comunes ordinarias, indicando a qué accionistas y a qué precio les fueron adquiridas y pagadas por **TORVICA DISTRIBUIDORAS TORVENCA, C.A.**

3.- Notificar a las sociedad mercantil **TORDISCA DISTRIBUIDORAS TORVENCA, S.A.C.A.**, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

4.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A. lo acordado por el Directorio de este Organismo

Comuníquese y publíquese,

Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente

Meran Gago
Director

Mario R. Dickson Gutiérrez
Director

Eduardo E. Morales
Director

José Castro Silva
Director

Lucía Cavaltiere
Secretaria Ejecutiva

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución N° *167-2008*
Caracas, *22 de agosto de 2008*
198° y 149°

Visto que la sociedad mercantil Inversiones Tacoa, C.A., representada en este acto por su Presidente, ciudadano Asdrúbal Hernández Urdaneta, consignó escrito ante este Organismo mediante el cual expone que la Asamblea General Extraordinaria de la compañía celebrada el 09 de julio de 2008, en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Reconversión Monetaria, aprobó:

1) Reducir el capital social de la compañía en Bs.F. 36,00, mediante la anulación de 250 acciones Clase "A" y 550 Acciones Clase "B", de modo de llevar el capital social definitivo a Bs.F. 9.224.220,00, cantidad ésta que permitirá hacer la conversión de los valores actuales de las acciones, al valor nominal de Bs.F. 100,00 las acciones Clase "A" y de Bs.F. 20,00 las acciones Clase "B".

2) El cambio del valor nominal de las acciones a saber: Bs.F. 100,00 las acciones Clase "A" y Bs.F. 20,00 las acciones clase "B".

3) El mecanismo para realizar el canje de las acciones en los términos siguientes:

a) Disponer de un plazo de treinta (30) días continuos a partir del anuncio que se publique en prensa, para que procedan a transar sus acciones de cada tipo en la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., a objeto de que adquieran las cantidades de acciones necesarias para poderlas cambiar por una (1) nueva acción con valor nominal de Bs.F. 100.00 en el caso de las acciones Clase "A" y de Bs.F. 20,00, en el caso de las acciones Clase "B".

b) La fecha de canje será el día trigésimo primero (31) siguiente continuo a la fecha de publicación del anuncio de lo resuelto por la referida Asamblea.

c) Autorizar a la Junta Directiva para solicitar a la Comisión Nacional de Valores, la suspensión de las operaciones de las acciones de modo de poder conocer la situación accionaria, luego del proceso de negociaciones que se abrirá y adecuar los listados de accionistas de la compañía.

d) La fecha efectiva del cambio del valor nominal de las acciones, será el primer (1º) día hábil bursátil siguiente al lapso de suspensión de las operaciones, quedando anuladas y sin efecto alguno, las acciones emitidas con anterioridad a la fecha de canje.

e) Aquellas acciones anteriormente emitidas que para la fecha de canje no sean suficientes por accionistas para ser cambiadas por una nueva acción, según su tipo, serán adquiridas por INVERSIONES TACOA, C.A., por un

monto que será igual al precio de cierre en la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., de las acciones, según su tipo, para el último día de negociaciones antes de la fecha de canje y se agruparán para integrar nuevas acciones que serán consideradas como "Acciones en Tesorería".

f) INVERSIONES TACOA, C.A., pagará ese valor establecido a los accionistas cuyas acciones anteriores no sean suficientes para ser sustituidas por una (1) nueva, a los 15 días continuos siguientes a la fecha efectiva del cambio del valor nominal, pago éste que será hecho en dinero efectivo o cheques, según su monto individual.

En cumplimiento del mandato de la Asamblea, la Junta Directiva de la empresa en sesiones celebradas el 27 de mayo y 11 de agosto de 2008, se dirigió a este Organismo, a fin de informar que a los efectos de culminar el proceso de cambio de la valoración de las acciones aprobado por la referida Asamblea, acordó mantener la comercialización de las acciones existentes hasta el día 22 de agosto de 2008, por lo que solicita a la Comisión Nacional de Valores que acuerde la suspensión de la cotización de las acciones de la sociedad en la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., durante los días 25 de agosto (Fecha de Canje), 26, 27, 28 y 29 de agosto de 2008, a objeto que el agente de traspaso haga los ajustes y anotaciones pertinentes en el listado de accionistas. A tales efectos consignó avisos de prensa publicados en los diarios El Nacional y El Universal, en los cuales se establece que la Fecha de Canje de las acciones en cuestión, será el 25 de agosto de 2008.

La Comisión Nacional de Valores, habiendo constatado que en el presente caso, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y normativas que regulan la materia, actuando de conformidad con los artículos 2 y 9 numeral 15 de la Ley de Mercado de Capitales y el artículo 9 del Reglamento Parcial N° 3 de la Ley de Mercado de Capitales Sobre el Registro Nacional de Valores,

RESUELVE

1.- Estampar la nota marginal en el Registro Nacional de Valores, en la cual conste la reducción del capital social de INVERSIONES TACOA, C.A., en la cantidad de TREINTA Y SEIS BOLÍVARES CON 00/100 (Bs.F. 36,00) mediante la anulación de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) ACCIONES CLASE "A", con un valor nominal de DIEZ CÉNTIMOS DE BOLÍVAR (Bs.F. 0,10) cada una, y la anulación de QUINIENTAS CINCUENTA (550) ACCIONES CLASE "B", con un valor nominal de DOS CÉNTIMOS DE BOLÍVAR (Bs.F. 0,02) cada una, que no llegan a ser múltiplos de 1.000,00 y que forman parte del capital social antes del proceso de reconversión monetaria.

2.- Estampar la nota marginal en el Registro Nacional de Valores, en la cual conste la variación del valor nominal de las ACCIONES CLASE "A" de DIEZ CÉNTIMOS DE BOLÍVAR (Bs.F. 0,10) a CIEN BOLÍVARES (Bs.F. 100,00), y de las ACCIONES CLASE "B" de DOS CÉNTIMOS DE BOLÍVAR (Bs.F. 0,02) a VEINTE BOLÍVARES (Bs.F. 20,00), de la acción de INVERSIONES TACOA, C.A., quedando en consecuencia la conformación de su capital social así:
El capital social de la sociedad es de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE BOLÍVARES (Bs.F. 9.224.220,00), dividido en 82.748 ACCIONES NOMINATIVAS CLASE "A", totalmente suscritas e íntegramente pagadas, con un valor nominal de CIEN BOLÍVARES (Bs.F. 100,00) y 47.471 ACCIONES NOMINATIVAS CLASE "B", totalmente suscritas e íntegramente pagadas, con un valor nominal de VEINTE BOLÍVARES (Bs.F. 20,00), cada una.

3.- Autorizar la suspensión de las operaciones en la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., con las acciones de INVERSIONES TACOA, C.A., durante los días 25 (Fecha de Canje), 26, 27, 28 y 29 de agosto de 2008, así como, el procedimiento de modificación del valor nominal de las ACCIONES CLASE "A" de DIEZ CÉNTIMOS DE BOLÍVAR (Bs.F. 0,10) a CIEN BOLÍVARES (Bs.F. 100,00), y de las ACCIONES CLASE "B" de DOS CÉNTIMOS DE BOLÍVAR (Bs.F. 0,02) a VEINTE BOLÍVARES (Bs.F. 20,00), mediante el canje de 1.000 acciones actuales por una (1) nueva acción del mismo tipo "A" o "B", de conformidad con lo aprobado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 09 de julio de 2008.

4.- Ordenar a INVERSIONES TACOA, C.A., que una vez finalizado el proceso de canje consigne los listados de accionistas, antes y después del cambio del valor nominal de la acción y reducción accionaria, número de acciones y fracciones resultantes "a la fecha de canje", así como, presentar a este Organismo un listado de accionistas a objeto de verificar la nueva composición accionaria.

5.- Notificar a las sociedades mercantiles INVERSIONES TACOA, C.A., Bolsa de Valores de Caracas, C.A., y a la C.V.V. Caja Venezolana de Valores S.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente

Eduardo E. Morales
Director

Mario R. Dickson Gutiérrez
Director

Meran Gago
Director

Lucía Stavaudere F.
Secretario Ejecutivo

José Castro Silva
Director

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 123 CARACAS, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008

198° y 149°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 14, del documento modificatorio de los Estatutos Sociales de la **Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL)**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.486 de fecha 26 de julio de 2006 y del artículo 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Ratificar como Presidenta de la Junta Directiva de la **Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL)**, a la ciudadana **KARLA DEL VALLE FERMÍN JIMENEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.460.479**.

Artículo 2. Ratificar como Miembros Principales de la Junta Directiva de la **Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL)**, a los ciudadanos **MARIO FERNANDEZ ECHANDIA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-4.855.515**

VICTOR GREGORIO COLATOSTI DE SOUSA, titular de la Cédula de Identidad **Nº V-5.541.676**, e **ISAIAS NARVAEZ BARRETO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-11.202.725**.

Artículo 3. Ratificar como Miembros Suplentes de la Junta Directiva de la **Fundación . Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL)**, a los ciudadanos **DANIEL GUILLERMO NIÑO VERGEL**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-9.207.274**, **PEDRO MIGUEL ARROYO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-4.260.735**, y **JOSE SAAVEDRA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-6.181.777**.

Artículo 4. A tal efecto la Junta Directiva de la **Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL)**, quedará conformada para el nuevo período 2008-2010, por las personas que se mencionan a continuación:

Presidente:
KARLA DEL VALLE FERMÍN JIMENEZ C.I. V-12.460.479

Miembros Principales:
1. MARIO FERNÁNDEZ ECHANDIA C.I. V- 4.855.515
2. VICTOR GREGORIO COLATOSTI DE SOUSA C.I. V- 5.541.676
3. ISAIAS NARVAEZ BARRETO C.I. V-11.202.725

Miembros Suplentes:
1. DANIEL GUILLERMO NIÑO VERGEL C.I. V- 9.207.274
2. PEDRO MIGUEL ARROYO C.I. V- 4.260.735
3. JOSE SAAVEDRA C.I. V- 6.181.777

Artículo 4. Las faltas absolutas o temporales de cualquiera de los Miembros Principales serán cubiertas por sus suplentes, de acuerdo con el orden de designación.

Comuníquese y publíquese,

[illegible] RONDÓN TORRES
Ministro (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DE LA MINISTRA

FECHA: 15-09-2008 **Nº 061**

198º y 149º

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a la ciudadana **ZULAY MATILDE PARRA DE GARCÍA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.-4.172.305**, Directora General de la Oficina de Recursos Humanos, a partir del 8 de septiembre de 2008.

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 26 ejusdem, se le autoriza a firmar los actos y documentos en la materia concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

GLADYS MAGGI VILLARROEL
Ministra (E) del Poder Popular
para Ciencia y Tecnología

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DE LA MINISTRA

FECHA: 15.09.2008 **Nº 063**

198º y 149º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 77 numeral 13º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en las Cláusulas Vigésima y Vigésima Primera del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Distrito Metropolitano de Caracas (Fundacite Distrito Metropolitano de Caracas), se designa a la ciudadana **LOURDES CRISTINA BALTODANO GUZMÁN**, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 6.362.641, como Presidenta (E) de la referida Fundación, a partir del día 22 de septiembre de 2008.

Comuníquese y Publíquese,
Por El Ejecutivo Nacional,

GLADYS MAGGI VILLARROEL
MINISTRA (E) DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Fecha: 15/09/2008 **N° 064**

198° y 149°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a la ciudadana **MARBELYS MAVÁREZ LAGUNA**, titular de la cédula de identidad Nº 10.815.666, Directora General de la Oficina de Comunicación e Información, a partir del día 15 de septiembre de 2008.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 ordinal 26 ejusdem, se le autoriza a firmar los actos y documentos en la materia concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

GLADYS MAGGI VILLARROEL
Ministra (E) del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FUNDACION INSTITUTO DE ESTUDIOS AVANZADOS IDEA

Fecha 09 de septiembre de 2008

Providencia Administrativa N° 03/2008

198° y 149°

El Consejo Directivo de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados IDEA, organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología (MPPCT), en su Reunión

Ordinaria Nº 07/2008 de fecha 09 de septiembre de 2008, según consta de Punto de Cuenta No. P/31-2008 de fecha 01-09-2008, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 y 10 del Decreto 5.929, de fecha 11 de marzo de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria No. 5.877 de fecha 14-03-2008, reimpresa por fallas originales publicada en la Gaceta Oficial No. 38.895 de fecha 25 de marzo de 2008, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Se constituye la Comisión de Contrataciones de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados IDEA, con carácter permanente. La referida Comisión conocerá de los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de servicios, y prestación de servicios de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5.929, de fecha 11 de marzo de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria No. 5.877 de fecha 14-03-2008, reimpreso por fallas originales y publicado nuevamente en la Gaceta Oficial No. 38.895 de fecha 25 de marzo de 2008, y el Reglamento que rige la materia en lo que le sea aplicable.

Segundo. La Comisión de Contrataciones estará conformada por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, así como, también por un Secretario con derecho a voz, más no a voto en los procesos de selección de contratistas, cuyo Presidente será el Director de Administración, quien coordinará las actividades de la Comisión y supervisará las labores del secretario de la misma. Dicha Comisión estará integrada de la siguiente manera:

Área	Miembros Principales	Miembros Suplentes
Área Jurídica	Consultor (a) Jurídico (a)	Adjunto (a) al Consultor Jurídico
Área Económica Financiera	Director de Administración	Jefe de Tesorería
Área Técnica	Director de Infraestructura	Jefe del Departamento de Servicios Generales

Tercero. Se designa un Secretario Principal de la Comisión de Contrataciones al ciudadano Arturo David González Ortiz, Titular de la Cédula de Identidad Nº 13.645.801 y la ciudadana Raquel Bello Gutiérrez titular de la Cédula de Identidad Nº 5.422.904, como Secretario Suplente. El Secretario Principal de la Comisión o su Suplente tendrán derecho a voz pero no a voto y tendrán las siguientes atribuciones:

1. Coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones y velar por la elaboración de acta correspondiente y la entrega oportuna a cada uno de los miembros de la Comisión de Contrataciones de la agenda respectiva.

2. Convocar para las reuniones a los miembros de la Comisión de Contrataciones.

3. Llevar el control de los expedientes de los procedimientos de contratación, hasta la finalización del proceso que corresponda, en el entendido que concluido el mismo, será remitido para su resguardo a la Dirección de Administración, como Unidad Administrativa-Financiera, tal y como lo preceptúa el Artículo 14 del Decreto 5.929.

4. Certificar las copias de las actas y documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.

5. Suscribir la correspondencia relacionada con los procesos de contratación, en ejecución de las decisiones de la Comisión de Contrataciones, previa revisión de los miembros de la Comisión.

6. Cualquier otra atribución que le asigne la normativa interna que al efecto dicte el Consejo Directivo.

Cuarto.- El Auditor Interno asistirá en calidad de observador, con derecho a voz pero no a voto, tanto a las reuniones de la Comisión de Contrataciones, como a los Actos Públicos que se celebren durante los procesos de contratación. Las faltas temporales del Auditor Interno serán suplidas por el funcionario que él mismo designe a tal efecto, previa participación por escrito a la Comisión de Contrataciones.

Quinto.- La Comisión de Contrataciones para mejor cumplimiento de sus funciones podrá requerir el asesoramiento técnico que considere pertinente, así como nombrar las Sub-comisiones de trabajo con funcionarios de la Fundación que estime necesarias, según la naturaleza y complejidad de la contratación de la cual se trate, así como incorporar los asesores que considere necesarios, para aquellas contrataciones y adjudicaciones que así lo requieran, los cuales tendrán derecho a voz pero sin voto, estas sub-comisiones o asesores deberán ser designados previamente al inicio del proceso de la contratación respectivo.

Sexta. Todo lo no previsto en la presente Providencia Administrativa será resuelto con base a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia.

Se deja sin efecto la Providencia Administrativa No. 02-2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.981 de fecha 28 de julio de 2008 y cualquier otra cualquier disposición o decisión interna que contrarie la presente Providencia Administrativa.

Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día 09 de septiembre de 2008, fecha en que fue aprobada por el Consejo Directivo y será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Comuníquese y publíquese

Por el Consejo Directivo de la Fundación Instituto de Estudios Avanzados IDEA.

Prudencio Chacón
Presidente

Gladys Maggi
Vocal Principal

Miguel Ángel Pérez Pirela
Vicepresidente Ejecutivo

Leopoldo Naranjo
Vocal Principal

Reinaldo Di Polo
Vocal Principal

Rodolfo Vargas
Vocal Principal

Gustavo Benaim
Vocal Suplente

Jorge Nuñez
Vocal Principal

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACION Y LA INFORMACION

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 11 de Septiembre de 2008

198º y 149º

RESOLUCIÓN Nº 059

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto Nº 5.792, de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843, de fecha 04 de enero de 2008; y en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969;

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en la ciudadana ESTHER NAYARI HERNANDEZ ROSAS, titular de la cédula de identidad número V-11.856.102, Directora General del Despacho, la firma para suscribir los Acuerdos Internacionales en el marco de la Comisión Mixta Venezuela China a realizarse en Beijing del 21 al 24 de septiembre de 2008, en representación de este Órgano Ministerial y/o de todos sus entes adscritos.

SEGUNDO: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

TERCERO: Los actos y documentos suscritos por la Directora General del Despacho que sean ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma de la funcionaria designada, la fecha y el número de la presente Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

Conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

ANDRÉS IZARRA
Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 17 de septiembre de 2008

198º y 149º

RESOLUCIÓN Nº 060

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, en ejercicio que le confiere el Decreto 5.792 de fecha viernes 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.843, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y en el artículo 5, numeral 2 y 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Designar a partir del 10 de septiembre de 2008, al ciudadano **CARLOS PEREIRA MORA,** titular de la cédula de identidad **Nº 10.489.945**, como **PRODUCTOR GENERAL EJECUTIVO,** para garantizar la cobertura periodística del Lanzamiento del Satélite Simón Bolívar, de **LA NUEVA TELEVISIÓN DEL SUR (TVSUR)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información.

Comuníquese y publíquese

ANDRÉS IZARRA
Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 671/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **MENDEZ RODRIGUEZ ZULAY B**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 6.372.642**, de **CUARENTA Y OCHO (48)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL YARACUY - CASA DE PROTECCION DON FEDERICO LIZARRAGA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTISEIS (26)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 769,00)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 499,85)**, equivalente al **SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓ SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 672/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **MIRENA ROMULO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 3.305.902**, de **CINCUENTA Y NUEVE (59)** años de edad, quien se desempeña como **ADJUNTO AL DIRECTOR**, adscrito a la **SEDE CENTRAL - AUDITORIA INTERNA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECINUEVE (19)** años, **SEIS (6)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 2.460,50)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **MIL CIENTO SESENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF1.168,50)**, equivalente al **CUARENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (47,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 673/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **MONTESUMA FREDDY HUMBERTO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.576.707**, de **CUARENTA Y SIETE (47)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL YARACUY - DIVISION DE ADMINISTRACION**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIUN (21) años, SEIS (6)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF 778,58)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS OCHO BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF 408,98)**, equivalente al **CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 674/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **MOTA RODRIGUEZ MARIA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.582.719**, de **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL YARACUY - CASA DE PROTECCION DON FEDERICO LIZARRAGA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECINUEVE (19)** años, **SEIS (6)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS UN BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (BsF 801,96)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 360,95)**, equivalente al **CUARENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (47,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 675/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan le Tramitación de las Jubileciones Especiales para los funcionarios y empleados que presten servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubileciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **NAVEA FRANCISCO JAVIER**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.963.835**, de **CINCUENTA Y CUATRO (54)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL YARACUY - CASA DE PROTECCION CECILIA MUJICA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTICUATRO (24)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (BsF 691,79)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS QUINCE BOLÍVARES FUERTES CON VEINTE CÉNTIMOS (BsF 415,20)**, equivalente al **SESENTA POR CIENTO (60,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 676/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **NIAZOA BARRETO MARGERIS E**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.311.288**, de **CUARENTA Y NUEVE (49)** años de eded, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL YARACUY - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA CHIVACOA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIDOS (22)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF 845,58)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON TREINTA CÉNTIMOS (BsF 465,30)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 677/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Manor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **OBERTO NAVA JULIO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.742.085**, de **CINCUENTA Y CUATRO (54)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL PORTUGUESA - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA ACARIGUA II**, en el Instituto Nacional del Menor, con **TREINTA Y TRES (33)** años, **TRES (3)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS SESENTA BOLÍVARES FUERTES CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (BsF 760,29)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normes que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SEISCIENTOS OCHO BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 608,00)**, equivalente al **OCHENTA POR CIENTO (80,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 678/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular pare le Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **PERNIA PULIDO BAUDILIO BLADIMIR**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.285.829**, de **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER II**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL GUARICO - CASA DE FORMACION INTEGRAL DAMIAN R LABRADOR (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECIOCHO (18)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 1.009,42)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON CINCO CÉNTIMOS (BsF 454,05)**, equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 679/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, **en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.**

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de **2008, mediante Planilla FP-026-E,** el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana **de Venezuela,** en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano **Presidente** de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto **en el artículo** 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones **de los Funcionarios** o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública **Nacional,** de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número **significativo** de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones **presentado** por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las **disposiciones** del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor **de los funcionarios** adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo **deber** del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **RIOS HERNANDEZ VICTOR HUGO**, titular de la **Cédula** de Identidad **Nº V.- 4.577.239**, de **CINCUENTA Y CUATRO** (54) años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL YARACUY - CASA DE FORMACION INTEGRAL BR. MANUEL S ALVAREZ (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTISEIS** (26) años, **CUATRO** (4) **meses** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual **de SETECIENTOS DOCE BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 712,50)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que **se contraen** los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que **prestan servicio** en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros **Dependientes** del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial **es la** cantidad de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA CÉNTIMOS (BsF 462,80)**, equivalente al **SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, la cual **será** ajustada al salario mínimo de conformidad con lo **establecido** en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 680/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribucionos que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Ley Orgánica da la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulen la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Viceprosidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana do Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones do los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, do los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **PINTO T MARGARITA DEL C**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 3.922.793**, de **SESENTA Y UN** (61) años de edad, quien se desempeña como **PROFESIONAL I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL YARACUY - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA MARIA EVA DE LIZCANO**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTITRÉS (23) años, DOS (2)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (BsF 1.359,25)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 781,43)**, equivalente al **CINCUENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (57,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 681/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estetuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que presten servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-028-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que la fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido enta, a tales efactos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto eprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **RODRIGUEZ DE LINAREZ DORIS Y**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.122.313**, de **CINCUENTA Y DOS (52)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL YARACUY - DIRECCION SECCIONAL YARACUY**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIUN (21) años, CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS VEINTIOCHO BOLÍVARES FUERTES CON CUATRO CÉNTIMOS (BsF 728,04)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON VEINTE CÉNTIMOS (BsF 382,20)**, equivalente al **CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro** (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 682/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Qua en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-028-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegades por el ciudadano Presidente de la Rapública Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Estatuto Sobre el Régiman de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionerios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial e un número significativo de funcionarios adscritos el Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones dol referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especiel, a favor de los funcionarios adscritos al referido enta, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **RODRIGUEZ DANIEL A**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.306.854**, de **CINCUENTA (50)** años de edad, quien se desempeña como **COORDINADOR DE AREA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - DIVISION DE GESTION PROGRAMATICA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIUN (21) años, CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON OCHO CÉNTIMOS (BsF 744,08)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y pera los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA CÉNTIMOS (BsF 390,60)**, equivalente al **CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro** (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 683/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ante, corresponde dictarlo e este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la Repúblice Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **ROMERO MEZA LUIS E**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 644.759**, de **CINCUENTA Y OCHO (58)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL YARACUY - CASA DE FORMACION INTEGRAL BR. MANUEL S ALVAREZ (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIDOS (22) años, SIETE (7)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS NOVENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (BsF 791,54)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA CÉNTIMOS (BsF 435,60)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 684/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 82 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **YOVERA FREITES FAUTINO ANTONIO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.179.242**, de **CINCUENTA (50)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER II**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL YARACUY - CASA DE PROTECCION CECILIA MUJICA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTINUEVE (29)** años, **SEIS (6)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS UN BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 901,92)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 653,95)**, equivalente al **SETENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (72,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 685/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **SOARES DE ABREU LUIS M.**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.972.220**, de **CINCUENTA (50)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL YARACUY - CASA DE PROTECCION CECILIA MUJICA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTISEIS (26)** años, **SEIS (6)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 737,00)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON CINCO CÉNTIMOS (BsF 479,05)**, equivalente al **SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PENA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 686/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **SANDOVAL DULCE MILAGROS**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.503.430**, de **CINCUENTA (50)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL YARACUY - DIVISION DE PERSONAL**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTE (20)** años, **UN (1)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON OCHO CÉNTIMOS (BsF 661,08)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 330,50)**, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PENA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 687/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 05 de Agosto de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **MATUTE CASTRO AIDA COROMOTO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.099.452**, de **CINCUENTA Y DOS (52)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL COJEDES - DIVISION DE ADMINISTRACION**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTE (20)** años, **SEIS (6)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS VEINTIOCHO BOLÍVARES FUERTES CON CUATRO CÉNTIMOS (BsF 728,04)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 364,00)**, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 688/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 05 de Agosto de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **LUGO ROBERTI MIREYA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.019.084**, de **CINCUENTA Y TRES (53)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL ZULIA - CASA DE PROTECCION MARACAIBO**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIOCHO (28)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 737,00)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS QUINCE BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA CÉNTIMOS (BsF 515,90)**, equivalente al **SETENTA POR CIENTO (70,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 689/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariane de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos el referido enta, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gacata Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **GUERRERO CONTRERAS MARIA L**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.988.860**, de **CUARENTA Y NUEVE (49)** años de edad, quien se desempeña como **COCINERO**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL TACHIRA - CENTRO DE EDUCACION INICIAL DE ATENCION CONVENCIONAL (PREESCOLAR) MONS JAUREGUI MORENO**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIUN (21)** años, **TRES (3)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (BsF 794,25)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS DIECISEIS BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 416,85)**, equivalente al **CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 690/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicapresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **BOGARIN MIRIAN DEL VALLE**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 8.860.268**, de **CINCUENTA (50)** años de edad, quien se desempeña como **COCINERO**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL BOLIVAR - CASA DE PROTECCION CIUDAD BOLIVAR I (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECINUEVE (19)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS OCHENTA BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 880,50)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 418,00)**, equivalente al **CUARENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (47,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 691/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gacata Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la Rapública Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Espacial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **GONZALEZ DE OCAMPO IRMA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.431.523**, de **CINCUENTA Y UN (51)** años de edad, quien se desempeña como **DIRECTOR GENERAL**, adscrito a la **SEDE CENTRAL - DIRECCION GENERAL**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTISIETE (27)** años, **UN (1)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 3.550,75)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF2.396,93)**, equivalente al **SESENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (67,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 692/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **GUERRERO MEDINA GISELA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.045.246**, de **CINCUENTA Y UN (51)** años de edad, quien se desempeña como **PROFESIONAL III**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL ZULIA - CASA DE PROTECCION DON SIMON RODRIGUEZ**, en el Instituto Nacional del Menor, con **TREINTA (30)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF 1.879,38)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **MIL CUATROCIENTOS NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (BsF1.409,25)**, equivalente al **SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 693/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-028-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **HERNANDEZ HERNANDEZ ASDRUBAL O**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 3.912.107**, de **CINCUENTA Y OCHO (58)** años de edad, quien se desempeña como **MEDICO II**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL YARACUY - CASA DE PROTECCION CECILIA MUJICA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTICUATRO (24)** años, **CUATRO (4)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 653,92)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CÉNTIMOS (BsF 392,40)**, equivalente al **SESENTA POR CIENTO (60,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 694/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-028-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **LEEN VARGAS SILENE COROMOTO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.641.482**, de **CINCUENTA Y DOS (52)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL MERIDA - CASA DE FORMACION INTEGRAL MERIDA II (H)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECIOCHO (18)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS SESENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (BsF 761,29)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 342,45)**, equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 695/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la Rapública Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régiman de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **LEAL DE QUERALES CERVANDA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 8.053.192**, de **CUARENTA Y OCHO (48)** años de edad, quien se desempeña como **JEFE DE DIVISION SECCIONAL**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL PORTUGUESA - DIVISION DE PERSONAL**, en el Instituto Nacional del Menor, con **TREINTA Y UN (31)** años, **UN (1)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL SETECIENTOS TRES BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y UNO CÉNTIMOS (BsF 1.703,71)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **MIL TRESCIENTOS VEINTE BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA CÉNTIMOS (BsF1.320,60)**, equivalente al **SETENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (77,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 696/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubileciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **MARCHAN ULISE ANTONIO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.963.969**, de **CINCUENTA Y TRES (53)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL YARACUY - CASA DE FORMACION INTEGRAL BR. MANUEL S ALVAREZ (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECIOCHO (18)** años, **TRES (3)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **QCHOCIENTOS TREINTA BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 830,50)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 373,50)**, equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 697/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **MENDEZ COROVA ANGELA REGINA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.963.011**, de **CUARENTA Y SIETE (47)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CASA DE FORMACION INTEGRAL JOSE GREGORIO HERNANDEZ (H)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISIETE (17) años, SIETE (7)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS VEINTIUN BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 721,42)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS SEIS BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 306,43)**, equivalente al **CUARENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (42,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 698/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor Y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2006, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial e un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto eprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la Repúblice Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **MARQUEZ RAMIREZ JOSE F**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 6.852.006**, de **CUARENTA Y SIETE (47)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA 23 DE ENERO**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECIOCHO (18) años, CUATRO (4)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS VEINTIUN BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 721,42)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 324,45)**, equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 699/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **DELGADO PEREZ DALMIRO R**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.521.121**, de **CINCUENTA Y OCHO (58)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL ZULIA - CASA DE PROTECCION RAUL CUENCA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTE (20)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS UN BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (BsF 801,96)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS UN BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 401,00)**, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 700/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **ECHENIQUE JIMENEZ YAMILE DEL V**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 6.138.673**, de **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA CARMEN FERNANDEZ DE LEONI**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTICUATRO (24)** años, **UN (1)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS TREINTA BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF 730,88)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA CÉNTIMOS (BsF 438,60)**, equivalente al **SESENTA POR CIENTO (60,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 701/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Sociel, designade mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gacata Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones qua le confiare el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado an la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilacionas Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, an el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente da la Repúblice Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, da los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan da Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio da Jubilación Especial, a favor da los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo daber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **GONZALEZ ANGELA REBECA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 6.367.663**, de **CUARENTA Y CINCO (45)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CASA DE FORMACION INTEGRAL JOSE GREGORIO HERNANDEZ (H)**, en al Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIUN (21)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 677,75)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 355,95)**, equivalente al **CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 702/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerzade Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen da Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial e un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ante, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial da la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **GONZALEZ MARITZA J.**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.580.657**, de **CUARENTA Y OCHO (48)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE EDUCACION INICIAL DE ATENCION CONVENCIONAL PREESCOLAR LEA DE SERFATY**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTICUATRO (24)** años, **SEIS (6)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS DIECISEIS BOLÍVARES FUERTES CON CUATRO CÉNTIMOS (BsF 716,04)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA CÉNTIMOS (BsF 429,60)**, equivalente al **SESENTA POR CIENTO (60,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS N° 703/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto N° 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **HURTADO GONZALEZ INGRID C**, titular de la Cédula de Identidad **N° V.- 8.858.299**, de **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL BOLIVAR - CASA DE PROTECCION CIUDAD BOLIVAR III (H)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTE (20)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 769,00)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 384,50)**, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto N° 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial N° 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS N° 704/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto N° 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **ARTEAGA ORTEGA JESUS ENRIQUE**, titular de la Cédula de Identidad **N° V.- 3.396.011**, de **SESENTA Y TRES (63)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER II**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CASA DE FORMACION INTEGRAL CAROLINA U RODRIGUEZ DE LLAMOZAS III (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTITRÉS (23)** años, **TRES (3)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (BsF 842,67)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contreen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 484,73)**, equivalente al **CINCUENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (57,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro **(24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto N° 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial N° 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 705/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con rango valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **BRAVO JIMENEZ ALEJANDRO DAVID**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 8.467.110**, de **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, quien se desempeña como **TECNICO I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - DIVISION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECIOCHO (18) años, CINCO (5)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y UNO CÉNTIMOS (BsF 1.357,71)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SEISCIENTOS ONCE BOLÍVARES FUERTES CON DIEZ CÉNTIMOS (BsF 611,10)**, equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 706/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Eapecial al ciudadano **FLORES ONCIBER**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.979.382**, de **CINCUENTA Y TRES (53)** años de edad, quien se desempaña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL BOLIVAR - CASA DE PROTECCION CIUDAD BOLIVAR II (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **TREINTA Y DOS (32) años, CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sualdo promedio mensual de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF 865,88)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a qua se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA CÉNTIMOS (BsF 692,80)**, equivalente al **OCHENTA POR CIENTO (80,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) masas, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS N° 707/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto N° 5.792 de fecha 04 de enero do 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley dol Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con rango valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que presten servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacionel.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las compotencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de le Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio do Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministertal, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **VELASQUEZ JOSE ANTONIO**, titular de la Cédula de Identidad **N° V.- 4.553.136**, de **CINCUENTA Y SEIS (56)** años de edad, quien se desempeña como **CHOFER**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTITRÉS (23)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 744,50)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los articulos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administreción Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA CÉNTIMOS (BsF 427,80)**, equivalente al **CINCUENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (57,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Doce **(12)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto N° 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial N° 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS N° 708/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto N° 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de le Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con rango valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **SANTIAGO SANTIAGO DIONICIA**, titular de la Cédula de Identidad **N° V.- 6.621.874**, de **CINCUENTA Y DOS (52)** años de edad, quien se desempeña como **COCINERO**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL MERIDA - CASA DE PROTECCION MERIDA (F)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTICUATRO (24)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 988,92)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los articulos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CÉNTIMOS (BsF 593,40)**, equivalente al **SESENTA POR CIENTO (60,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Doce **(12)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto N° 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial N° 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 709/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **SIBULO D ARISTIGUETA NELLY**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.585.070**, de **CINCUENTA Y DOS (52)** años de edad, quien se desempeña como **NIÑERA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE EDUCACION INICIAL DE ATENCION CONVENCIONAL PREESCOLAR DR. PASTOR OROPEZA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTICUATRO (24)** años, **UN (1)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 785,00)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 471,00)**, equivalente al **SESENTA POR CIENTO (60,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 710/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **TORO DE RIVAS NERI**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 3.354.095**, de **SESENTA Y UN (61)** años de edad, quien se desempeña como **COCINERO**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CASA DE PROTECCION CONSUELO NAVAS TOVAR**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISIETE (17)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (BsF 797,67)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON QUINCE CÉNTIMOS (BsF 339,15)**, equivalente al **CUARENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (42,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 711/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto on los artículos 62 y 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Julio de 2008, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos el Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **RIVAS NANCY FELICIA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.096.719**, de **CINCUENTA Y UN (51)** años de edad, quien se desempeña como **COCINERO**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE EDUCACION INICIAL DE ATENCION CONVENCIONAL (PREESCOLAR) JOSEFINA DAVIOT**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIUN (21)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 765,42)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS UN BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 401,63)**, equivalente al **CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 712/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farias Peña, on su carácter do Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubileciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Julio de 2008, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadeno Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el ertículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, do los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el raferido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que do conformidad con las disposiciones del reforido Instructivo, ol acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **SALAZAR COVA MARUJA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 6.497.676**, de **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, quien se desempeña como **NIÑERA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE EDUCACION INICIAL DE ATENCION CONVENCIONAL (PREESCOLAR) MIRAMAR**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECIOCHO (18)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS NOVENTA BOLÍVARES FUERTES CON OCHO CÉNTIMOS (BsF 790,08)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 355,50)**, equivalante al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 713/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la Rapública Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **SALCEDO DELGADO BEATRIZ**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 9.953.327**, de **CINCUENTA Y DOS (52)** años de edad, quien se desempeña como **NIÑERA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CASA DE PROTECCION CONSUELO NAVAS TOVAR**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISIETE (17)** años, **CUATRO (4)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 1.055,50)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA CÉNTIMOS (BsF 448,80)**, equivalente al **CUARENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (42,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 714/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con rango valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Púbfico Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos el Instituto Nacional del Menor, conforme el Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **SANCHEZ BRAULIO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 3.973.533**, de **CINCUENTA Y SIETE** (57) años da edad, quien se desempeña como **VIGILANTE**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CASA DE FORMACION INTEGRAL CAROLINA U RODRIGUEZ DE LLAMOZAS III (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISIETE (17)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL CIENTO SESENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON DIECISIETE CÉNTIMOS (BsF 1.166,17)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 495,55)**, equivalente al **CUARENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (42,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 715/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que la confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **RINCON MORENO MARIA CATALINA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.205.698**, de **SESENTA Y UN (61)** años de edad, quien se desempeña como **LAVANDERO**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL MERIDA - CASA DE PROTECCION MERIDA (F)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTICINCO (25)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS CINCO BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF 805,58)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS TRES BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 503,75)**, equivalente al **SESENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (62,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 716/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **QUINTERO GARCIA JUDITH M**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.053.160**, de **CINCUENTA (50)** años de edad, quien se desempeña como **COCINERO**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL ZULIA - CASA DE PROTECCION MARACAIBO**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISIETE (17)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS CINCO BOLÍVARES FUERTES CON DIECISIETE CÉNTIMOS (BsF 805,17)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON TRECE CÉNTIMOS (BsF 342,13)**, equivalente al **CUARENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (42,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS N° 717/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto N° 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **OLLARVES FERNANDEZ REINA MARISOL**, titular de la Cédula de Identidad **N° V.- 8.208.623**, de **CUARENTA Y SIETE (47)** años de edad, quien se desempeña como **COCINERO**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CASA DE FORMACION INTEGRAL CAROLINA U RODRIGUEZ DE LLAMOZAS I (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISEIS (16) años, CINCO (5)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 973,75)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA CÉNTIMOS (BsF 389,60)**, equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto N° 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial N° 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS N° 718/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto N° 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **MORAO IZQUIEL JOSE REDESCAR**, titular de la Cédula de Identidad **N° V.- 5.225.800**, de **CINCUENTA Y UN (51)** años de edad, quien se desempeña como **AYUD. DE SERVICIOS GENERALES**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA CHATO CANDELA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTE (20)** años, **CINCO (5)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS CUARENTA BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 940,00)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS SETENTA BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 470,00)**, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto N° 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial N° 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 719/08

Caracas,04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulen la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **MEZA DE T MARIA CATALINA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 3.914.909**, de **CINCUENTA Y NUEVE (59)** años de edad, quien se desempeña como **COCINERO**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL BARINAS - CASA DE PROTECCION CARONI (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIDOS (22)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 846,42)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON TREINTA CÉNTIMOS (BsF 465,30)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 720/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-028-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **INOJOZA FRANCISCO MANUEL**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.222.744**, de **CINCUENTA (50)** años de edad, quien se desempeña como **VIGILANTE**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE EDUCACION INICIAL DE ATENCION CONVENCIONAL PREESCOLAR DR. PASTOR OROPEZA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISIETE (17)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL CINCUENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (BsF 1.053,25)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 447,53)**, equivalente al **CUARENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (42,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 721/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiera el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposicionas del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dicterlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **HIDALGO DE SILVERA ESTHER YUDI**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.002.982**, de **CINCUENTA Y CUATRO (54)** años de edad, quien se desempeña como **NIÑERA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE EDUCACION INICIAL DE ATENCION CONVENCIONAL MATERNAL JUANITA PIMENTEL**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIDOS (22)** años, **CINCO (5)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (BsF 696,25)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normes que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA CÉNTIMOS (BsF 382,80)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 722/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que presten servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposicionas del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **GUARDIA GUAPE ILET XIOMARA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.992.252**, de **CINCUENTA (50)** años de edad, quien se desempaña como **NIÑERA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL AMAZONAS - CENTRO DE EDUCACION INICIAL DE ATENCION CONVENCIONAL PREESCOLAR MONS. ENRIQUE DE FERR**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISIETE (17)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 751,83)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS DIECINUEVE BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA CÉNTIMOS (BsF 319,60)**, equivalente al **CUARENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (42,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 723/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gacala Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 02 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **GOMEZ RAMONA ANTONIA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 2.146.814**, de **SESENTA Y UN (61)** años de edad, quien se desempeña como **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE EDUCACION INICIAL DE ATENCION CONVENCIONAL MATERNAL MATEA BOLIVAR**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISIETE (17)** años, **CINCO (5)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 861,42)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 365,93)**, equivalente al **CUARENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (42,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del **Treinta y uno (31)** de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 724/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERAND

Que en fecha 02 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **CARABALLO BELLO CARMEN MARITZA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 6.467.258**, de **CUARENTA Y OCHO (48)** años de edad, quien se desempeña como **ASEADOR**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA LA GUAIRA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECIOCHO (18)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (BsF 768,67)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON CINCO CÉNTIMOS (BsF 346,05)**, equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 725/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gacata Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 03 de Agosto de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **VERA FERRER NEIDA ELIZABETH**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.040.035, de CINCUENTA Y CUATRO (54)** años de edad, quien se desempeña como **LAVANDERO**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL ZULIA - CASA DE FORMACION INTEGRAL LA CAÑADA II (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECINUEVE (19)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 772,50)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA CÉNTIMOS (BsF 366,70)**, equivalente al **CUARENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (47,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 726/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gacota Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparto del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 03 de Agosto de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **ZAPATA ELIAS**, titular de la **Cédula de Identidad Nº V.- 4.336.627, de CINCUENTA Y NUEVE (59)** años de edad, quien se desempeña como **SUPERVISOR DE SEGURIDAD**, adscrito a la **SEDE CENTRAL - DIRECCION DE BIENES Y SERVICIOS, en** el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIDOS (22) años, DOS (2) meses de servicios** prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS BOLÍVARES FUERTES CON OCHO CÉNTIMOS (BsF 1.322,08)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SETECIENTOS VEINTISIETE BOLÍVARES FUERTES CON DIEZ CÉNTIMOS (BsF 727,10)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 727/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gacete Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados quo presten servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 03 de Agosto de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ento, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **MANUITT DE VALERA MILDRE DE JESUS**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.391.870**, de **CINCUENTA Y TRES (53)** años de edad, quien se desempeña como **MEDICO ESPECIALISTA II**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL GUARICO - CASA DE FORMACION INTEGRAL DAMIAN R LABRADOR (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTICUATRO (24)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (BsF 1.359,54)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **OCHOCIENTOS DIECISEIS BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 816,00)**, equivalente al **SESENTA POR CIENTO (60,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veintlcuatro (24)** meses, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto do 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 728/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra dol Podor Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de le República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiore el artículo 5 de la Ley del Estatuto de le Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica do la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gacata Oficiel Nº 38.323 de la misma feche, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales pera los funcionarios y emploados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en feche 03 de Agosto de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de le República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y on cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, do los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional dol Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el reforido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que da conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la Ropública Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **MORENO ELSI FRANCISCA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 8.168.821**, de **CUARENTA Y SIETE (47)** años de edad, quien se desempeña como **ASEADOR**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL APURE - DIVISION DE ADMINISTRACION**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISIETE (17)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (BsF 739,25)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece les Normas quo Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS CATORCE BOLÍVARES FUERTES CON OCHO CÉNTIMOS (BsF 314,08)**, equivalente al **CUARENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (42,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 729/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 03 de Agosto de 2008, mediante Planilla FP-026-O, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **MUJICA ESPINOZA PEDRO P**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.247.891**, de **CINCUENTA Y TRES (53)** años de edad, quien se desempeña como **CHOFER**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL PORTUGUESA - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA LA CORTEZA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTISIETE (27)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 696,75)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubileciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS SETENTA BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF 470,46)**, equivalente al **SESENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (67,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido an el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 730/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulen la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y pera los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 03 de Agosto de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 da la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposicionos del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido enta, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber dol mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **PALENCIA OVIEDO AIDA JOSEFA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.578.700**, de **CUARENTA Y SIETE (47)** años de edad, quien se desempeña como **NIÑERA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL YARACUY - CENTRO DE EDUCACION INICIAL DE ATENCION CONVENCIONAL (PREESCOLAR) URACHICHE**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIUN (21)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (BsF 779,25)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS OCHO BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF 408,98)**, equivalente al **CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Doce (12) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 731/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Enka del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 76, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 03 de Agosto de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ante, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Unico: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **RODRIGUEZ DE VASQUEZ DILCIA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.365.094**, de **CINCUENTA Y CUATRO (54)** años de edad, quien se desempeña como **NIÑERA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL PORTUGUESA - CENTRO DE EDUCACION INICIAL DE ATENCION CONVENCIONAL PREESCOLAR ARAURE**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIUN (21) años, CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS NOVENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 791,50)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS QUINCE BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA CÉNTIMOS (BsF 415,80)**, equivalente al **CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 732/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Enka del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 36.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 03 de Agosto de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **SANCHEZ MORA LUIS**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 2.995.287**, de **SESENTA Y DOS (62)** años de edad, quien se desempeña como **ASEADOR**, adscrito a la **SEDE CENTRAL - DIVISION DE SERVICIOS GENERALES**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIUN (21) años, CUATRO (4) meses** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS VEINTIUN BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 721,83)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON CINCO CÉNTIMOS (BsF 379,05)**, equivalente al **CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 733/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor Y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Depandientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 03 de Agosto de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competoncias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **TAYUPO DE RODRIGUEZ ISABEL S**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 3.684.050**, de **CINCUENTA Y NUEVE (59)** años de edad, quien se desempeña como **NIÑERA**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL ANZOATEGUI - CENTRO DE EDUCACION INICIAL DE ATENCION CONVENCIONAL PREESCOLAR EULALIA BUROZ**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIUN (21)** años, **UN (1)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS DIECINUEVE BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 819,83)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS TREINTA BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 430,50)**, equivalente al **CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 734/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 03 de Agosto de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **TORRES VALDERRAMA FREDDY ARMANDO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 2.987.058**, de **SESENTA (60)** años de edad, quien se desempeña como **VIGILANTE**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CASA DE FORMACION INTEGRAL CAROLINA U RODRIGUEZ DE LLAMOZAS III (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISIETE (17)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL CIENTO OCHENTA BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 1.180,83)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS UN BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 501,93)**, equivalente al **CUARENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (42,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 735/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 03 de Agosto de 2008, mediante **Planilla FP-026-O**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **DOMINGUEZ LUIS REGINO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.502.682**, de **CUARENTA Y OCHO (48)** años de edad, quien se desempeña como **CHOFER DE TRANSPORTE**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL YARACUY - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA MARIA EVA DE LIZCANO**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTE (20)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (BsF 954,25)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 477,00)**, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Doce (12) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 736/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido enta, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **ZERPA MARIA M**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.595.568**, de **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CENTRO DE EDUCACION INICIAL DE ATENCION CONVENCIONAL (PREESCOLAR) JOSEFINA DAVIOT**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIUN (21)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS OCHO BOLÍVARES FUERTES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (BsF 808,25)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los articulos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES FUERTES CON VEINTE CÉNTIMOS (BsF 424,20)**, equivalente al **CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 737/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 26 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **VILLEGAS NICIDA DEL CARMEN**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.502.555**, de **CINCUENTA** (50) años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL ZULIA - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA ZULIA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **TREINTA Y UN (31)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (BsF 793,29)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SEISCIENTOS CATORCE BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF 614,58)**, equivalente al **SETENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (77,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 738/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulen la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **RODRIGUEZ G NELLY M**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 9.143.359**, de **CUARENTA Y CUATRO (44)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL TACHIRA - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA DR. LEONARDO R PINEDA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTE (20)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS DIECISEIS BOLÍVARES FUERTES CON CUATRO CÉNTIMOS (BsF 716,04)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 358,00)**, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 739/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que la confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ante, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido enta, corresponde dictarlo a esta órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuala.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **RODRIGUEZ SERRANO YRMA A**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 3.888.278**, de **CINCUENTA Y SIETE (57)** años de edad, quien se desempeña como **PROFESIONAL I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA GUSTAVO H MACHADO**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTICUATRO (24)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (BsF 1.592,25)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contreen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilacionas Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto da la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON VEINTE CÉNTIMOS (BsF 955,20)**, equivalente al **SESENTA POR CIENTO (60,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, y se hará afectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 740/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ante, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo an la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **PIRELA VERA NIVIA C**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.718.214**, de **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL ZULIA - CASA DE PROTECCION DON SIMON RODRIGUEZ**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECISIETE (17)** años, **TRES (3)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS DIECISIETE BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (BsF 817,54)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 347,65)**, equivalente al **CUARENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (42,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 741/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana RIVERO **MEDINA INES C**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.207.213**, de **CINCUENTA** (50) años de edad, quien se desempeña como **PROFESIONAL II**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL COJEDES - SERVICIO DE COLOCACION FAMILIAR COJEDES**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIUN (21)** años, **CUATRO (4)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL QUINIENTOS UN BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 1.501,83)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 788,55)**, equivalente al **CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 742/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **ROBLES P JOSE T**, tituler de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.538.677**, de **CUARENTA Y SEIS** (48) años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL COJEDES - CASA DE PROTECCION FRAY GABRIEL DE SAN LUCAR**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTE (20)** años, **DOS (2)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON CUATRO CÉNTIMOS (BsF 743,04)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 371,50)**, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS N° 743/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farias Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto N° 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 26 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme el Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **RODRIGUEZ A JOSE A**, titular de la Cédula de Identidad **N° V.- 5.210.372**, de **CUARENTA Y NUEVE (49)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER II**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL COJEDES - CASA DE PROTECCION FRAY GABRIEL DE SAN LUCAR**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECINUEVE (19)** años, **UN (1)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BaF 861,75)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 409,45)**, equivalente al **CUARENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (47,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS N° 744/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto N° 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **ORTEGA DE ACEVEDO ANGELA MARIA**, titular de la Cédula de Identidad **N° V.- 5.795.467**, de **CUARENTA Y NUEVE (49)** años de edad, quien se desempeña como **TECNICO I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL ZULIA - CASA DE FORMACION INTEGRAL LA CAÑADA II (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **TREINTA Y UN (31)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (BsF 1.271,29)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON TRES CÉNTIMOS (BsF 985,03)**, equivalente al **SETENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (77,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 745/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánice de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que presten servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante Planilla FP-026-E, el ciudadeno Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **MARIA PALACIOS**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.927.850**, de **CUARENTA Y DOS (42)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA CHATO CANDELA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTE (20) años, CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS SESENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (BsF 761,29)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 380,50)**, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 746/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 da la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que la confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y an cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales pare los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 16 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana do Venozuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 da la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, correspondo dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **MORA DE VALLEJOS ELOINA**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 8.070.129**, de **CINCUENTA (50)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL MERIDA - CASA DE FORMACION INTEGRAL MERIDA (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIDOS (22)** años, **CINCO (5)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 855,83)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los anículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS SETENTA BOLÍVARES FUERTES ÇON OCHENTA CÉNTIMOS (BsF 470,80)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíqueso

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 747/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias qua le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio da Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **OCANTO DE P LISBETH**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.443.311**, de **CINCUENTA Y CINCO (55)** años de edad, quien se desempeña como **PROFESIONAL II**, adscrito a la **SEDE CENTRAL - DIVISION DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIUN (21) años, SIETE (7)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 1.792,50)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **NOVECIENTOS CUARENTA BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA CÉNTIMOS (BsF 940,80)**, equivalente al **CINCUENTA Y DOS COMA CINCUENTA POR CIENTO (52,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 748/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 da la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **LEON ANGEL ALFREDO**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.019.023**, de **CINCUENTA Y DOS (52)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CASA DE FORMACION COCHE**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIDOS (22) años, CERO (0) meses** de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (BsF 833,98)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA CÉNTIMOS (BsF 458,70)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 749/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gacata Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulen la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **LINAREZ BENITEZ FREDDY JOSE**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 3.044.604**, de **CINCUENTA Y CUATRO (54)** años de edad, quien se desempeña como **MEDICO II**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL COJEDES - CASA DE PROTECCION SAN CARLOS**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTIDOS (22)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES FUERTES CON DIECISIETE CÉNTIMOS (BsF 1.347,17)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SETECIENTOS CUARENTA BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 740,85)**, equivalente al **CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 750/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **MARCANO GARCIA ARTURO RAMON**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 8.383.298**, de **CUARENTA Y SIETE (47)** años de edad, quien se desempeña como **TECNICO I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA PABLO HERRERA CAMPINS**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECIOCHO (18)** años, **UN (1)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (BsF 1.387,79)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA CÉNTIMOS (BsF 824,60)**, equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el articulo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 751/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **MENDEZ NIETO JUANA CLARET**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 3.892.121**, de **CINCUENTA Y CUATRO (54)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA LA GUAIRA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTISEIS (26) años, CUATRO (4)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS (BsF 793,29)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS QUINCE BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 515,45)**, equivalente al **SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 752/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **GUERRA MARISOL C.**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.218.463**, de **CUARENTA Y SIETE (47)** años de edad, quien se desempeña como **PROFESIONAL II**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL COJEDES - CASA DE PROTECCION SAN CARLOS**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTE (20) años, SEIS (6)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL SEISCIENTOS CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 1.604,63)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **OCHOCIENTOS DOS BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (BsF 802,50)**, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 753/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposicionas del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministeriel, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **HERNANDEZ G. MARIA E.**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 6.105.044**, de **CUARENTA Y SEIS (46)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER II**, adscrito a la **SEDE CENTRAL - AUDITORIA INTERNA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTISEIS (26)** años, **UN (1)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS VEINTITRÉS BOLÍVARES FUERTES CON CUATRO CÉNTIMOS (BsF 923,04)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 599,95)**, equivalente al **SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 754/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido enta, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **JIMENEZ V JUAN**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 4.611.634**, de **CINCUENTA Y UN (51)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER II**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL COJEDES - CASA DE PROTECCION FRAY GABRIEL DE SAN LUCAR**, en el Instituto Nacional del Menor, con **TREINTA (30)** años, **SEIS (6)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (BsF 842,67)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (BsF 632,25)**, equivalente al **SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 755/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **BRICEÑO TROMPIZ JOAQUINA J**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.789.350**, de **CUARENTA Y SIETE (47)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA LA GUAIRA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECIOCHO (18)** años, **CINCO (5)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **SETECIENTOS VEINTIUN BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 721,42)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contreen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 324,45)**, equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45,00%)** de su remuneración promedio mensual de los **últimos Veinticuatro (24) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 756/08

Caracas, 14 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **COLMENAREZ T RAFAEL**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 7.508.730**, de **CUARENTA Y SIETE (47)** años de adad, quien se desempeña como **BACHILLER II**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - CASA DE FORMACION INTEGRAL CAROLINA U RODRIGUEZ DE LLAMOZAS I (V)**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTE (20)** años, **DOS (2)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **OCHOCIENTOS VEINTITRÉS BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (BsF 823,58)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS DOCE BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 412,00)**, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los **últimos Veinticuatro (24) meses**, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 757/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Unico: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **CONTRERAS YBARRAS JOSE ELIAS**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.074.671**, de **CUARENTA Y SIETE (47)** años de edad, quien se desempeña como **TECNICO I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL DISTRITO CAPITAL - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA PABLO HERRERA CAMPINS**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTISEIS (26)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL TRESCIENTOS BOLÍVARES FUERTES CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (BsF 1.300,54)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO BOLÍVARES FUERTES CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BsF 845,65)**, equivalente al **SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 758/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 27 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **CASTILLO JOSE DE JESUS**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 3.867.284**, de **CINCUENTA Y CUATRO (54)** años de edad, quien se desempeña como **TECNICO I**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL PORTUGUESA - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA ACARIGUA II**, en el Instituto Nacional del Menor, con **TREINTA Y UN (31)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL CIENTO OCHENTA Y DOS BOLÍVARES FUERTES CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (BsF 1.182,79)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **NOVECIENTOS DIECISEIS BOLÍVARES FUERTES CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (BsF 916,83)**, equivalente al **SETENTA Y SIETE COMA CINCUENTA POR CIENTO (77,50%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24) meses**, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 759/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 24 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano **RENGEL CHOPITE ALBERTO JOSE**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V.- 5.706.198**, de **CUARENTA Y OCHO (48)** años de edad, quien se desempeña como **TECNICO II**, adscrito a la **SEDE CENTRAL - DIVISION DE CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO**, en el Instituto Nacional del Menor, con **DIECIOCHO (18)** años, **SEIS (6)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **MIL DOSCIENTOS OCHENTA BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS (BsF 1.280,46)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 576,00)**, equivalente al **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN MPS Nº 760/08

Caracas, 04 de Septiembre de 2008

Erika del Valle Farías Peña, en su carácter de Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.843 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 24 de Julio de 2008, mediante **Planilla FP-026-E**, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDA

Único: Otorgar la Jubilación Especial a la ciudadana **RANGEL DE COBOS GISELA J.**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V.- 3.650.787**, de **CINCUENTA Y SIETE (57)** años de edad, quien se desempeña como **BACHILLER II**, adscrito a la **DIRECCION SECCIONAL BARINAS - NUCLEO DE APOYO FAMILIAR Y PARTICIPACION CIUDADANA LA CAROLINA**, en el Instituto Nacional del Menor, con **VEINTE (20)** años, **CERO (0)** meses de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de **NOVECIENTOS UN BOLÍVARES FUERTES CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (BsF 901,92)**, por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (BsF 451,00)**, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50,00%)** de su remuneración promedio mensual de los últimos **Veinticuatro (24)** meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta y uno (31) de Agosto de 2008.

Cúmplase y Publíquese

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA PARTICIPACION Y PROTECCION SOCIAL
Decreto Nº 5.792 del 04-01-2008
Gaceta Oficial Nº 38.843 del 04-01-08.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Nº 1171

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrada Ponente: LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

Expediente Nº 08-0579

El 12 de mayo de 2008, la abogada Rosanny Rondón Salgado, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nº 89.144, actuando en su carácter de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN SALUD DEL ESTADO MONAGAS (FUNDASALUD)**, inscrita ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro Público del Municipio Maturín del Estado Monagas (hoy Oficina Inmobiliaria del Registro Público del Primer Circuito del Municipio Maturín del Estado Monagas), bajo el Nº 32, Tomo 2, Protocolo Primero del 6 de abril de 1994, solicitó a esta Sala la revisión constitucional de la sentencia Nº 2007-0704 dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 29 de marzo de 2007 que declaró improcedente la consulta del fallo dictado el 28 de junio de 2006 por el Juzgado Superior Quinto Agrario y Civil (Bienes) de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Región Sur Oriental, que declaró, a su vez, con lugar el recurso contencioso administrativo funcionarial ejercido por la ciudadana Minerva Haydee Calatrava Villarrollo, contra la Comunicación Nº DR-0085 del 16 de noviembre de 2004 emanada de la aludida Fundación por la cual *"(...) se da por culminada la relación de trabajo que la une a esta Institución (...)"*.

El 16 de mayo de 2008, se dio cuenta en Sala del presente expediente y se designó ponente a la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Revisados los recaudos que acompañan a la presente solicitud, pasa esta Sala a decidir sobre la base de las siguientes consideraciones.

I
FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

La solicitante sustentó su petición de revisión en los siguientes argumentos:

Respecto de los hechos procesales más relevantes del juicio contencioso administrativo funcionarial primigenio, la solicitante relató que la ciudadana Minerva Haydee Calatrava Villarrollo ejerció una querella funcionarial conjuntamente con acción de amparo constitucional contra la decisión de la Fundación Salud del Estado Monagas, de prescindir de los servicios prestados por dicha ciudadana en el marco de una relación de naturaleza laboral.

Que *"En dicho proceso la recurrente acudió a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa basando su pretensión, en que a su entender la relación jurídica que mantuvo con la Fundación Salud del Estado Monagas se encontraba regida por normas de derecho administrativo funcionarial, previstas en la Ley del Estatuto de la Función Pública; y en consecuencia, alegando la ausencia de procedimiento administrativo, la falta de aplicación de normas estatutarias para poner fin a la relación, es decir, toda una pretensión sustentado en el derecho funcionarial. No obstante, de acuerdo a la doctrina especializada, el régimen de personal aplicable a los empleados de las Fundaciones del Estado, entendidas éstas como entes descentralizados funcionalmente que desarrollan su actividad como personas jurídicas de Derecho Privado, es el régimen ordinario de derecho común previsto en la Ley Orgánica del Trabajo; por lo tanto las personas que laboran en entes como FUNDASALUD no se encuentran sujetos al régimen especial estatutario y en consecuencia, no pueden ser catalogados como funcionarios públicos"*.

Señaló que el 28 de junio de 2006, el Juzgado Superior Quinto Agrario y Civil (Bienes) de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Región Sur Oriental, declaró con lugar la acción ejercida, *"(...) sobre la base de que a su juicio la querellante en realidad ha sostenido una relación de empleo público con órganos públicos y no con la Fundación en cuestión, condenando al Estado Monagas (Sujeto de Derecho Público distinto al originariamente querellado) a la reincorporación de la querellante a su puesto de trabajo"*.

Que al no haberse ejercido oportunamente el recurso ordinario de apelación contra la mencionada decisión judicial, el expediente fue remitido a la alzada en consulta, conforme a la prescripción establecida en el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Verificado el trámite correspondiente, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 29 de marzo de 2007 dictó la sentencia sometida a revisión, que declaró improcedente la consulta de ley.

Contra el anterior pronunciamiento jurisdiccional, la solicitante considera que *"(...) la Corte debió proceder, en vez de declarar la inadmisión de la consulta, muy por el contrario, a hacer uso de dicho mecanismo para tutelar el orden público constitucional, en cuanto al tema del régimen de competencia de los órganos jurisdiccionales del contencioso administrativo, así como los intereses patrimoniales del Estado involucrados, y de esta manera, incluso de oficio, revocar el fallo que se le sometía a consulta, ya que razones de orden público, [insiste], en virtud de competencia por la materia (juez natural), resultaba claro a todas luces que el fondo de la controversia escapaba del régimen jurídico de la función pública y por lo tanto su conocimiento y juzgamiento debía ser declinado al juez ordinario laboral, y no por el a quo, tal como lo ha señalado este máximo tribunal tanto en Sala Social, así como esta honorable Sala Constitucional; y Así* (sic) *[solicita] sea apreciado"*.

La solicitante sostiene que la sentencia objeto de revisión contraviene el ámbito de competencias que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conforme a lo pautado en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *"(...) ello en razón de la verdadera naturaleza de la relación jurídica que vinculó a las partes, la cual no corresponde a un vínculo regido por el derecho administrativo, ni funcionarial, sino de naturaleza meramente jurídico-laboral; infracción que se traduce en un menoscabo al orden público institucional, (donde se encuentran regulados los principios rectores de la organización jurisdiccional), y que por si fuera poco, se traduce en una patente violación al Derecho que asiste a* [su] *representado a ser Juzgado por el Juez Predeterminado por la Ley (Art. 49 ordinal 4° CRBV -sic-)"*.

En ese sentido, destacó que *"(...) el régimen de personal aplicable a los empleados de los Fundaciones del Estado, entendidas éstas como entes descentralizados funcionalmente que desarrollan su actividad como personas jurídicas de Derecho Privado, es el régimen ordinario de derecho común previsto en la Ley Orgánica del Trabajo; por lo tanto las personas que laboran en entes como FUNDASALUD no se encuentran sujetas al régimen especial estatutario y en consecuencia, no pueden ser catalogados como funcionarios públicos"*.

Que *"(...) la Corte en el fallo objeto de revisión, OMITE por completo hacer el debido pronunciamiento en cuanto al necesario análisis de lo pretensión deducida en autos, con la finalidad de establecer la verdadera competencia para dirimir la controversia planteada, incurriendo así en un error patente que lesiona el orden público que regula el régimen de competencias jurisdiccionales, a los fines de garantizar la transparencia, idoneidad y la efectividad de la tutela que emana de los órganos de administración de justicia del estado* (sic) *(...)"*.

Sostiene la solicitante que hay una vulneración a criterios vinculantes emanados de esta Sala Constitucional pues *"(...) el fallo objeto de revisión se ha apartado y obviado tácitamente de la interpretación que sobre el régimen funcionarial y sus implicaciones en el Juez Natural se encuentra expresamente contenida en la Sentencia Nº 1.185 de fecha 17 de junio de 2004, proferida por esta Sala Constitucional, caso: PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. (...)"*.

Que *"(...) en el presente caso la sentencia objeto de revisión se ha apartado y obviado el principio del Juez Natural, pues es manifiesta la incompetencia del Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo de la Región Sur Oriental, quién debió declinar el conocimiento del asunto ante la jurisdicción laboral, o en su defecto la Corte en la sentencia objeto de revisión, debía hacer dicho señalamiento en resguardo al orden público, dado que como se ha señalado, entre los entes descentralizados funcionalmente, (como es el caso típico de una Fundación del Estado, supuesto similar al de PDVSA –ente*

descentralizada funcionalmente con forma de derecho Privado-), y los trabajadores que prestan sus servicios a dichos entes, no media un vínculo jurídico regido por el Estatuto de la Función Pública, (...) por lo tanto, en el fallo sobre la consulta de ley, objeto de revisión, debió remitir el asunto a los órganos competentes para dirimir conflictos originados con ocasión de un vínculo jurídico regido por el derecho del trabajo (...)"

Resalta que *"(...) el principio de legalidad procedimental se encuentra incito* (sic) *en los artículos 49, 137 y 257 de la Constitución de la Repúblico Bolivariana de Venezuela y constituyen garantía fundamental para los justiciables de la correcta actuación de la Potestad - Función Jurisdiccional que detentan los Órganos del Poder Judicial. De manera tal que al ser inobservadas las normas procedimentales, ordinarias o especiales, entre ellas lo previsto en los artículos de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo previsto en el artículo* (sic) *de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, normas que atribuyen reglas de distribución de competencias a seguir por los órganos jurisdiccionales para tutelar los intereses jurídicos que le son planteados, en forma correlativa y de manera inmediata, es vulnerada* (sic) *el orden público procedimental contenida implícitamente en la Carta Magna (Art. 49. Art. 137 y Art. 257 CRBV* (sic) *e igualmente lesionado* (sic) *el valor constitucional relativo a la Seguridad Jurídica (...)"*.

Denuncia también la violación del artículo 49 de la Constitución vigente ya que *"(...) en cuanto a los efectos jurídico-procesales de la decisión objeto de la presente solicitud, la gravedad se presenta en el hecho que deja firme el fallo proferido por la primera instancia, el cual a su vez materializa uno grosera lesión al derecho a la defensa en detrimento de la República Bolivariona de Venezuela, ya que la Dirección Regional de Salud, a quien la sentencia de primera instancio señala como la verdadera prestataria de los servicios prestados por la querellonte, es un órgano desconcentrado del hoy Ministerio del Poder Popular para la Salud y Seguridad Social, órgano del ejecutivo nacional* (sic) *de la República, cuyo representante judicial, valga señalar la Procuradora General de la República, que nunca fue citada al proceso como parte demandada, lo que hace contrario (sic) derecho la ejecución de la referida decisión"*.

Sobre la base de lo expuesto, solicita a esta Sala que sea revisada la sentencia N° 2007-0704 dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 29 de marzo de 2007 y que *"Se proceda a la modificación del fallo objeto de revisión, en el sentido que se ordene la remisión de la causa que da origen a la presente solicitud, a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Coordinación Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, a los fines de que, previa distribución, conozca y decida la controversia un juez competente en materia laboral, conforme al procedimienta pautado en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo"*.

II
DEL FALLO OBJETO DE REVISIÓN

El pronunciamiento jurisdiccional cuya revisión se peticiona a esta Sala Constitucional lo constituye la sentencia N° 2007-0704 dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 29 de marzo de 2007, que declaró improcedente la consulta del fallo dictado el 28 de junio de 2006 por el Juzgado Superior Quinto Agrario y Civil (Bienes) de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Región Sur Oriental, que declaró, a su vez, con lugar el recurso contencioso administrativo funcionarial ejercido por la ciudadana Minerva Haydee Calatrava Villarrollo, contra la Comunicación N° DR-0085 del 16 de noviembre de 2004 emanada de la aludida Fundación por la cual *"(...) se da por culminada la relación de trabajo que la une a esta Institución (...)"*. Para arribar a su veredicto ese órgano jurisdiccional razonó como sigue:

> *"...Omissis...*
> *Ahora bien, en el caso de autos la representación judicial de la ciudadana MINERVA HAYDEE CALATRAVA VILLARROLLO interpuso un recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con solicitud de amparo cautelar contra la Comunicación N° DR-0085 de fecha 16 de noviembre de 2004 emanada de la FUNDACIÓN SALUD DEL ESTADO MONAGAS (FUNDASALUD), mediante la cual '...se da por culminada la relación de trabajo que la une a esta Institución...'.*
> *En tal sentido, a los folios veinticinco (25) al treinta (30) del expediente judicial corre inserta copio simple del acta constitutiva de la referida fundación, de donde se desprende que la misma ha sida creada en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 5 del Decreto N° G-084 de fecha 2 de marzo de 1994 dictado por el Gobernador del Estado Monagas, con la finalidad '...de crear en el Estado un modelo administrativo propio para el mejoramiento de la prestación del servicio de salud en el Estado. En efecto y para su mejor funcionamiento esta Fundación queda establecida como un ente público, sin fines de lucro con personalidad jurídica propia de derecho Prtvada y potrimonio propio; sin otros fines e intereses distintos que na sean los claramente establecidos en el precitado Decreto...'.*
> *Ahora bien, corresponde a esta Corte analizar si en el caso de autos resulta aplicable la prerrogativa procesal de la consulta obligatoria y en tal sentido se observa:*
> *Conforme al artículo 108 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, las fundaciones del Estado son patrimonios afectados a un objeto de utilidad general en cuyo acto de constitución participa la República, los estados, los distritos metropolitanos, los municipios o alguno de los entes descentralizados funcionalmente contemplados par dicha Ley, quienes deben aportar al menos el cincuenta por ciento de su patrimonio inicial. Su dirección y administración debe establecerse en el acta constitutiva, cuya protocolización será generadora de la adquisición de la personalidad jurídica de la fundación.*
> *Dichas fundaciones persiguen un objeto de utilidad general bien sea de tipo artístico, científico, literario, benéfico, social u otro de naturaleza similar, es decir, su finalidad es la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer un conjunto de necesidades colectivas mediante un régimen especial y propio.*
> *Al efecto, las fundaciones estatales, forman parte de la estructura administrotiva del Estado y de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública, se conciben como entes descentralizados funcionalmente, debiendo su creación ser autorizada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, los Gobernadores o Alcaldes, según corresponda, mediante Decreto o Resolución.*
> *La aludido Ley, en diversas disposiciones, consagra varios requisitos que deben cumplirse para determinar la existencia y funcionamiento de este tipo de Entes, cuales son: a) su forma de creación, la cual deberá ser autorizada por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, los gobernadores o gobernadoras, los alcaldes o alcaldesas, mediante decreto o resolución, y b) su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en el respectivo medio de publicación oficial, estadal o municipal de la correspondiente acta constitutiva y sus estatutos.*
> *Ahora bien, de las disposiciones aludidas anteriormente se observa que éstas no le otorgan a las fundaciones del Estado las mismas prerrogativas procesales que a la República, entre ellas la de la consulta obligatoria de toda sentencia dictado en contra de su pretensión, excepción o intereses, por lo que mal podría extender dicha prerrogativa sin que la Ley lo establezco de moda expreso. En consecuencia, se debe concluir que no es procedente la consulta de Ley prevista en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República a la FUNDACIÓN SALUD DEL ESTADO MONAGAS.*
> *Siendo ello así, resulta forzoso para esta* (sic) *Órgano Jurisdiccional Colegiado declarar improcedente la consulta de Ley respecto de la sentencia dictada en fecha 30 de mayo de 2006* (sic), *por el Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital* (sic), *mediante la cual se declaró Parcialmente* (sic) *Con Lugar el presente recurso contencioso funcionarial. Y así se decide"*.

III
DE LA COMPETENCIA

Como premisa procesal previa, debe esta Sala determinar su competencia para conocer la presente solicitud de revisión y al respecto observa que conforme lo establece el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, la Sala Constitucional tiene atribuida la potestad de *"(...) revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva (...)"*.

Por su parte, el legislador consagró la potestad de revisión en los artículos 5.4 y 5.16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales disponen:

> *"(...) Es de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más alta Tribunal de la República.*
> *4. Revisar las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactas o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictado como consecuencia de un error inexcusable, dalo, cohecho o prevaricación (...).*
> *... amissis...*
> *16. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás tribunales de la República"*.

Asimismo, en el fallo N° 93 del 6 de febrero de 2001 (caso: *"Corpaturismo"*) esta Sala determinó su potestad extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, de revisar las siguientes decisiones judiciales:

> *"(...) 1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgada o tribunal del país.*
> *2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por las tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.*
> *3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna*

interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de la constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.
4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional (...)".

Ahora bien, por cuanto en el caso de autos, se pidió la revisión de la sentencia Nº 2007-0704 dictada el 29 de marzo de 2007 por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, siendo este pronunciamiento el que agota el doble grado de conocimiento jurisdiccional del asunto debatido y que, por tanto, ostenta fuerza de cosa juzgada formal al no operar contra éste los medios de impugnación y gravamen que brinda el ordenamiento jurídico procesal. En consecuencia, esta Sala declara su competencia para el conocimiento de la misma, conforme lo *supra* expuesto. Así se decide.

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Estudiadas como han sido las actas que conforman el presente expediente, esta Sala pasa a pronunciarse sobre la presente solicitud, no sin antes reiterar el criterio sostenido en sentencia del 2 de marzo de 2000 (caso: *"Francia Josefina Romón Astor"*), ratificado en el fallo del 13 de julio de 2000 (caso: *"Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda"*), conforme al cual la discrecionalidad que se atribuye a la facultad de revisión constitucional, no debe ser entendida como una nueva instancia y, por tanto, la solicitud en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo cual será analizado por esta Sala, siendo siempre facultativo de ésta, su procedencia.

Por otra parte, esta Sala ha sostenido en casos anteriores que la labor tuitiva del Texto Constitucional mediante la revisión extraordinaria de sentencias no se cristaliza de forma similar al establecido para los recursos de gravamen o impugnación, diseñados para cuestionar la sentencia, para ese entonces, definitiva. Para la revisión extraordinaria el hecho configurador de la procedencia no es el mero perjuicio, sino que, además, debe ser producto de un desconocimiento absoluto de algún precedente dictado por esta Sala, de la indebida aplicación de una norma constitucional, de un error grotesco en su interpretación o, sencillamente, de su falta de aplicación, lo cual se justifica en el hecho de que en los recursos de gravamen o de impugnación existe una presunción de que los jueces de instancia o casación, de ser el caso, actúan como garantes primigenios de la Carta Magna. Sólo cuando esa presunción logra ser desvirtuada es que procede, en tales casos, la revisión de la sentencia (Vid. Sentencia de la Sala Nº 2.957 del 14 de diciembre de 2004, caso: *"Margarita de Jesús Ramírez"*).

En el presente caso, se somete a revisión de la Sala una sentencia definitiva dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que, ante la ausencia del ejercicio del recurso ordinario de apelación por parte de la representación judicial de la Fundación Salud del Estado Monagas (FUNDASALUD), declaró improcedente la consulta del fallo dictado el 28 de junio de 2006 por el Juzgado Superior Quinto Agrario y Civil (Bienes) de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Región Sur Oriental, mediante la cual se declaró con lugar el recurso contencioso administrativo funcionarial ejercido por la ciudadana Minerva Haydee Calatrava Villarrollo contra la comunicación Nº DR-0085 del 16 de noviembre de 2004, emanada de la Fundación Salud del Estado Monagas (FUNDASALUD), mediante la cual *"(...) se da por culminada la relación de trabajo que la une a esta institución (...)"*.

El mencionado órgano jurisdiccional apoyó su veredicto en la naturaleza jurídica del ente querellado, cual es una fundación estadal, y en la ausencia de norma expresa que haga extensiva a esta categoría de entes descentralizados funcionalmente las mismas prerrogativas procesales que ostenta la República, entre ellas, la consulta obligatoria que prevé el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Contra dicho razonamiento judicial, la solicitante imputa una omisión en torno a la dilucidación de la verdadera naturaleza de la relación jurídica que vinculó a las partes *"(...) la cual no se corresponde a un vínculo regida por el derecho administrativo, ni funcionarial, sino de naturaleza meramente jurídico-laboral (...)"*, lo que inserta la controversia en el ámbito de competencias de los tribunales laborales y no del orden contencioso administrativo funcionarial. Lo anterior, en su criterio, hace patente una violación de la garantía del juez natural previsto en el artículo 49, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por otra parte, alega que el fallo impugnado se aparta del criterio fijado por esta Sala en su sentencia Nº 1.185 del 17 de junio de 2004, caso *"Petróleos de Venezuela, S.A."* respecto del régimen procesal aplicable a los trabajadores que prestan servicios a entes descentralizados funcionalmente con forma de Derecho Privado, lo cual vulnera el orden público procedimental contenido implícitamente en los artículos 49, 137 y 257 del Texto Fundamental. Por último, bajo la denuncia de constituir otra violación al artículo 49 de la Carta Magna, la solicitante sostiene que la sentencia de primera instancia, que adquirió firmeza en virtud del pronunciamiento efectuado por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, materializa *"(...) una grosera lesión al derecho a la defensa en detrimento de la República Bolivariana de Venezuela, ya que la Dirección Regional de Salud, a quien la sentencia de primero instancia señala como la verdadera prestataria de los servicios prestados por la querellante, es un órgano desconcentrado del hoy Ministerio del Poder Popular para la Salud y Seguridad Social (...)"*.

De un estudio adminiculado de los argumentos expuestos por la solicitante, así como de los recaudos probatorios cursantes al expediente, observa la Sala que el problema planteado se circunscribe a la determinación del régimen jurídico procesal aplicable a aquellas reclamaciones dirigidas contra las fundaciones del Estado, como categoría inserta dentro de los entes descentralizados funcionalmente con forma de Derecho Privado, es decir, si éstos mantienen relaciones de naturaleza laboral o de sujeción especial regidas por la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Una primera aproximación al problema, obliga a esta Sala a analizar su naturaleza jurídica y su inserción dentro de las figuras organizativas en el Derecho Administrativo, todo ello a la luz de la Ley Orgánica de la Administración Pública y, conforme a las particularidades de su objeto y los fines que persigue, establecer si las relaciones que mantienen con su personal -tanto material como procesalmente- se rigen por las normas de Derecho del Trabajo o de Derecho Administrativo Funcionarial.

El artículo 300 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tanto basamento constitucional de los entes descentralizados funcionalmente con fines sociales o empresariales, como categoría jurídica general, a texto expreso señala:

"La ley nacional establecerá las condiciones para la creación de entidades funcionalmente descentralizadas para la realización de actividades sociales o empresariales, con el objeto de asegurar la razonable productividad económica y social de los recursos públicos que en ellas se inviertan"

Conforme a la norma constitucional, es el legislador quien fijará las condiciones de creación de entes descentralizados funcionalmente, ello con la finalidad de establecer mecanismos eficaces que aseguren la productividad de los recursos públicos invertidos por el Estado. Tales condiciones están insertas a nivel legislativo en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Sobre la base del esquema organizativo diseñado en dicha ley, la Administración Pública Nacional está integrada por: a) Los órganos superiores de dirección de la Administración Pública Central, como lo son el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo, el Consejo de Ministros, los Ministros y los Viceministros; b) Los órganos superiores de consulta de la Administración Pública Central, a saber, la Procuraduría General de la República, el Consejo de Estado, el Consejo de Defensa de la Nación, los gabinetes sectoriales y los gabinetes ministeriales (ex artículo 45), y c) La Administración Descentralizada, la cual a su vez se subdivide en dos categorías, la Administración Descentralizada Territorialmente, conformada por los entes político-territoriales (Estados y Municipios); y la Administración Descentralizada Funcionalmente, conformada por los Institutos Autónomos; personas jurídicas de Derecho Público con forma societaria (empresas del Estado), asociaciones civiles y fundaciones pertenecientes al Estado.

El respaldo legislativo concreto de estas últimas entidades se encuentra en la misma Ley Orgánica de la Administración Pública, dentro del Título IV, intitulado *"De la Desconcentración De la Descentralización Funcional* (sic)", Capítulo II, *"De la Descentralización Funcional"*; Sección III denominada *"De las Fundaciones del Estado"*. Dicho instrumento jurídico reúne en los artículos 108 al 112 aquellas disposiciones aplicables a las denominadas *"Fundaciones del Estado"*, en tanto denominación dada por el legislador a las fundaciones de carácter público.

Como noción general, las fundaciones son personas jurídicas constituidas mediante la afectación de un patrimonio al cumplimiento de una finalidad de interés público, es decir, constituyen un conjunto de bienes destinados en forma permanente a un fin lícito que puede ser artístico, científico, literario, benéfico o social (*ex* artículo 20 del Código Civil).

Las fundaciones se constituyen mediante un negocio jurídico de Derecho Privado de carácter unilateral, que es el acto de constitución, el cual puede ser adoptado tanto por personas naturales como por personas jurídicas, de Derecho Privado o de Derecho Público, estatales o no estatales (Cfr. Sentencia de la Sala Plena de este Alto Tribunal N° 25 del 1 de marzo de 2007, caso: *"Dina Rosillo"*).

Lo atinente al objeto de tales entes también fue recogido por el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que amplía la definición del Código Civil -destacando el sustrato real que subyace en su noción- y fija los elementos de Derecho Público que les caracteriza, al definir a las fundaciones del Estado como *"(...) los patrimonios afectados a un objeto de utilidad general, artístico, científico, literario, benéfico, social u otros, en cuyo acto de constitución participe la República, los estados, los distritos metropolitanos, los municipios o algunos de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere esta Ley, siempre que su patrimonio inicial se realice con aportes del Estado en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento"*.

Así, al menos por la índole de su objeto, una fundación -sea ésta privada o pública- siempre va a perseguir finalidades de interés general, tal es la conclusión que se extrae de las coincidencias existentes en el artículo 19 del Código Civil y 108 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Otras normas que insertan elementos de Derecho Público en la constitución de las fundaciones del Estado, como disposiciones que inciden en su creación conforme al mandato del constituyente de 1999, son las recogidas en los artículos 109, 110 y 111 de la mencionada Ley Orgánica, cuyos textos disponen:

> *"Creación de las fundaciones del Estado*
> ***Artículo 109.*** *La creación de las fundaciones del Estado será autorizada respectivamente por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, los gobernadores o gobernadoras, los alcaldes o alcaldesas, según corresponda, mediante decreto o resolución. Adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en la oficina subalterna de registro correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o del medio de publicación oficial estadal o municipal correspondiente donde aparezca publicado el decreto o resolución que autorice su creación".*
>
> *"Obligatoriedad de Publicación de los Documentos de las Fundaciones del Estado*
> ***Artículo 110.*** *El acta constitutiva, los estatutos, y cualquier reforma de tales documentos de las fundaciones del Estado será* (sic) *publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en el respectivo medio de publicación oficial, estadal o municipol, con indicación de los datos correspondientes al registro".*
>
> *"Obligatoriedad del Señalamiento del Valor de los Bienes que integran el Patrimonia de una Fundación del Estado*
> ***Artículo 111.*** *En el acta constitutiva de las fundaciones del Estado se indicará el valor de los bienes que integran su patrimonio, así como la forma en que serán dirigidas y administradas".*

Ahora bien, respecto del régimen aplicable a las fundaciones estatales, resulta indubitable a que, a la luz de las prescripciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, éstas se rigen por las normas de Derecho común, con excepción de aquellas especificidades que incorporó para su constitución el legislador. Tal aserto surge de lo plasmado en el artículo 112 de la Ley Orgánica mencionada, por el cual:

> *"Las Fundaciones del Estado se regirán por el Código Civil y las demás normas aplicables, salvo lo establecido en la ley".*

Como se aprecia de la redacción de la norma, no fue la intención del legislador establecer un régimen exclusivo de Derecho Público para las fundaciones públicas (o del Estado, en términos de la ley), sino fijar algunas particularidades para su creación de forma expresa en el texto de la Ley Orgánica de la Administración Pública y dejar otros aspectos a la regulación propia de este tipo de personas jurídicas contenidas en el Código Civil y en otras leyes.

La utilidad de este tipo de personificación jurídica radica en la prestación de servicios y la realización de actividades de necesaria atención por parte del Estado y cuya naturaleza no requiere del ejercicio de la potestad pública para su organización y funcionamiento, distinto a aquellas figuras que han quedado reservadas para aquellos servicios y actividades que el Estado, por mandato de la ley, debe asumir en régimen de Derecho Público con el propósito de asegurar su continuidad y regularidad (*i.e.* institutos autónomos). Lo anterior denota la intención del legislador de flexibilizar la estructura orgánica del aparato estatal con el propósito de acometer la diversidad de fines constitucionalmente asignados al Estado (*ex* artículo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

Así, en el caso particular, se presenta lo relativo al régimen jurídico de su personal. Mientras que la jurisprudencia de esta Sala se había inclinado por afirmar que las relaciones que mantienen las fundaciones del Estado con su personal están regidas por la Ley del Estatuto de la Función de la Pública, por una interpretación extensiva del ámbito subjetivo de aplicación de la mencionada ley (Vid. Sentencia de esta Sala Constitucional N° 1.361, del 4 de julio de 2006, caso: *"Orangel Fuentes Salazar"*), se impone, desde una perspectiva extraprocesal, el reexamen de tal posición para armonizar el régimen jurídico aplicable al personal que labora en tales entes conforme a su naturaleza jurídica y, desde una perspectiva intraprocesal, fijar cuales son las normas procesales aplicables a las controversias que se susciten en este campo, con el propósito de salvaguardar el derecho al juez natural que postula el artículo 49.4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Respecto del derecho al juez predeterminado por la ley, mejor conocido en nuestro ámbito como derecho del juez natural, lo justifica Pérez Royo en el imperativo de que "(...) *la voluntad general tiene que ser previa a la resolución del conflicto, tanto en la definición de la norma sustantiva y de la norma procesal con base en la cual tiene que ser resuelto como en la previsión del órgano judicial y de las personas que lo van a componer, que van a intervenir en su solución*". Para este autor, "(...) *se trata de una exigencia de la neutralidad de la voluntad general, que no admite que se puedo designar a posteriori un juez o tribunal ad hoc, así como tampoco que pueda el ciudadano elegir el juez que va a entender de su conducta*" (ver: *"Curso de Derecho Constitucional"*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, p. 500). (Vid. Sentencias de esta Sala Nros. 2.995 del 11 de octubre de 2005, caso: *"Oscar Ronderos Rangel"* y 5.074 del 15 de diciembre de 2005, caso: *"Aeropostal Alas de Venezuela, C.A."*).

En relación con la consagración de dicho derecho, esta Sala ha determinado al respecto, que el derecho al juez predeterminado por la ley, supone, "(...) *en primer lugar, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, en segundo lugar, que ésta lo haya investido de autoridad con anterioridad al hecho motivadar de la actuación y proceso judicial; en tercer lugar, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional pora el caso, y, en cuarto lugar, que la composición del órgano jurisdiccional sea determinado en la Ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimienta legalmente establecido para la designación de sus miembros, vale decir, que el Tribunal esté correctamente constituido En síntesis, la garantía del juez natural puede expresarse diciendo que es la garantía de que la causa sea resuelta por el juez competente o por quien funcionalmente haga sus veces*" (Vid. Sentencia N° 520 del 7 de junio de 2000, caso: "*Mercantil Internacional, C.A.*").

Así pues, la garantía del juez natural implica que sea el juez predeterminado por la ley el llamado a decidir sobre el mérito de la causa, pues constituye una máxima del Derecho Procesal que la competencia es un presupuesto de la sentencia y no del proceso, y para ello deben atenderse a los criterios tradicionales de materia, territorio y cuantía que fijan las leyes procesales para su correcta determinación.

Con el propósito de fijar en el presente caso cual es el órgano jurisdiccional competente, y con ello determinar si el pronunciamiento que puso fin al juicio es válido o no, debe considerarse que las fundaciones públicas son entes insertos en la estructura administrativa del Estado, con un régimen preponderante de Derecho Privado y algunas particularidades de Derecho Público, lo cual impide darle un tratamiento legal uniforme para la diversidad de relaciones jurídicas que desarrolla. De allí que se hace necesario acudir al análisis de la relación jurídica en concreto que se quiera regular para establecer el conjunto normativo aplicable, esto es, si se rige por normas estatutarias o normas de Derecho común.

En esta línea argumentativa, el profesor Antonio Moles Caubet revisa en su obra *"La personolidad jurídica del Estado"* la insuficiencia de los criterios doctrinales foráneos que pretenden desarrollar un criterio unívoco para fijar el carácter público o privado de una persona jurídica inserta en el esquema organizativo del Estado. La utilidad de tal distinción radica, al menos para lo que interesa a esta Sala, en la determinación del régimen jurídico

más apropiado para cada una de las relaciones jurídicas que desarrolla. En ese sentido, pone de relieve como elemento distintivo para su identificación el *"status"* que ocupa la persona jurídica en una relación determinada. Así, afirma que:

> *"No se pretenderá establecer a priori, como ha venido haciéndose hasta ahora, el carácter público o Privado de la persona jurídica, cuando lo que procede, ante todo, es precisar el 'status' que le corresponde en una relación jurídica dada.*
> *No se trata tanto de que la persona jurídica tenga uniformemente una calidad pública o privada sino de esclarecer la especialidad del 'status' que le corresponde en cada uno de sus actas. Es la naturaleza jurídica de estos actos -identificada por definición o por los efectos producidos- que determina el 'status' público o Privado, independientemente que la configuración de la persona misma, sea un 'establecimiento público', un 'establecimiento de utilidad pública', una 'empresa pública' o una sociedad mercantil concesionaria de un servicio público. De otra parte, lo mismo sucede en los demás dominios. Por ejemplo, a una persona cualquiera le corresponde o no le corresponde un 'status' laboral según sea la naturaleza del acto en virtud de la relación jurídica, aplicándase entonces el Derecho del Trabajo o el Derecho común" (Vid.* Moles Caubet, Antonio, *"La Personalidad Jurídica del Estado"* en *Revista de la Facultad de Derecho* N° 8, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1956, pp. 21 a 55).

Como se aprecia, la anterior postura se apoya en el análisis concreto de la situación subjetiva en cada relación jurídica a los fines de determinar el régimen aplicable. Así, pese a la naturaleza del sujeto, la regulación aplicable será aquella que se adapte a la índole del negocio o relación jurídica que sostenga.

En tal sentido, considera esta Sala Constitucional que las relaciones de subordinación que se desarrollan en el seno de las fundaciones estatales no se rigen por los parámetros de la Ley del Estatuto de la Función Pública, a menos que en su acto de creación exista una disposición expresa que así lo disponga, pues en principio éstas no dictan actos administrativos dirigidos a conducir, gestionar, remover o retirar al personal a su servicio, ello por su propia condición de personas jurídicas de Derecho Privado. El desarrollo de su actividad es eminentemente de carácter privado y ello dota a dicho ente de la capacidad de negociar las condiciones para la prestación de algún servicio o labor -sea ésta intelectual o manual- , al amparo de las normas laborales, civiles o mercantiles vigentes, y no insertarlo, salvo disposición expresa en contrario, en el régimen preexistente en la mencionada ley.

En efecto, conforme al artículo 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el ámbito objetivo de regulación de ese conjunto normativo se centra, según su texto, en lo siguiente:

> *"Artículo 1. La presente Ley regirá las relaciones de empleo público entre los funcionarios y funcionarias públicos y las administrociones públicas nacionales, estadales y municipales, lo que comprende:*
> *1. El sistema de dirección y de gestión de la función pública y la articulación de las carreras públicas.*
> *2. El sistema de administración de personal, el cual incluye la planificación de recursos humanos, procesos de reclutamiento, selección, ingreso, inducción, capacitación y desarrollo, planificación de las carreras, evaluación de méritos, ascensos, traslados, transferencia, valoración y clasificación de cargos, escalas de sueldos, permisos y licencias, régimen disciplinario y normas para el retiro.*
> *....Omissis...".*

Del artículo parcialmente transcrito, aprecia esta Sala que dicha ley recoge un conjunto de normas que fungen como marco preconstituido para regular aspectos generales de la función pública, tales como el ingreso, permanencia, situaciones administrativas ó formas de finalización de la carrera funcionarial, entre otras. De allí, su gran diferencia con el régimen laboral: la inexistencia de margen alguno de negociación, al menos individual, para el funcionario que ingresa a la Administración Pública, distinto de la nota contractual que rigen las relaciones laborales. Ello en razón de la especial naturaleza de las personificaciones jurídicas de que se vale la Administración Pública para la consecución de sus fines, que en todo caso -con excepción de algunas formas jurídicas de Derecho Privado, ya mencionadas- son sujetos creados y regulados por normas de Derecho Público.

La Sala insiste en afirmar que mal puede calificarse a los trabajadores que ejecutan una labor remunerada bajo dependencia en una fundación estatal como funcionarios públicos o que éstos en forma alguna presten una función pública, pues ello supondría dotarlos de un *status* no previsto por los actos de creación o actos fundacionales de la persona jurídica y, en consecuencia, reconocerles un conjunto de derechos, obligaciones y situaciones de servicio, contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública, que son incompatibles con la naturaleza jurídica de la persona que funge como patrono.

En apoyo del anterior planteamiento, la Sala Plena de este Alto Tribunal ha reexaminado el régimen jurídico aplicable al personal que labora para las fundaciones del Estado y, en ese sentido, ha dejado clara la naturaleza laboral de esa relación jurídica, remitiendo entonces su regulación tanto en sus aspectos materiales como procesales a las normas de la Ley Orgánica del Trabajo y a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. En efecto, en sentencia de la Sala Plena de este Alto Tribunal N° 182 del 3 de julio de 2007, caso: *"Hiromi Nakada Herrera"*, se analizó la naturaleza de esa categoría de entes descentralizados funcionalmente con forma de Derecho Privado y se arribó a la conclusión de que son los órganos jurisdiccionales con competencia en materia laboral quienes ejercen el control jurídico de aquellas controversias surgidas en el marco de una relación de subordinación entre las fundaciones del Estado y su personal. El análisis judicial se concentró en los siguientes aspectos:

> *"Ahora bien, en cuanto al régimen jurídico aplicable a las fundaciones o asociacianes civiles en sus relaciones laborales, la doctrina ha señalado que: 'las fundaciones son creadas de acuerdo con el sistema estoblecido en el Código Civil, por lo cual, son entes Privados, aun cuando su constitución derive de la voluntod de una persona públlca que puede ser el Estodo, u otra de cualquier naturaleza tanto territorial como institucional.' (Rondón Hildegard: 'Teoría de la Actividad Administrativa'. Editorial Jurídica Venezolano, 2da. Edición, Caracas. 1986 pág. 213).*
> *Por su parte, Jesús Caballero Ortiz en su libro 'Institutos Autónomos' pág. 44 señala:*
> > *'(...) en las personas jurídicas de derecho público el acto del poder público debe ser constitutivo del ente, tal como ocurre con los institutos autónomos, las universidades y la sociedad creada por Ley. En cambio, las personas jurídicas de derecho Privado no pierden su condición de tales porque exista una voluntad expresa del Estado que decida crear un determinado organismo, pero que no adquirirá existencia propia sino a partir del cumplimiento de las mismas formalidades legales exigidas a los particulares. Nos referimos concretamente a las fundaciones creadas por el Estodo, en las que habitualmente un decreto ordeno que se proceda a constituir la fundación y en el que se determina su objeto y la integración de su patrimonio. Sin embargo, la fundación no adquirirá existencia propia sino a partir de la protocolización de su acta constitutiva en la oficina subalterna de registro correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil.*
> > *Tampoco constituye elemento que distorsione la caracterización de las personas jurídicas de derecho Privado el que su creación esté condicionada a la autorización de la Comisión de Finanzas de la Cámara de Diputados, como ocurre con la constitución de sociedades o la adquisición de acciones de sociedades ya creadas, pues se trata de simples actos autorizatorios no constitutivos del ente.*
> > *Las principales figuras jurídicas de derecho Privado a las cuales recurre el Estada son las sociedades anónimas, las asociaciones civiles y las fundaciones. Con respecto a las primeras existe una amplia regulación en el Código de Comercio. Las das últimas se encuentran previstas en el Código Civil, donde existen pocas normas que las rijan. No obstante, día a dia han sido mayores las regulaciones dictadas para esta categoria de personas de derecho Privado, regulaciones estas contenidas en leyes orgánicas, leyes ordinarias, reglamentos e instructivos. Sin embargo, no por ello pierden su naturaleza jurídica de personas de derecho Privodo, pues el régimen jurídico aplicable no constituye un factor que influya sobre su naturaleza. Por el contrario, es la consecuencia de su previa calificación'.*

Dicha autor distingue entre personas públicas y personas privadas, incluyendo dentro de las personas de derecho Privado a las Fundaciones, Asociaciones Civiles y Sociedades Anónimas.
Volviendo al contenida del artículo 114 de la Ley Orgánica de Administración Pública en su aparte in fine, indica. 'A las asociaciones y sociedades civiles del Estada les será aplicable lo establecido en los artículos 110, 111 y 112 de esta ley'.
El artículo 112 señala: 'Las fundaciones del Estado se regirán por el Código Civil y las demás normas aplicables, solvo lo establecido en lo ley'.
Bajo el entendido de que la Ley Orgánica del Trabajo es la norma general y que de manera excepcional a los funcionarios o empleados públicos nacionales, estadales o municipales, se les aplicará las normas sobre carrera administrativa, aplicándose a éstos, la LOT supletoriamente (artículo 8 de la Ley Orgánica del Trabajo).
Podríamos afirmar que la regla general es que las relaciones laborales entre los entes descentralizados nacionales y sus trabajadores, se rige por las mismas normas y principios que rigen estas relaciones en cualquier ente creado por particulares, es decir, que el régimen jurídico aplicable a las fundaciones y sociedades civiles del Estado es la jurisdicción laboral ordinaria, salvo que en el Acta Constitutiva y/o en sus Estatutos Sociales otorguen expresamente el carácter de funcionarios públicos a sus empleados, toda vez que:
> > *'(...) cabe la posibilidad de que en el acto de creación de dichos organismos se disponga un régimen distinto por la voluntad de la autoridad competente para ello; en este caso, será necesario establecer expresamente el carácter de funcionarios públicos de los empleados del ente, así como las condiciones especiales (Estatuto Especial de Función Pública) o generales (Ley del Estatuto de la Función Pública) que regirán la relación de servicia'. (Caso Fontur -Sentencia de fecha 26 de julio de 2005, Sala Político Administrativa de este Máximo Tribunal (...).*

Considerando lo anterior, esta Sala concluye que 'Fundemos sociedad civil' es una institución sin fines de lucro, que se rige por la legislación civil, toda vez que aunque se trate de uña asociación civil del Estado, en principio, las relaciones laborales entre ésta y su personal se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Trabajo, salvo que sus estatutos indiquen lo contrario".

A partir del precedente citado, cuyos fundamentos jurídicos considera esta Sala como válidos con el propósito de uniformar el tratamiento procesal del asunto, se concluye que los conflictos intersubjetivos surgidos entre las fundaciones del Estado y sus trabajadores deben ser conocidos y decididos por los órganos jurisdiccionales especializados en materia laboral y no por la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que las fundaciones no despliegan en tales relaciones actividad administrativa alguna cuya legalidad pueda ser objeto material de control por los jueces competentes en esta materia.

Por otra parte, también desde el ámbito procesal, la incidencia de los intereses patrimoniales en juego como criterio que justifique la aplicación de normas estatutarias funcionariales tampoco tiene asidero jurídico sustentable, pues las fundaciones tienen un patrimonio propio que no está directamente vinculado al patrimonio del sujeto público o sujetos públicos que fungen como fundadores. En el caso de las fundaciones de origen estatal no puede afirmarse que se trata de una simple afectación o separación del presupuesto público porque, estructuralmente, las fundaciones tienen un patrimonio propio que administran para sus fines, que se puede incrementar con liberalidades de diverso origen. Empero, la jurisprudencia de esta Sala ha sido conteste en afirmar que los intereses de la República u otras entidades político-territoriales en las fundaciones, cuando éstas forman parte de un litigio son de carácter indirecto, razón que justifica procesalmente la intervención del representante judicial de la República, del estado o del municipio, según sea el caso (Al respecto, véase sentencia de esta Sala N° 1.240 del 24 de octubre de 2000, caso: *"Nohelia Coromoto Sánchez Brett"*).

Fijadas las anteriores premisas, en el caso bajo examen la Sala observa que el tratamiento procesal dado a la mencionada causa debió ajustarse a las reglas contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, tanto en los aspectos sustantivos aplicables a la relación jurídica previa como en el trámite procesal para la resolución de la controversia, pues al tratarse de una demanda dirigida contra un ente integrado a la Administración Descentralizada Funcionalmente, rige para sus trabajadores las normas laborales contenidas en dichos textos legislativos.

Así, la fundación pública bajo examen, Fundación Salud del Estado Monagas (FUNDASALUD), constituye, conforme al artículo 1° de su acta constitutiva un *"(...) ente sin fines de lucro con personalidad jurídica de derecho Privado y patrimonio propio y por lo tanto con capacidad para realizar actos de administración y dispasición, así como todo acto necesario o útil para el cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil vigente"*. Asimismo, no aprecia igualmente la Sala alguna cláusula estatutaria expresa que califique a sus empleados como funcionarios públicos.

De allí que, en atención al eminente carácter de orden público que revisten las normas sobre competencia procesal, la Sala considera que mal podían los tribunales competentes en materia contencioso administrativa tramitar y decidir la pretensión sometida a su conocimiento, pues la querellante no ostenta la condición de funcionaria pública, siendo competentes por la materia los tribunales laborales para conocer del conflicto suscitado con ocasión de la terminación de la relación de trabajo mantenida entre la ciudadana Minerva Haydee Calatrava Villarrollo y la Fundación Salud del Estado Monagas (FUNDASALUD).

En virtud de lo expuesto, esta Sala a fin de garantizar la uniformidad en la interpretación de normas y principios constitucionales, así como el derecho al juez natural, y en ejercicio de las potestades que tiene atribuidas en materia de revisión, declara ha lugar la revisión ejercida, anula el procedimiento contencioso administrativo funcionarial tramitado tanto por el Juzgado Superior Quinto Agrario y Civil (Bienes) de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas como por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, así como las decisiones dictadas y ordena la remisión del expediente al Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Nuevo Régimen Procesal del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas que resulte competente según el sistema de distribución implantado en esa Coordinación del Trabajo. Así se decide.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 21, aparte 18, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y en virtud del carácter vinculante del criterio competencial fijado, se ordena la publicación de esta sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, cuyos efectos procesales se verificarán *ex nunc* o hacia el futuro a partir de la fecha de la publicación ordenada. Así se decide.

V
DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1.- **HA LUGAR** la solicitud de revisión interpuesta por la abogada Rosanny Rondón Salgado, en su carácter de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN SALUD DEL ESTADO MONAGAS (FUNDASALUD)**, ya identificadas, de la sentencia N° 2007-0704 dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 29 de marzo de 2007 que declaró improcedente la consulta del fallo dictado el 28 de junio de 2006 por el Juzgado Superior Quinto Agrario y Civil (Bienes) de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Región Sur Oriental, que declaró, a su vez, con lugar el recurso contencioso administrativo funcionarial ejercido por la ciudadana Minerva Haydee Calatrava Villarrollo, contra la Comunicación N° DR-0085 del 16 de noviembre de 2004 emanada de la aludida Fundación por la cual *"(...) se da por culminada la relación de trabajo que la une a esta Institución (...)"*. En consecuencia, se **ANULA** el procedimiento contencioso administrativo funcionarial tramitado tanto por el Juzgado Superior Quinto Agrario y Civil (Bienes) de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas como por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, así como las decisiones dictadas y **ORDENA** la remisión del expediente al Juzgado de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Nuevo Régimen Procesal del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas que resulte competente según el sistema de distribución implantado en esa Coordinación del Trabajo.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 21, aparte 18, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se **ORDENA** su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario se indicará lo siguiente:

"Sentencia de la Sala Constitucional que establece la competencia de los órganos jurisdiccionales laborales para conocer de las demandas incoadas por los empleados de las fundaciones del Estado, contra éstas en su condición de patrono".

3.- Se **ORDENA** hacer reseña del contenido de la presente sentencia en la página web de este Alto Tribunal.

Publíquese y regístrese. Remítase copia de la presente decisión al Juzgado Superior Quinto Agrario y Civil (Bienes) de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, así como al resto de los Juzgados Superiores con competencia en materia contencioso administrativa del país y a las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 14 días del mes de julio de dos mil ocho (2008). Años: 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO
Ponente

El Vicepresidente,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

Los Magistrados,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp. Nº 08-0579
LEML/i.-

NOTA: No firmó la presente sentencia el ciudadano Magistrado Dr. Jesús E. Cabrera Romero por motivos justificados.

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ.**

Exp. 1649/1655-2007 (Acumulados)

El 18 de octubre de 2007, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio Nº IGT-AA 2436-07, del 15 de octubre de 2007, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario Nº 050371, nomenclatura de ese organismo, constante de dos (2) piezas, instruido contra la ciudadana **JENNY CARPIO BEJARANO**, titular de la cédula de identidad Nº 4.405.307, en su condición de jueza del Juzgado de Primera Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Miranda con sede en Ocumare del Tuy, por encontrarla presuntamente responsable de las faltas disciplinarias previstas en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica de Consejo de la Judicatura y numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que dan lugar a la destitución del cargo.

El 19 de octubre de 2007, se dio cuenta de la presente causa –al cual se asignó el número 1649-2007- a esta Comisión y, se designó ponente a la comisionada **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión y el 28 de noviembre del mismo año, se admitió la acusación presentada, ordenándose las notificaciones correspondientes.

En esa misma fecha, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio Nº IGT-AA 2445-07, del 15 de octubre de 2007, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario Nº 040608 (acumulado 040622), nomenclaturas de ese organismo, constante de dos (2) piezas, instruido contra la ciudadana **JENNY CARPIO BEJARANO**, en su condición de Jueza del Juzgado de Primera Instancia antes referido, por encontrarla presuntamente responsable de las faltas disciplinarias previstas en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Consejo de la Judicatura, numeral 9 del artículo 39 y numerales 13 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que dan lugar a las sanciones de amonestación, suspensión y destitución del cargo, respectivamente.

El 22 de octubre de 2007, se dio cuenta de la presente causa –al cual se asignó el Nº 1655-2007- y se designó ponente al Comisionado Presidente -para ese entonces- DAMIAN ADOLFO NIETO CARRILLO y, el 28 de noviembre del mismo año, se admitió la acusación y, ordenó realizar las notificaciones correspondientes.

El 9 de enero de 2008, esta Comisión visto el expediente Nº 1649-2007, con fecha de ingreso el 18-10-07 y el Nº 1655-2007, con fecha de ingreso 19-10-07, -nomenclatura interna- instruidos contra la ciudadana **JENNY CARPIO BEJARANO**, por presuntos ilícitos disciplinarios cometidos en el ejercicio de sus funciones como Jueza del Juzgado antes mencionado, este Comisión acordó su ACUMULACIÓN, siendo el Nº 1655 acumulado al 1649, con lo cual la ponencia correspondió a la Comisionada **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 22 de febrero de 2008, se acordó fijar la audiencia oral y pública en el presente procedimiento disciplinario para el 20 de mayo de 2008 y; el 28 de abril de 2008, se acordó reprogramar la celebración de la audiencia oral y pública, fijándose como nueva fecha para su realización, el 26 de junio de 2008.

Mediante sentencia Nº 829, del 21 de mayo de 2008, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se reconstituyó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de la siguiente manera: **Alicia Hortensia García de Nicholls**, Presidenta, **Belkis Useche de Fernández** y **Flor Violeta Montell Arab**, Comisionada Principal y Comisionada Temporal, respectivamente, y constituida como se encuentra esta Instancia Disciplinaria de la manera antes señalada, el fecha 23 del mismo mes y año, dictó auto de abocamiento al conocimiento de la causa, ordenando la notificación de las partes.

El 20 de junio de 2008, esta Comisión dictó auto mediante el cual difirió la celebración de la audiencia fijada para el 26 de junio del presente año, en virtud de la solicitud presentada por la Jueza acusada relacionada con el reposo médico que le fue concedido desde el 17 de junio hasta el 1 de julio del año en curso, por presentar trastorno depresivo; para el día 7 de agosto de este año.

El 6 de agosto de 2008, la jueza Jenny Carpio Bejarano consignó escritos complementarios de alegatos de defensa y pruebas, con sus respectivos anexos, con ocasión de los escritos de acusación formulados en su contra, contenidos en los expedientes disciplinarios Nos. 1649 y 1655-2007, acumulados por esta Instancia Disciplinaria. En la misma fecha, se admitieron las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales en sus escritos acusatorios cursantes a los expedientes disciplinarios Nos. 1649 y 1655-2007, antes referidos.

El 7 de agosto de 2008, la Fiscal Sexagésima Tercera (63°) del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, consignó escrito de adhesión a las acusaciones formulada contra la jueza Jenny Carpio Bejarano, así como escrito de opinión en caso de que aquella se considerara extemporánea. Por auto de esa misma fecha, esta Comisión declaró la extemporaneidad de la adhesión; no obstante, indicó que tal declaratoria no le impedía al Ministerio Público ejercer la atribución que le confiere el numeral 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, tal como lo solicitó en su escrito.

En esta misma fecha, se admitieron las pruebas promovidas por la ciudadana Jenny Carpio Bejarano.

El 7 de agosto de 2008, oportunidad fijada para que tuviera lugar la audiencia oral y pública, las partes expusieron los alegatos que consideraron pertinentes, finalizada la misma, y una vez cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de la audiencia; correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión, y al respecto se observa:

I
DE LAS ACUSACIONES

La Inspectoría General de Tribunales, presentó acusaciones contra la ciudadana Jenny Carpio Bejarano, en su condición de Jueza del Juzgado de Primera Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy, en los siguientes términos:

- Expediente Disciplinario Nº 1649-2007 (nomenclatura de esta Comisión):

El procedimiento disciplinario se inició con ocasión a la denuncia interpuesta el 30 de mayo de 2005, ante ese Órgano Instructor, por la ciudadana María Auxiliadora Rivero Rivas, quien denunció presuntas irregularidades cometidas por la jueza Jenny Carpio Bejarano, en la tramitación de la causa judicial Nº S-405-04, contentiva de solicitud de autorización para aceptación de herencia a beneficio de inventario,

incoada por la denunciante en su condición de madre de dos niños, con ocasión a los bienes dejados por su padre Eulogio de Jesús David, quien falleció *ab-intestato*; por lo que se ordenó formar el **expediente administrativo Nº 050371** (nomenclatura interna de la Inspectoría General de Tribunales).

En virtud de lo cual, el 31 de octubre de 2005, se acordó iniciar la investigación correspondiente y, una vez efectuada la misma, señaló que se constataron irregularidades que conllevaron a formular acusación, tal como consta al escrito de acusación cursante al presente expediente disciplinario a los folios 211 al 256 de la segunda pieza del expediente disciplinario, en el cual se evidenció que la Jueza acusada, durante la tramitación de la solicitud de autorización judicial N° S-405, incurrió en las siguientes irregularidades:

En primer lugar, que dictó una providencia contraria a la ley por ignorancia, lo cual se desprende del contenido de la solicitud interpuesta por la denunciante, ciudadana María A Rivero Rivas, el 8 de noviembre de 2004, por ante el Juzgado a cargo de la acusada, la cual se refirió a una autorización para recibir la herencia a beneficio de inventario en representación de sus hijos y ejercer actos que excedían de la simple administración, conforme a lo establecido en los artículos 267 y 998 del Código Civil, en concordancia con el artículo 910 del Código de Procedimiento Civil.

Que, al momento de que la Jueza acusada dio curso a la solicitud presentada, ordenó una serie de actuaciones, la primera de ellas, referida a correcciones del "libelo" presentado, pues, a su parecer debían indicarse los medios probatorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 455 de la entonces Ley Orgánica del Niño y del Adolescente, como si se tratase del procedimiento contencioso en los asuntos de familia y patrimoniales, a lo cual, la solicitante indicó, que no se trataba de una demanda sino de una solicitud, situación que generó la primera reposición de la causa por parte del Juzgado de Primera Instancia. Que, luego de la reposición, la segunda actuación ordenada por la jueza Jenny Carpio Bejarano estuvo referida a la especificación en el "libelo" de los bienes que constituían la masa hereditaria, pues, ello se había omitido, a lo que la solicitante señaló nuevamente que no se trataba de una demanda sino de una solicitud, y requirió la admisión de la solicitud a los fines de evitar daños al patrimonio de sus menores hijos.

Que, la tercera actuación consistió en la admisión de la solicitud a tenor de lo dispuesto en los artículos 998 y 1026 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1023 del Código Civil y 921 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones referidas a la aceptación de herencia a beneficio de inventario, ordenando la prenombrada Jueza la notificación del representante del Ministerio Público, en cuya boleta se indicó como motivo de la solicitud "Bienes".

Que, como cuarta actuación la señalada Jueza ordenó la notificación de los ciudadanos Franklin A. David Castro, David de Jesús David Castro y Emilia Esther Castro de David (hijos mayores y viuda del *de cujus*), para sostener entrevista con la Jueza acusada, y acordó librar Edicto para llamar a todas las personas con interés en el juicio, en cuyas boletas indicó como motivo de la solicitud "Bienes". Que, una vez que se dieron por notificados los prenombrados ciudadanos, como quinta actuación la Jueza acusada llevó a cabo la entrevista con el ciudadano David de Jesús David Castro y el apoderado judicial de los notificados, sin haberse verificado la notificación del representante del Ministerio Público y sin la presencia de la solicitante, ciudadana María Auxiliadora Rivero Rivas, quien no había sido convocada por el Tribunal.

Que, como sexta actuación, la jueza Jenny Carpio Bejarano ordenó librar nuevamente el Edicto, con fundamento en que por omisión del Juzgado no se había señalado en que Diario debía ser publicado, y ordenó agregar al expediente los documentos consignados por los comparecientes en la oportunidad en que se llevó a cabo la señalada entrevista. Que, en séptimo lugar, la Jueza acusada el 15 de septiembre de 2005, repuso la causa nuevamente al estado de su admisión, al advertir luego de dos (2) años y once (11) meses y sin haberse llevado a cabo la notificación del Fiscal del Ministerio Público, que lo que se peticionaba, era una autorización judicial y no una solicitud de aceptación de herencia a beneficio de inventario.

Que los hechos narrados, evidencian que la prenombrada Jueza tardó un (1) año y nueve (9) meses en "comprender" el sentido de la solicitud presentada ante el Juzgado a su cargo, reflejando una falta de lógica elemental y conocimientos básicos del derecho necesarios para ejercer el cargo que ostentaba, requeridos por el principio *iura novit curia*; que con su proceder violó el debido proceso y el derecho a la defensa, al entorpecer el procedimiento solicitado, en el sentido de dictar ordenes que causaron evidentes retrasos, solicitar recaudos no requeridos por la ley, ocasionarle gastos innecesarios a la solicitante para sufragar la publicación de un edicto que fue sustituido por otro, y realizar una entrevista con los hijos mayores y la viuda del *de cujus* sin la presencia de la solicitante y sin la debida notificación del Fiscal del Ministerio Público; que las continuas reposiciones dictadas por la Jueza acusada, produjeron la subversión del procedimiento legalmente establecido, lo cual reconoció expresamente en la última reposición dictada, al señalar como motivación de la misma el hecho que la solicitud había sido "erróneamente tramitada".

Que con tales actuaciones la jueza Jenny Carpio Bejarano, violentó a la solicitante y a sus hijos los derechos constitucionales al debido proceso y a recibir oportuna y adecuada respuesta, y más grave aún, vulneró el interés superior del niño, consagrados en los artículos 49, 51 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, evidenciándose, que a pesar de la urgencia de celeridad en el trámite, hubo un retardo procesal debido a la aplicación de procedimientos no previstos en la normativa como fueron la presentación de documentos relacionados al inventario de bienes de la herencia, publicación de un Edicto, notificaciones a través de exhortos, entre otros, imposibilitando con ello, que los beneficiarios de la herencia accedieran a tales bienes durante el tiempo en que se retardó el trámite.

Que la jueza Jenny Carpio Bejarano, en el auto dictado el 30 de junio de 2006, mediante el cual concedió autorización judicial amplia y suficiente para que la ciudadana María Auxiliadora Rivero Rivas intentara el juicio sobre los bienes en los términos y condiciones expresados en la solicitud, se evidencia que ello constituyó un desatino jurídico, en virtud de que la madre de los niños no requería tal autorización judicial para la aceptación de herencia a beneficio de inventario, pues, ello constituye un derecho inherente a la persona, decisión ésta que la hacía inidónea para dirigir el proceso, por cuanto generó confusión en los justiciables.

Que la sentencia, dispuso, igualmente que la autorización era otorgada *"en los términos y condiciones expresados en la solicitud"*, siendo que tales condiciones se refieren a la amplitud de poderes requeridos por la madre solicitante, y en ese sentido, el artículo 267 del Código Civil, exige además que, tal autorización sea *"especial para cada caso"*, es decir, el juez esta obligado a estudiar cada asunto en particular; asimismo, para proceder a otorgar la autorización solicitada, era necesario que se tramitara previamente el procedimiento de aceptación de herencia a beneficio de inventario, conforme al artículo 895 y siguientes del Código de Procedimiento Civil relativos a la jurisdicción voluntaria, y haber obtenido la declaratoria de la misma emanada de un Juez de Protección del Niño y del Adolescente.

Por lo que, concluyó el Órgano acusador que la autorización acordada por la jueza Jenny Carpio Bejarano, en la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2005, sin el cumplimiento previo del procedimiento de aceptación de herencia a beneficio de inventario, es contraria a la ley, por desconocimiento de la normativa vigente, falta disciplinaria prevista en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de destitución del cargo.

En segundo lugar, indicó que la acusada, comprometió la dignidad del cargo al incumplir con los deberes establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, al no garantizar la tutela judicial efectiva, la accesibilidad, la imparcialidad, idoneidad, transparencia, responsabilidad, equidad y rápida justicia, sin formalismos ni dilaciones indebidas, al constatarse una serie de irregularidades en el manejo del expediente N° S-405, concretada en la pérdida de actuaciones, devolución de solicitudes consignadas y extracción de actuaciones del expediente, a saber:

Señaló que el 26 de marzo de 2004, la ciudadana María Auxiliadora Rivero Rivas, procuró obtener en una primera oportunidad, del Juzgado a cargo de la Jueza acusada, autorización judicial, cuya solicitud recibió pero no tramitó, y posteriormente, el 27 de septiembre del mismo año, consignó por ante el referido Tribunal, otra solicitud del mismo tenor que la interpuesta; finalmente, no fue sino hasta el mes de noviembre de ese año que el Tribunal procedió a su tramitación, en virtud de otro escrito que presentó, del mismo tenor que los anteriores, sin fecha de recibo, ni firma del funcionario que lo recibió o selló del Tribunal.

Que respecto a la emisión de tres (3) Edictos que el Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente había librado, circunstancia alegada por la ciudadana María Auxiliadora Rivero Rivas, constató que tenían diferentes contenidos y motivos, pues el segundo y tercer Edicto, de 3 de febrero y 11 de julio de 2005, respectivamente, constan en la solicitud N° S-405, y el primero, del 16 de febrero de 2005, fue aportado en copia simple por la prenombrada ciudadana, quien manifestó que le fue entregado por el Juzgado el 25 de febrero de ese mismo año para su publicación, lo cual hizo, y a tal efecto acompañó la publicación oficial en prensa efectuada en fecha 8 de abril de 2005 (folio 61, pieza 2), indicando que al momento en que iba a consignarlo en el expediente no lo hizo, por cuanto a los autos ya no estaba el Edicto que había librado el Tribunal el 16 de febrero de 2005, sino que en su lugar, estaban un auto y un Edicto librados el 3 de febrero de 2005, que no se encontraban insertos a los autos del expediente para tal fecha, cuya existencia quedó demostrada con la diligencia

realizada por el alguacil Gabriel Palomares, donde informó que había publicado un Edicto en la cartelera del Tribunal.

Refirió que establecida la existencia de este Edicto, no cabía duda alguna, que el mismo fue extraído del expediente judicial, sustituido por el que cursa en autos y agregada posteriormente la diligencia de 25 de febrero de 2005, suscrita por la apoderada judicial de la solicitante, haciendo constar el retiro de *"un ejemplar del Edicto librado por el Tribunal"*, todo lo cual configura una conducta por parte de la Jueza investigada, no cónsona con la probidad que le exige su ministerio.

Igualmente, indicó que quedó demostrado que el auto dictado en la solicitud N° S-405, de 3 de febrero de 2005, por el cual, el Juzgado de Primera Instancia, ordenó libra el Edicto de esa misma fecha, se encontraba suscrito por la Secretaria Temporal, ciudadana María Teresa Blanco, cuando en tal fecha quien se encontraba suscribiendo el Libro Diario era la Secretaria Titular, ciudadana María Antonieta Berroterán, lo cual hacía dubitable su autenticidad y atentaba contra la confiabilidad que deben generar en los justiciables los órganos administradores de justicia.

Asimismo, señaló que el Libro Diario se encontraba con retraso, por cuanto se estaban asentando actuaciones del 21 de noviembre de 2005, y que durante la revisión que realizó la Inspectora de Tribunales comisionada al Libro de Solicitudes, constató que en dicho Libro se asentaba asuntos contenciosos, además de los no contenciosos, siendo que para los contenciosos lleva además un Libro de Causas.

Que por lo anteriormente expuesto, la jueza Jenny Carpio Bejarano con su actuación, violentó el deber de promover la confianza pública, conculcando las nociones más básicas de garantía y confianza, todo lo cual, la hacen desmerecer, el concepto de rectitud y decoro inherente al Poder Judicial y compromete con ello la dignidad del cargo, falta disciplinaria prevista en el artículo 40, numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción del destitución del cargo.

- Expediente disciplinario N° 1655-2007 (nomenclatura de esta Comisión):

La Inspectoría General de Tribunales, presentó acusación contra la ciudadana Jenny Carpio Bejarano, en su condición de jueza del Juzgado de Primera Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Miranda con sede en Ocumare del Tuy, en los siguientes términos:

Que el expediente disciplinario se inició el 16 de noviembre de 2004, con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana Alexandra Marisol Hidalgo Pepinos, por actuaciones de la Jueza acusada, relacionadas con las causas judiciales Nros. 2292-04 y 2171-04 (nomenclatura del aludido Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente), signándole el número de expediente administrativo 040608 (nomenclatura del Órgano Instructor) (folios 1 al 17, pieza 3).

Que por auto de 30 de enero de 2006, acordó la acumulación del expediente administrativo N° 040622 (nomenclatura del Órgano Instructor), iniciado por denuncia presentada por la ciudadana Luris Marisol Barrios Rivas, en su carácter de apoderada judicial de la parte actora en la causa judicial N° 2292-04, antes mencionada, contra la Jueza acusada, por cuanto los hechos denunciados guardan estrecha relación con lo investigado en el expediente administrativo N° 040608, conservando en lo adelante esa última nomenclatura; en virtud de lo anteriormente expuesto, ordenó abrir la investigación correspondiente, y una vez realizada, procedió a formular acusación contra la Jueza acusada, de la cual se constató lo siguiente:

1. En relación a la causa judicial N° 2292-04 (nomenclatura del Juzgado de Primera Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy), indicó:

Que, el 9 de agosto de 2004, el Juzgado a cargo de la jueza Jenny Carpio Bejarano, admitió la demanda interpuesta por el ciudadano Iván Sosa Rivero, contentiva de revisión de pensión de alimentos establecida en sentencia del 2 de abril del mismo año, a favor de sus hijos Alexandra Marisol, Iván José y María Gabriela Sosa Hidalgo (causa judicial N° 2292-04), emplazando a la ciudadana Alexandra Marisol Hidalgo Pepinos, a fin de que diera contestación de la solicitud y fijando el acto de contestación a las 9:30 a.m. del tercer (3°) día de despacho siguiente a la consignación de la boleta de notificación, previo acto conciliatorio.

Que, el 19 de agosto de 2004, oportunidad pautada para celebrarse el acto conciliatorio entre los ciudadanos Alexandra Marisol Hidalgo Pepinos e Iván Sosa Rivero, mediante acta, se declaró desierto el acto conciliatorio siendo las diez y veintidós de la mañana (10:22 a.m.), por la ausencia del ciudadano Iván Sosa Rivero, siendo que en esa misma fecha, a las once de la mañana (11:00 a.m.) la prenombrada ciudadana presentó escrito de contestación de la demanda en el que interpuso la reconvención de la causa, alegando el incumplimiento de la obligación alimentaria que se estableció en la sentencia de divorcio dictada el 2 de abril de 2004, por parte del ciudadano Iván Sosa Rivero, en perjuicio de sus hijos, y solicitó medidas asegurativas sobre los montos de cuatro (4) mensualidades atrasadas a fin de descontarlas, más las mensualidades a vencerse, así como el equivalente a cuarenta y ocho (48) mensualidades futuras, más las mensualidades especiales correspondientes a los meses de agosto y diciembre de cada año, en caso de despido o renuncia del referido ciudadano de su lugar de trabajo, indicándole al Juzgado a cargo de la Jueza acusada, la importancia de las medidas solicitadas por cuanto era posible una inminente baja del ejercito del actor reconvenido, constatándose que dichas actuaciones no fueron asentadas en el Libro Diario del Tribunal.

Que el 24 de agosto de 2004, la jueza Jenny Carpio Bejarano dejó abierto el procedimiento a pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 517 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente; sin embargo, en esa misma fecha, la representante judicial del actor reconvenido, ciudadano Iván Sosa Rivero, solicitó la nulidad del acta donde se declaró "desierto" el acto conciliatorio (en virtud de su inasistencia a dicho acto), y la reposición de la causa con la finalidad de que se fijara una nueva oportunidad para llevarse a cabo un nuevo acto conciliatorio, por cuanto consideró que a su representado le fue violado el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que se declaró el acto desierto sin permitirle ejercer su defensa, estando presente en el acto.

Que mediante auto de 20 de septiembre de ese mismo año, el tantas veces mencionado Juzgado de Primera Instancia, decidió, en primer lugar, reponer la causa al estado de admisión de la reconvención propuesta por la demandada reconviniente; en segundo lugar, admitir y ordenar emplazar al actor reconvenido para que compareciera al quinto (5°) día de despacho siguiente a la consignación de su citación, a fin de dar contestación a la reconvención; en tercer lugar, librar un exhorto a un Juzgado de la ciudad de Caracas para que practicara la citación personal; y de igual forma, dejó sin efecto la apertura del lapso probatorio que había sido acordado el 24 de agosto de 2004, y decretó la suspensión del procedimiento.

Que mediante diligencia de 23 de septiembre de 2004, la representante judicial del ciudadano Iván Sosa Rivero, apeló del referido auto de 20 de septiembre de ese año, alegando la subversión del procedimiento y la violación del derecho de igualdad de las partes, debido a que la reposición se acordó una vez consignado el escrito de promoción de pruebas. Que el 4 de octubre de 2004, la parte demandada reconveniente, ciudadana Alexandra Hidalgo Pepinos, solicitó al aludido Tribunal, dejara sin efecto la orden de librar exhorto a un Juzgado de la ciudad de Caracas, por cuanto la representante judicial del actor reconvenido se encontraba a derecho, y ratificó su solicitud a la Jueza acusada de dictar las medidas asegurativas sobre la nómina de pago del obligado Iván Sosa Rivero; solicitud que fue ratificada en dos (2) oportunidades, mediante diligencias de 20 de octubre y 3 de noviembre del mismo año, señalando en la última de ellas, que la falta de pronunciamiento, constituían denegación de justicia, y se ponía en riesgo los derechos de los niños.

Que el 5 de octubre de 2004, la representante judicial de la actora reconvenida, contestó la reconvención propuesta y, señaló en su escrito, la extemporaneidad de la contestación de la demanda, por cuanto dicho acto había sido fijado para las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), y la consignación del escrito se hizo a las once de la mañana (11:00 a.m.); y en esa misma oportunidad, interpuso recurso de hecho, ya que el Tribunal no se había pronunciado sobre la apelación presentada el 29 de septiembre de 2004, transcurriendo los cinco (5) días desde su consignación.

Que el 9 de noviembre de 2004, la jueza Jenny Carpio Bejarano acordó fijar provisionalmente el quantum de la obligación alimentaria, así como, medida cautelar de embargo de conformidad con lo establecido en el artículo 512 de la entonces Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en concordancia con el artículo 593 del Código de Procedimiento Civil, por mensualidades atrasadas; y ordenó a la Dirección de Personal de la Comandancia General del Ejercito, retener en lo adelante y mensualmente, el ingreso del ciudadano Iván Sosa Rivero, la pensión alimentaria fijada y, enviar cheque de gerencia a nombre del Juzgado, por el monto retenido en los meses subsiguientes a la medida; de igual forma acordó que, adicionalmente, para el mes de diciembre, le fuera descontada la suma de Un Millón Doscientos Mil Bolívares con cero céntimos (Bs. 1.200.000,oo); a lo que, la citada Dirección le respondió, mediante oficio N° 06135, de 8 de diciembre de 2004, la imposibilidad de efectuarse dicho descuento, ya que, se habían cancelado las utilidades a todo el personal militar.

Que el 17 de enero de 2005, la Jueza acusada dictó sentencia en la causa judicial N° 2292-04, mediante la cual, declaró sin lugar la solicitud de revisión de obligación alimentaria y con lugar la reconvención propuesta por la ciudadana

Alexandra Marisol Hidalgo Pepinos, asimismo, con relación a la apelación propuesta por el ciudadano Iván Sosa Rivero, contra el auto de 20 de septiembre de 2004, repuso la causa al estado de su admisión. Que por auto del 28 de febrero del mismo año, la referida Jueza ordenó que el órgano empleador descontara del Bono Vacacional u otro beneficio del obligado, la suma de un millón doscientos mil Bolívares (Bs. 1.200.000,oo), correspondiente al Bono de Fin de Año que no pudo ser descontado el año anterior, que debería ser depositada en la cuenta de ahorros abierta a nombre de los niños y adolescente beneficiarios; como respuesta de lo anterior, el Director de Personal del Ejercito informó al Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente, los montos y la forma en que serían descontados.

Seguidamente, indicó en relación al supuesto retardo denunciado en el escrito de 16 de junio de 2005, en el que incurrió el Juzgado de Primera Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy, para librar un oficio solicitado el 1 de junio de 2005 en la causa judicial N° 2292-04, constató que tal solicitud fue proveída por la jueza Jenny Carpio Bejarano el 14 de junio de 2005, librándose al efecto el oficio peticionado en la misma fecha.

Que en cuanto a lo expuesto por la ciudadana Alexandra Marisol Hidalgo Pepinos respecto a que, el 15 de junio de 2005, la jueza acusada, le entregó un oficio de manera grosera en la oficina de la Secretaría; que consta en el expediente administrativo escrito suscrito por la Secretaria Titular del Juzgado, indicando que la prenombrada Jueza, de ninguna forma maltrató a usuario alguno, pues, por expresas instrucciones le indicó que tratara con cordialidad a la denunciante.

2. En relación a la causa judicial N° 2171-04, indicó:

Que mediante auto de 15 de junio de 2004, la jueza Jenny Carpio Bejarano, admitió la solicitud incoada por el ciudadano Iván Sosa Rivero, para la revisión de su Régimen de Visitas con relación a sus menores hijos, así como la solicitud de medida cautelar de un Régimen de Visitas Supervisadas. Que por auto de 19 de julio de 2004, se dejó constancia que siendo la oportunidad fijada para llevarse a cabo el acto conciliatorio entre los ciudadanos Iván Sosa Rivero y Alexandra Marisol Hidalgo Pepinos, se declaró desierto el acto por falta de comparecencia de ambas partes.

Que la denunciante mediante diligencias de 19 de agosto y 11 de octubre de 2004, solicitó al Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente, que se fijara nueva oportunidad para que se escucharan a sus hijos; las cuales fueron proveídas mediante auto de 14 de octubre de 2004, en el que se ordenó su comparecencia al quinto (5°) día de despacho siguiente a la consignación de la boleta.

Que el 16 de noviembre de 2004, comparecieron por ante el aludido Juzgado, los niños, así como la adolescente, quienes expresaron sus opiniones. Seguidamente, señaló en relación a lo expuesto por la denunciante Alexandra Marisol Hidalgo Pepinos, sobre la imposibilidad de revisar los expedientes contentivos de la causa judicial, que según consta de las copias certificadas del Libro de Préstamo de Expedientes al Público que llevaba el Juzgado, que la referida ciudadana, o en su defecto la Defensora Pública, asignada al caso, aparecen solicitando los expedientes judiciales Nos. 2171 y 2292-04, los días 20 y 22 de septiembre, 4 de octubre y 21 de noviembre de 2004, haciéndose constar que la solicitante no pudo tener acceso al expediente judicial N° 2171-04.

Ahora bien, el Órgano Instructor consideró sobre los hechos antes expuestos, que la jueza Jenny Carpio Bejarano, en primer lugar, no llevó en forma regular el Libro Diario del Tribunal, por cuanto omitió asentar dos actuaciones relacionadas con la causa judicial signada con el N° 2292-04, que ocurrieron el día 19 de agosto de 2004, como fueron el acto conciliatorio y la consignación de la contestación de la demanda, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil.

Que de la disposición anterior se desprende, que si bien, los asientos de los Libros del Tribunal son realizados por el Secretario o en su defecto por la persona designada para ello por el Juez, corresponde a éste, estampar su firma al final del día en señal de conformidad, de manera de velar que sea llevado correctamente, y en ese sentido invocó jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, contenida en el fallo del 2 de abril de 2003, dictado en el expediente N° 2002-0041, con ponencia de la Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero; por lo que, concluyó que la Jueza acusada no llevó en forma regular el Libro Diario, falta disciplinaria prevista en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

Indicó en segundo lugar que la jueza acusada dejó de relacionar hechos que ocurrieron, lo cual quedó evidenciado en el acta que levantó el 19 de agosto de 2004, con motivo de ser la oportunidad fijada para la celebración del acto conciliatorio entre los ciudadanos Iván Sosa R. y Alexandra M. Hidalgo P., en la causa judicial N° 2292-04, que por orden del Juzgado debía celebrarse inmediatamente antes de la contestación de la demanda; sin embargo, no se hizo constar que fue decisión del Tribunal el no anunciar el inicio del acto conciliatorio a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am.) hora pautada para la celebración, sino a las diez y veintidós de la mañana (10:22 am.) de ese día, y que se debió a la falta de oportuna comparecencia al acto de la Defensora Pública, por lo que en aras de salvaguardar el derecho a la defensa de la demandada, los presentes se vieron obligados a esperar hasta que la Defensora Pública hiciera acto de presencia en el Juzgado. Que la omisión de mencionar en el acta tales hechos, tuvo como consecuencia que la parte actora, al notar que la contestacion a la demanda se efectuó mediante escrito presentado inmediatamente después de haber declarado desierto el acto conciliatorio por incomparecencia del demandante, a las once de la mañana (11:00 am.) del día 19 de agosto de 2004, invocara a su favor la extemporaneidad del acto de contestación.

Que la jueza Jenny Carpio Bejarano, con su actuación omisiva, colocó en riesgo los derechos de los niños y la adolescente, pues al no dejar constancia de las razones del cambio de hora, lo que se desprende es un incumplimiento de lo ordenado en autos por el Juzgado, considerando que lo anterior configuró la falta disciplinaria contemplada en el numeral 13 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que dispone que los Jueces serán destituidos de sus cargos, cuando dejen de relacionar hechos que ocurrieron.

Asimismo, expresó en tercer lugar que constituyó un descuido injustificado por parte de la referida Jueza, indicar en el auto de 20 de septiembre de 2004, que el demandante reconvenido debía comparecer al quinto (5°) día de despacho siguiente a la consignación de la citación, cuando el artículo 465 de la entonces Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, señala el término de tres (3) días para contestar la reconvención, y que, aún cuando en la boleta de notificación colocó el plazo correcto, el referido auto creó confusión a las partes y afectó el derecho a la defensa del notificado.

Asimismo, indicó que constituyó un descuido injustificado, que la prenombrada Jueza ordenara la citación del actor reconvenido en un domicilio distinto al indicado en el escrito de demanda, evidenciándose de las actas procesales, que el domicilio fijado fue: Barrio Santa Bárbara, Calle Los Claveles, N° 15, Coropo, Maracay, Aragua, que con dicha actuación *"puso innecesariamente en actividad a otro órgano jurisdiccional, que por encontrarse en la región capital está normalmente congestionado"*.

Que igualmente, se constató que la jueza acusada incurrió en retardo injustificado en la tramitación de la reconvención, por cuanto una vez presentada la misma el 19 de agosto de 2004, en lugar de admitirla y citar a la parte reconvenida para dar contestación dentro de los tres (3) días siguientes, tal como lo dispone el artículo 465 *eiusdem*, procedió el 24 del mismo mes y año, abrir el lapso probatorio, lo que ocasionó, una vez percatada de que no había admitido la reconvención en referencia, que por auto de 20 de septiembre de 2004, repusiera la causa al estado de su admisión, dejando sin efecto el auto de apertura a pruebas y los actos subsiguientes a éste; actuación que causó un retardo indebido en la resolución de la causa judicial, de veintiocho (28) días calendarios, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Bolivariana de Venezuela.

Que de igual forma, la jueza acusada incurrió en retardo injustificado al no proveer dentro de los tres (3) días de despacho siguiente, conforme lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, la solicitud que le hiciere la parte reconviniente de 1 de junio de 2005, sobre la notificación de la Dirección de Bienestar Social del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA), para que diera cumplimiento con lo ordenado en los puntos primero (1°) y cuarto (4°) del dispositivo de la sentencia, que decidió la solicitud de revisión de la obligación alimentaria; pues, dictó la providencia el día 14 de junio de 2004, momento en que también libró el oficio solicitado, en horas administrativas, transcurriendo más de los tres (3) días del lapso legal.

Que con mérito en lo antes expuesto, consideró que la mencionada Jueza incurrió en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de la causa judicial N° 2292-04, falta disciplinaria establecida en el artículo 37, ordinal 7° de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Por otra parte, la Inspectoría General de Tribunales, señaló en cuarto lugar que la jueza Jenny Carpio Bejarano retardó ilegalmente dictar las medidas asegurativas solicitadas el 19 de agosto de 2004, por la ciudadana Alexandra Marisol Hidalgo Pepinos, en favor de sus menores hijos, toda vez que la solicitud fue ratificada en tres (3) oportunidades, a saber, el 4 y 20 de octubre y el 3 de noviembre del mismo año (folios 95, 106 al 108 y 109, pieza 3), y no fue, sino hasta el 9 de noviembre de 2004, transcurrido más de dos (2) meses, cuando fueron acordadas las mismas, violando el

artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, que prevé un término para providenciar de tres (3) días de despacho, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 178 de la entonces Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Que lo anterior adquirió mayor gravedad, si se toma en consideración que la jueza Jenny Carpio Bejarano no emitió pronunciamiento alguno sobre la retención de cuarenta y ocho (48) mensualidades del obligado, en caso de retiro, despido o renuncia, a pesar de la advertencia de la solicitante; y se limitó a fijar provisionalmente el quantum de la obligación alimentaria, decretó el embargo sobre el sueldo mensual del obligado, y monto correspondiente al Bono de Fin de Año, el cual, no pudo se descontado por el empleador debido a que ya se había cancelado las utilidades del personal, causando con ello un gravamen a los menores involucrados en el juicio por no haber acordado las medidas cautelares de manera oportuna.

Que en materia de niños y adolescentes, las medidas asegurativas no solo constituyen un instrumento que faculta al Juez, para que durante el desarrollo del litigio, adopte las medidas que considere necesarias para garantizar que el fallo sea ejecutable y eficaz, sino que también representa una herramienta para que los Jueces con dicha competencia, y en virtud del principio del "interés superior del niño" garanticen de manera oportuna y expedita, los derechos de los niños y adolescentes, por lo que estimó que la acusada, al retardar las medidas asegurativas incurrió en la falta disciplinaria prevista en el artículo 39, numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial.

Igualmente, la Inspectoría General de Tribunales, expuso en quinto lugar, que la jueza Jenny Carpio Bejarano, no dio curso en el transcurso del proceso, al recurso de apelación interpuesto por la apoderada del actor reconvenido, contra el auto de 20 de septiembre de 2004, y admitió la reconvención propuesta por la demandada reconviniente, y ordenó reponer la causa al estado de su admisión, dejando sin efecto el auto de apertura a pruebas del 24 de agosto de 2004. Que, en el ordenamiento jurídico venezolano solo se conocen dos (2) casos en los cuales opera la figura de *"desistimiento tácito de la apelación"*, siendo el primero de ellos, el que estaba contemplado en el artículo 162 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, actualmente establecido en el aparte 18, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, referido a los procedimientos contencioso administrativo en segunda instancia, disposiciones que prevén la obligación del apelante de presentar escrito que fundamente las razones de hecho y de derecho que sustenten la impugnación, que, en el caso de la ley derogada era dentro de los diez (10) días de audiencia siguientes, y en el caso de la ley vigente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la oportunidad en que el Máximo Tribunal de la República estableciera el inicio de la relación de la causa.

Que, en el segundo de los casos, en el que se admite *"desistimiento tácito de la apelación"*, es el contemplado en el artículo 164 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que lo establece como consecuencia jurídica inmediata en el procedimiento de segunda instancia, en los casos de falta de comparecencia de la parte apelante en la oportunidad pautada para la realización de la audiencia oral a que se refiere el artículo 163 *eiusdem*.

Que, resultó evidente que la Jueza acusada, al declarar en su sentencia de 17 de enero de 2005, el "desistimiento tácito de la apelación" propuesta por el ciudadano Iván Sosa Rivero, contra el auto de 20 de septiembre de 2004, por el hecho de haber presentado un *"Escrito de Contestación a la Reconvención"*, produjo una consecuencia jurídica no prevista en la Ley, al desnaturalizar el procedimiento en segunda instancia para la sustanciación de las apelaciones, contraviniendo de esta manera lo establecido en el artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en estos casos conforme a lo establecido en el artículo 178 de la entonces Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, así como los artículos 486 y 489 *eiusdem*.

En este sentido, agregó que la contestación a la reconvención hecha por el actor reconvenido no debería estar reñida en forma alguna con el derecho al doble grado de jurisdicción en el caso bajo análisis, derecho que se reconoce en el artículo 486 de la Ley Especial *supra* citada, en virtud del cual y por tratarse de una sentencia interlocutoria, al recurso debe ser oído en un solo efecto. Que, resulta evidente que no obstante la contestación a la reconvención, se mantuvo incólume el derecho al recurso de apelación ante el Juez o Tribunal Superior que preceptúan los artículos 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, con mayor amplitud, el artículo 8, inciso 2, letra h, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), norma supranacional que se incorpora con rango constitucional a nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que, en criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia *"El establecimiento del doble grado de jurisdicción tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya qua busca una protección plena de los derechos de quienes acuden al aparato estatal, en busca de justicia, como forma de garantía de una recta administración de la misma"* (sentencia N° 1307 del 22 de junio de 2005). Asimismo, acotó que ha sido criterio reconocido de manera pacífica y reiterada por la doctrina y por la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, que en un proceso judicial, el Juez transgrede el derecho a la defensa, cuando desconoce un medio de defensa, alegación, probanza o impugnación de la cual están dotados los justiciables de acuerdo a la ley; de igual forma, vulnera este derecho al suspender o disminuir su ejercicio al punto de hacer nugatoria su interposición.

Que, la acusada al declarar desistido el recurso de apelación intentado por el actor reconvenido, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, por cuanto actuó fuera del contexto de normas y principios que constituyen el marco legal de su actuación, por cuanto aplicó a la actuación del justiciable (contestación a la reconvención) una consecuencia jurídica propia de otro procedimiento como el laboral, o el contencioso administrativo en segunda instancia, menoscabando con ello, de forma ostensible, el derecho a la defensa de la parte recurrente, conducta evidentemente abusiva ya que le conculcó un medio de defensa e impugnación de la cual goza de acuerdo a la ley, y subvirtiendo de esa forma el procedimiento de apelación previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, vigente para ese momento.

Que, con la conducta antes descrita desplegada por la ciudadana Jenny Carpio Bejarano, en su condición de jueza del Juzgado de Primera Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Miranda con sede en Ocumare del Tuy, incurrió en el ilícito disciplinario de abuso de autoridad y extralimitación de funciones, falta disciplinaria que da lugar a destitución, conforme al numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

II
ALEGATOS DE LA JUEZA ACUSADA

Por su parte, la jueza Jenny Carpio Bejarano esgrimió respecto a las imputaciones formuladas por la Inspectoría General de Tribunales en sus acusaciones, contenidas en los expedientes disciplinarios Nos. 1649 y 1655-2007 (Acumulados) nomenclatura de esta Comisión), tanto en los escritos de 13 de julio de 2007, 6 de agosto de 2008, como en la audiencia oral y pública, lo siguiente:

Que, desde que el Tribunal inició sus funciones administrativas a finales del año 2003 y de despacho en el primer trimestre del año 2004, es un hecho notorio la carga laboral por la cantidad de casos que en él se ventilan, por lo que se han verificado errores materiales, humanos e involuntarios. Que para la fecha en que acontecieron los hechos, se encontraba atravesando una problemática interna gravísima suscitada entre su persona y las ciudadanas María Milagros Astudillo y María Antonieta Berroteran que optaron al cargo de Secretarias Titulares del mismo. Que era cierto que hubo de su parte errores involuntarios en el procedimiento, pero que, se debía tener en cuenta la situación interna, aunado a que el Tribunal a su cargo, es el único en materia de protección en un área de seis (6) Municipios y que en ningún momento sus actos u omisiones fueron impulsados por la mala fe o por la ignorancia.

Indicó que la denunciante María Auxiliadora Rivero Rivas, presentó el 25 de junio de 2007, diligencia en la que anexó escrito contentivo del desistimiento de la denuncia. Además, agregó que hay que considerar, que al momento de iniciarse las actividades judiciales, se recibieron mil quinientos expedientes (1500), y otros asuntos, aunado a la disminución de la plantilla del personal, y que pese al excesivo volumen de trabajo ha logrado un rendimiento satisfactorio.

Que el día 19 de agosto de 2004, se omitieron los asientos de dos actuaciones que ocurrieron en esa fecha, relacionadas con la causa judicial N° 2292-04, específicamente, lo acaecido en la oportunidad fijada para el acto conciliatorio y el acto de contestación de la demanda, señaló que si bien es cierto que le correspondía como Jueza firmar el referido Libro al final de cada día de despacho, no era menos cierto que se debía verificar el quantum de actuaciones que hubo el día, el cual totalizó setenta y ocho (78) asientos, entre los que resaltan el doceavo (12°) y treceavo (13°), referidos a las diligencias consignadas en el expediente judicial N° 2292-04, que humanamente pudo haber sido un error material de su parte al firmar el Libro Diario y no constatar que faltaban esas dos (2) actuaciones.

Asimismo, indicó que, conjuntamente con la Secretaria del Tribunal para ese entonces, ciudadana María Milagros Astudillo, firmó el Libro Diario el 19 de agosto de 2004, persona de confianza que ha debido verificar tales actuaciones, sobre todo, al tratarse de dos actos que autorizaban con su firma, y por el deber de llevar con toda claridad y exactitud el Libro Diario del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, ordinales 2°, 3° y 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto, al contenido del acta de 19 de agosto de 2004, levantada con motivo de la oportunidad fijada para el acto conciliatorio entre los ciudadanos Iván Sosa Rivero y Alexandra Marisol Hidalgo Pepinos, en la causa judicial N° 2292-04, que por orden del Juzgado debía celebrarse inmediatamente antes de la contestación de la demanda; arguyó, que la hora pautada para que se llevara a cabo el acto conciliatorio fue las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), sin embargo, el inicio del acto se efectuó a las diez y veintidós de la mañana (10:22 a.m.), siendo que el Juzgado a su cargo cometió un error material involuntario al realizar el acto conciliatorio entre las partes y la contestación de la demanda, una (1) hora después de la fijada, sin haber dejado constancia en el acto que dicha prórroga se otorgó a las partes, hasta tanto se hiciera presente en el acto la Defensora Pública, abogada Mercedes Vargas.

Señaló que, pese a que se configuró tal error, este se efectuó con pleno conocimiento de las partes, en virtud de la presencia de la Defensora Pública, quien ya había asistido a la ciudadana Alexandra Marisol Hidalgo Pepinos en el acto de contestación y reconvención de la demanda. Que, la contestación de la demanda se efectuó a las once de la mañana (11:00 a.m.), por lo que no se puede invocar la extemporaneidad del mismo, ya que se efectuó dentro de las horas de despacho y surtió la eficacia correspondiente, tanto así para que su persona, en el momento de tomar la decisión al fondo de lo debatido, el 17 de enero de 2005, sustanció, analizó y sentenció conforme a derecho, declarando con lugar la reconvención que se interpusiera en el acto de contestación de la demanda, lo que denota que no hubo perjuicio a los niños y adolescentes involucrados en el caso.

Indicó, con relación al acta levantada el 19 de agosto de 2004, con motivo de la oportunidad fijada para el acto conciliatorio, en el que se obvió dejar constancia de la prórroga de espera de la Defensora Pública, para que compareciera a dicho acto; que si las partes involucradas en el proceso se sintieron afectadas por tal circunstancia, bien pudieron ejercer los recursos correspondientes, o en todo caso, oponerse en el momento de levantarse el acta y hacer valer en la misma su inconformidad.

En cuanto, a la elaboración del auto de 20 de septiembre de 2004, mediante el cual se admitió la reconvención propuesta por la ciudadana Alexandra Marisol Hidalgo Pepinos, ordenando asimismo, librar boleta de notificación al ciudadano Iván Sosa Rivero, pare que compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy, al quinto (5°) día de despacho siguiente una vez constatada en autos su citación, siendo lo correcto lo librado en el exhorto para la notificación correspondiente, la fijación del término de tres (3) días para contestar la reconvención, conforme al artículo 465 de la entonces Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; resaltó que no creo incertidumbre a las partes en la oportunidad procesal fijada para la celebración de la contestación de la reconvención, ya que en el referido exhorto de notificación se le fijó el término legal correcto, es decir, tres (3) días más el término de la distancia.

En cuanto al domicilio procesal para citar al ciudadano Iván Sosa Rivero para que compareciera a contestar la reconvención, señaló que si bien es cierto se efectuó en un lugar distinto al indicado en el libelo de la demanda, no es menos cierto que su apoderada judicial, abogada Luris Barrios, en toda y cada una de las fases del proceso, observó con exactitud el procedimiento en el expediente judicial N° 2292-04, y en ningún momento la referida profesional del derecho mostró inconformidad con la gestión realizada por el Tribunal, como fue el exhorto a la jurisdicción del Área Metropolitana de Caracas, para notificar a su mandante.

Que, considera necesario dejar constancia que el Juzgado a su cargo incurrió en error material debido al exceso de trabajo diario, respecto a la admisión de la reconvención planteada por la parte demandada, ciudadana Alexandra Marisol Hidalgo Pepinos, que por omisión de la abogada María Milagros Astudillo, quien se desempeña como Secretaria del Tribunal, en lugar de ordenar dicha acumulación en su oportunidad legal, ordenó la apertura a pruebas, siendo que al tener conocimiento de lo señalado en el párrafo anterior, ordenó subsanar lo actuado, mediante auto de 20 de septiembre de 2004, evidenciando retardo al reponer la causa al estado de admisión; no obstante, no encuentra otra figura jurídica para enmendar la situación jurídica infringida, que no sea la de reposición, a pesar que ello puede ser objeto de impugnación mediante el ejercicio de los recursos procesales pertinentes; por lo que, de ningún modo puede sancionársele disciplinariamente por este tipo de providencias que son de estricto orden público, haciendo la salvedad que esta situación fue la que dio origen a que la funcionaria María Milagros Astudillo cesara en el ejercicio de las funciones del cargo de Secretaria del Juzgado a su cargo.

Seguidamente, se refirió a la imputación de supuesta extralimitación de funciones, aparentemente, por actuar fuera del contexto de normas y principios que constituyen el marco legal de su actuación, al aplicar a la actuación del justiciable (contestación a la reconvención) una consecuencia jurídica propia de otro tipo de procedimiento en segunda instancia, respecto a lo cual señaló que, si bien es cierto que del contenido de la sentencia de 17 de enero de 2005, se desprende que la parte demandante al presentar escrito de contestación a la reconvención, aceptó la misma, y por ende, desistió tácitamente de la apelación por ella interpuesta, no es menos cierto que la abogada Luris Barrios no había ejercido recurso de apelación hasta ese momento, ni posteriormente, y no compareció a la sede del Tribunal a su cargo, por lo que no demostró interés alguno en atacar judicialmente el contenido de la sentencia.

Refirió que, si la parte interesada, ciudadano Iván Sosa Rivero, hubiese ejercido el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado a su cargo, habrían sido objeto de resarcimiento jurídico, en el caso de que así lo dictaminase el Juzgado Superior. Que, al dictarse la referida sentencia, pretendió asegurar el interés superior de los niños y la adolescente involucrados, de tal forma que la ciudadana Alexandra Marisol Hidalgo Pepinos, al comparecer y quedar en conocimiento de la misma, no ejerció recurso de apelación contra el fallo judicial, por lo que se entiende su conformidad respecto a dicha decisión.

Que, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, mediante decisión del 19 de septiembre de 2001, estableció lo siguiente: *"(...) Conforme a esta doctrina, para determinar si la forma omitida es esencial, es necesario averiguar si la omisión ha impedido al acto alcanzar su fin, porque entre la forma y el fin del acto existe una relación necesaria, toda vez que la forma está dada como medio para la obtención del fin, y si el acto ha alcanzado su fin, no puede decirse que está privado de formalidades esenciales. Por demás, el fin del acto ha de buscarse no ya en la nulidad que una de las partes pretenda derivar del mismo, sino en la finalidad que la ley le ha asignado objetivamente (...)"*.

Señaló que en cuanto al retardo para la emisión del oficio solicitado por la parte accionada mediante diligencia de 1 de junio de 2005, el Tribunal a su cargo tiene como única competencia la materia de Protección del Niño y del Adolescente, que comprende seis (6) municipios los cuales son Ocumare del Tuy, Charallave, Santa Teresa del Tuy, Santa Lucía del Tuy, San Francisco de Yare y el Municipio Urdaneta (Cúa), lo que ha ocasionado un exceso de trabajo por ser la única instancia a la cual recurre el usuario de justicia, y que humanamente rebasa la capacidad de atención, y de dictar, en algunos casos, la providencia a que haya lugar.

Por otra parte, el 6 de agosto de 2008, la acusada presentó dos (2) escritos complementarios de alegatos de defensa, cursante a los folios 287 al 309 y 188 al 286 de la quinta pieza del expediente, en los cuales señaló:

Respecto al expediente disciplinario N° 1649-2007, que el escrito de acusación interpuesto en su contra se realizó en términos ofensivos, atribuyéndosele una doble falta y sanción, la disciplinaria y moral, por lo que se siente en estado de indefensión, al no saber cuál es más grave y de cuál de ellas se debe defender primero. Que ha resultado seleccionada y titulada en el cargo de Jueza, el cual ejerce, como resultado de la evaluación efectuada por Magistrados, quienes son suficientemente idóneos y competentes para las funciones que se le atribuye.

Seguidamente, expuso que la ciudadana María Auxiliadora Rivero Rivas no ejerció recurso alguno ante los órganos jurisdiccionales competentes, para solicitar la reparación de los supuestos derechos infringidos, cuando las decisiones de los Jueces sólo serán materia de recursos procesales y no de sanciones disciplinarias. Que la Inspectoría General de Tribunales se convirtió en alzada para revisar las actuaciones que por competencia le corresponden al Tribunal. Que respecto a la actuación del Órgano Acusador, considera que hubo una extralimitación de funciones, así como una incompetencia horizontal respecto a los órganos judiciales.

Que en cuanto al auto de 15 de noviembre de 2004, considera que hubo un error involuntario en la terminología "Libelo de Demanda, en vez de Solicitud", es decir, que está en conocimiento que se trataba ciertamente de una solicitud y no de una demanda como erróneamente colocó el asistente. Que el Tribunal a su cargo, ordenó el 8 de diciembre de 2004, reponer la solicitud presentada al estado de admisión, subsanando así el error de mero trámite, lo cual evidencia que siempre llevó el asunto como una solicitud y no como una demanda. Que se colige de autos, que ni la ciudadana María Auxiliadora Rivero Rivas, ni sus apoderados judiciales, entre el 3 de febrero y 11 de julio de 2005, efectuaron diligencias o trámites que demuestren la consignación en autos del Edicto, cuyo instrumento hace referencia la Inspectoría General de Tribunales.

Que se trata de dos (2) Edictos, y no de tres (3), como se pretende hacer ver y valer, pues, considera absurdo, por una parte, que el primer Edicto se haya publicado el 16 de febrero de 2005, y el segundo, el día 3 del mismo mes y año, ya que no existía correlación con el orden procesal de las fechas; y por otra parte, no consta en el expediente judicial, ninguna actuación correspondiente al 16 de febrero de 2005

Que no violó reglas legales alguna que haya impedido del goce o ejercicio de los derechos y facultades que están gerantizadas a las partes, conforme e lo previsto en el artículo 49 constitucional, pues, las partes intervinientes realizaron un convenimiento, el 10 de octubre de 2007, y el día 16 del mismo mes y año, dictó un auto interlocutorio que homologó tal euto de autocomposición procesal.

Respecto al expediente disciplinerio N° 1655-2007, arguyó que si bien es cierto que como Jueza le corresponde firmer el Libro Diario del Juzgado a su cargo, al final de cada día da despacho, no es menos cierto que se debería tomar en consideración le cantidad de actuaciones que se produjeron el 19 de agosto de 2004, totalizándose setenta y ocho (78) asientos, que firmó conjuntamente con la Secretaria del despacho, ciudadana María Milagros Astudillos, funcionaria de confianza que ha debido verificar tales actuaciones e indicarle sobre las supuestas omisiones de los asientos relacionados con la causa judicial N° 2292-04, sobra todo si se trataban de dos (2) actos qua se autorizaban con su firma, siendo que tal omisión no causó daños a los justiciables, toda vez, se realizó el acto conciliatorio y la consignación de la contestación de la demanda.

Seguidamente expuso, con relación al acta de 19 de agosto de 2004, que se levantó con motivo de la celebración del acto conciliatorio fijado para esa fecha, entre los ciudadanos Iván Sosa Rivero y Alexandra Marisol Hidalgo Pepinos; que en la misma se evidencia sin equivoco alguno, qua el Juzgado a su cargo dio cumplimiento al correlativo procesal, inmediatamente antes da la contestación de la demanda, que sin embargo, no hizo constar el inició de dicho acto, el cual había sido fijado a las 9:30 am., de ese mismo día, debido a la falta de comparecencia oportuna de la Defensora Pública, funcionaria encargada de brindar asistencia técnica y representar jurídicamente a los niños y la adolescente, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la entonces Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescante, que ello trajo como consecuencia que la parte actora al apreciar que la contestación a la demanda se efectuó mediante escrito presentado inmediatamente después de haberse declarado desierto el acto conciliatorio por incomparecencia del demandante, a las once de la mañana (11:00 am.) da ese mismo día, invocara a su favor la extemporaneidad del acto de contestación, lo cual colide totalmente con lo expresado en la normativa procesal inherente a la materia, prevista en el artículo 516 *eiusdem*.

Indicó que la hora pautada para que se llevara a cabo el acto conciliatorio fue a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am.), sin embargo, el inició del mismo se celebró dentro del lapso acordado en forma verbal por las partes y el Tribunal, a las diez y veintidós de la mañana (10:22 am.) del 19 de agosto de 2004, lo cual fue perfectamente convalidado por los asistentes al acto, quienes firmaron el acta en señal de conformidad, sin hacer ningún tipo de objeción.

Manifestó, que, a su juicio, no existen elementos de convicción para que el Órgano Instructor señalara en su acusación que se violó el derecho a la defensa del notificado o demandante reconvenido, creando incertidumbre a las partes; toda vez que, como bien lo establece el artículo 367 del Código de Procedimiento Civil, una vez admitida la reconvención, el demandante la contestará al quinto (5°) día de despacho siguiente, entendiéndose pues, que los litigantes están a derecho y, que una vez admitida la reconvención, se entiende abierto el término para su contestación a cualquiera de las horas fijadas en la tablilla del Tribunal, a que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, no siendo necesaria la presencia de la otra parte.

En cuanto al domicilio procesal para citar al ciudadano Iván Sosa Rivero, señaló que si bien era cierto que se efectuó en un lugar distinto al indicado en el libelo, no ara menos cierto que la apoderada judicial, señaló que su representado se encontraba en instalaciones militares, no obstante, la dirección fue tomada en base a lo esgrimido por la apoderada judicial, y en ningún momento dicha ciudadana mostró inconformidad. Que, incurrió en faltas materiales por motivo del exceso de trabajo y cúmulo de causas; y en ese sentido sostuvo, respecto a la admisión de la reconvención planteada por la ciudadana Alexandra Hidalgo Pepinos, por omisión de la Secretaria del Tribunal, María M. Astudillos, en lugar de ordenar su admisión, ordenó la apertura a pruebas, que ordenó subsanar lo omitido por la Secretaria del Tribunal, mediante auto de 20 de septiembre de 2004, en el que declaró la reposición de la causa.

En cuanto al retardo procesal, en el cual incurrió el Tribunal para la emisión del oficio solicitado por la parte accionada mediante diligencia del 1 de junio de 2005, con la finalidad de instar a la Dirección de Bienestar Social del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas, para que cumpliera con lo ordenado en dispositivo de la sentencia que decidió la solicitud de revisión de obligación alimentaria; indicó que la jurisdicción del Tribunal a su cargo comprende seis (6) municipios, lo que ocasiona un exceso de trabajo, que aunado a la insuficiencia de recursos y personal, compromete seriamente la labor de impartir justicia. Indicó que aun cuando resulte deseable que las decisiones dictadas en las causas, se produzcan en la oportunidad procesal que establezcan las normas, no puede ignorarse la realidad diagnosticada por nuestra suprema instancia constitucionel, de manera que se debe valorar el referido retardo, ya que no le es imputable el exceso de trabajo que se manifiesta en la zona.

Con relación al retardo ilegal para dictar las medidas asegurativas solicitadas en el escrito de reconvención, señaló que ésta es una demanda o contraofensiva que se encuentra acumulada a la acción por obra de la mutua petición, que no puede ser objeto de interpretación analógica o extensiva, y que no puede resolverse *in limine litis*, por lo tanto el Juez debe admitirla como en efecto lo hizo.

Que, en vista del poder discrecional que le otorga la Ley, acordó las medidas que consideró pertinentes de acuerdo a los elementos de convicción cursantes en autos, por ello fijó de manera provisional el monto de la obligación alimentaria, así como la retención de las mensualidades atrasadas, de forma provisional, y la cancelación del bono adicional de fin de año, a los fines de que no se quedara ilusoria la ejecución del fallo. Que, si bien era cierto que la Ley la facultaba para dictar medidas asegurativas, no se le obligaba a dictar las mismas, conforme al contenido de los artículos 381 y 512 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, vigente para ese momento, siendo la misma facultativa.

Seguidamente, indicó con relación a que no dio curso al recurso de apelación intentado por la apoderada del actor 23 de septiembre de 2004, contra el auto del 20 del mismo mes y año, siendo que en la sentencia definitiva que resolvió la causa judicial dictada el 17 de enero de 2005, se refirió a dicha apelación, no es menos cierto, que por ser un auto de mero trámite, se trataba de una sentencia interlocutoria de simple sustanciación, que no causaba un gravamen irreparable, para lo cual citó la decisión N° 0224, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el 11 de marzo de 1999, en el expodiente N° 15065.

Que, la apelación planteada por la demandante reconvenida, no fue oída en su oportunidad debido al cúmulo de causas llevadas por el Tribunal a su cargo, sin embargo, señaló que la apoderada judicial del demandante reconvenido, presentó escrito de apelación al auto de admisión de la reconvención, y posteriormente en el término perentorio de los cinco (5) días de ley, la misma dio contestación oportuna a la reconvención por ella objetada, con la particularidad de que invocó el mismo día recurso de hecho, acción que no podía intentarse ante la instancia judicial a su cargo, según lo establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, pues, en todo caso, debió, antes de la preclusión del término de ley, recurrir ante el Tribunal de Alzada presentado las correspondientes copias de las actas del expediente que creyere conducente; por lo que, en virtud de lo anterior, le resultó imperioso declarar la apelación del auto objetado con el calificativo de *"...no puede prosperar"*.

Finalmente, solicitó a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que tenga a bien desestimar la acusación interpuesta en su contra por la Inspectoría General de Tribunales, y proceda a absolverla de las sanciones de amonestación, suspensión y destitución, cuya aplicación se solicitan.

III
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizados los alegatos expuestos tanto por la Inspectoría General de Tribunales, la Fiscal Sexagésima Tercera (63°) del Ministerio Público con competencia en materia Disciplinaria Judicial, las denunciantes, así como por la ciudadana Jenny Carpio Bejarano, relacionado con las imputaciones formuladas por el Órgano Acusador referente a las presuntas irregularidades cometidas por sus actuaciones como jueza del Juzgado de Primer Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy, así como de las pruebas cursantes en las actas que conforman el presente expediente, esta Comisión observa:

- Expediente Disciplinario N° 1649-2007:

En relación a la acusación de la Inspectoría General de Tribunales, en cuanto a que la ciudadana Jenny Carpio Bejarano, en su condición de jueza del Juzgado de Primera Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy, **dictó una providencia contraria a la ley por ignorancia, consagrada en el artículo 39 numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura,** esta Comisión observa:

Que ha quedado comprobado de las actas del expediente, lo siguiente:

Cursa al folio 79 de la primera pieza del expediente disciplinario, solicitud de fecha 8 de noviembre de 2004, recibida por el Juzgado de Primera Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy, a cargo de la Jueza acusada, mediante la

cual -con fundamento en los artículos 267 y 998 del Código Civil-, la apoderada judicial María Auxiliadora Rivero Rivas, madre de los menores, a los fines de que su representada pudiera aceptar la herencia a beneficio de inventario, "*...concertar divisiones, participaciones, recibir rentas anticipadas por más de un año, gravar, enajenar bienes, renunciar a la herencia, así como en general, ejercer todos los actos de administración...*", la cual fue distinguida con el N° S-405-04, .

Igualmente, consta a los folios 88 y 89 de la pieza uno del expediente, que el 15 de noviembre de 2004, la jueza acusada ordenó a la solicitante que corrigiera las omisiones del "libelo de demanda", indicando los medios probatorios en el mismo, conforme al artículo 455, literal "d" de la entonces Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, a lo que la solicitante, a través de diligencia del día 24 del mismo mes y año, le aclaró que el escrito que encabeza ese expediente no era una demanda sino una solicitud, lo que causó que el 8 de diciembre de 2004, el Tribunal acordara, anular el auto del 15 de noviembre de 2004 y la boleta de notificación N° 3290-04 y, en consecuencia, repuso la causa al estado de admisión y, por auto de esa misma fecha, acordó nuevamente la entrada a la solicitud, a la que denominó, Bienes, previniendo a la solicitante especificar los bienes que constituían la masa hereditaria y consignar originales y copias certificadas de los mismos, (folios 91 al 93 de la misma pieza).

Asimismo consta que el 24 de enero de 2005, la apoderada judicial de la solicitante, mediante diligencia señaló nuevamente que no se trataba de un "libelo de demanda" sino de una solicitud. Así como, consta que el 31 del mismo mes y año, el referido Juzgado admitió la solicitud interpuesta y exhortó a los ciudadanos Franklin Oavid, David de Jesús David y Esther Castro, quienes eran los dos (2) coherederos hijos mayores y la viuda del *de cujus*, señalados por la solicitante en su escrito, para que dieran cumplimiento a los artículos 921 del Código de Procedimiento Civil y 1023 del Código Civil, y ordenó la notificación del Fiscal del Ministerio Público, donde señaló motivo, Bienes, (folios 90, 106 y 107 de la pieza 1).

De igual manera consta a las actas del expediente disciplinario, que el 3 de febrero de 2005, el Tribunal dictó un nuevo auto, donde acordó citar a los coherederos mencionados anteriormente, para que comparecieran al tercer (3°) día de despacho siguiente a que constara en autos la consignación de la boleta, e objeto de sostener entrevista con la Jueza acusada. Asimismo, acordó librar Edicto Único para llamar a todas las personas que pudieran tener interés en el juicio. Que, el 25 del mismo mes y año, la apoderada judicial de la solicitante dejó constancia de haber retirado el Edicto para su publicación; y el 28 de febrero de 2005, el Alguacil del Juzgado dejó constancia de haber fijado en Cartelera del Tribunal el Edicto retirado por los solicitantes (folios 108 al 113 de la misma pieza).

Consta asimismo, que el 21 de abril de 2005, el Alguacil del Juzgado, dejó constancia de haber practicado los días 15 y 18 abril de ese año, la notificación de los hijos mayores y coherederos del *de cujus*; y el 26 de abril de ese mismo año, llegada la hora fijada para la celebración de la entrevista de los ciudadanos notificados, antes mencionados, el citado Tribunal levantó acta dejando constancia de su incomparecencia y que el 27 de junio de 2005, compareció por ante el mencionado Juzgado el apoderado judicial de la cónyuge y los herederos del causante dándose por citado en el procedimiento de "Aceptación de la Herencia a Beneficio de Inventario". (folios 117 al 121 y 126 pieza 1).

Se evidencia igualmente, que el 30 de junio de 2005, acta de entrevista donde se dejó constancia de presencia del ciudadano David de Jesús David Castro acompañado de su apoderado judicial, abogado Leonidas Quintero Morón, representante a su vez de su hermano y su madre, quienes solicitaron al señalado Juzgado, la tramitación de la solicitud de aceptación de herencia a beneficio de inventario y presentaron el inventario de los bienes del causante, (133 pieza 1).

Asimismo, cursa al folio auto dictado por la acusada mediante el cual el 11 de julio de 2005, señaló que por omisión del Juzgado a su cargo, no se indicó en el Edicto del 3 de febrero de 2005, el Diario donde debió ser publicado, por lo que acordó librar un nuevo Edicto y exhortó a las partes interesadas para que el mismo fuera publicado en el Diario Últimas Noticias por una sola vez y ordenó agregar al expediente los documentos consignados por el ciudadano David de Jesús Castro en la oportunidad de llevarse a cabo la entrevista, colocándose en el edicto aceptación a beneficio de inventario, (folio 134 y 135 pieza 1).

Cursa igualmente, nota del 2 de agosto de 2005, mediante la cual el apoderado judicial de los herederos del causante, abogado Leonidas Quintero Morón, consignó la publicación del Edicto librado por el aludido Juzgado el 11 de julio de 2005, procediendo la Secretaria Temporal del Tribunal a estampar la nota en el expediente, dejando constancia de la fijación del Edicto en la cartelera del Despacho igualmente consta que el 3 de noviembre de 2005, el Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 450 de Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, procedió a efectuar la notificación de les partes a los efectos de ser entrevistados, ordenando librar exhorto a la ciudadana Emilia Castro viuda de David. (folios 167 al 174 pieza 1)

Consta asimismo, al folio 165, 166, 172 y 174, de la pieza 2, que el 14 de febrero de 2006, la jueza acusada informó que por auto de 15 de diciembre de 2005, repuso la causa al estado de su admisión, al advertir que la solicitud interpuesta se trataba de una autorización judicial para actos que excedían de la simple administración y no de una aceptación de herencia a beneficio de inventario, y por auto de esa misma fecha admitió de nuevo la demanda, ordenando la notificación a la representación del Ministerio Público y exhortó a la solicitante a comparecer a ratificar su petición; siendo notificado el 16 de febrero de 2007, el Ministerio Público y, el 24 del mismo mes y año, previo requerimiento de la solicitante, se realizaron entrevistas a la ciudadana María Auxiliadora Rivero Rivas y sus dos hijos Federico Alexander y Luis Daniel Rivero Rivas, levantándose con tal motivo tres (3) actas de esa misma fecha, (folios 183, 186 al 188 pieza 2 del expediente)

Asimismo, consta que 30 de junio de 2006 el referido Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente, dictó sentencia cuyo dispositivo expresó que "*...Este Tribunal de Protección y del Adolescente ( ) **CONCEDE** **Autorización Judicial amplia y suficiente** para que la ciudadana **MARIA AUXILIADORA RIVERO RIVAS** (...) intente el juicio sobre bienes antes mencionado en los términos y condiciones expresados en la solicitud...*". (folios 194 al 195 de la pieza 2).

Para esta Comisión ha quedado comprobado, que tal como lo refirió la Inspectoría General de Tribunales, la acusada, recibió una solicitud de autorización para recibir una herencia bajo beneficio de inventario la madre de los menores, y ejercer actos que excedían de la simple administración, con fundamento en los artículos 267 y 998 del Código Civil, en concordancia con el 910 del Código de Procedimiento Civil, siendo que al momento de tramitar dicha solicitud, la acusada, ordenó corregir la solicitud presentada, conforme al artículo 455 de la entonces Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, a lo cual le fue aclarado por la solicitante que no se trataba de una demanda sino de una solicitud, lo que ocasionó la reposición de la causa; y que posteriormente, requirió especificar los bienes que constituían la masa hereditaria, por lo que nuevamente le fue aclarado que se trataba de una solicitud, y a pesar de que posteriormente admitió la solicitud como aceptación de herencia a beneficio de inventario, notificó como si fueran Bienes, acordando librar edicto a todos los interesados, así como que realizó la entrevista sin verificar la presencia del Ministerio Público y la solicitante, y ordenó librar edicto nuevamente por considerar que se había omitido el señalar el diario donde debía ser publicado.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2005, mediante auto, -cursante al folio 172 al 173 de la pieza 2- se evidencia que la acusada repuso al estado de admisión, en virtud de que la misma había sido erróneamente tramitada, ello al observar que lo presentado ante su despacho fue una autorización judicial conforme a los artículos 267 y 998 del Código Civil en concordancia con el artículo 910 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue admitida como un procedimiento de aceptación de herencia bajo beneficio de inventario. Asimismo, en la misma oportunidad dictó auto cursante al folio 174 de la misma pieza del expediente disciplinario en los siguientes términos:

> "*...Vista la solicitud contentive de **AUTORIZACIÓN JUDICIAL** para que pueda aceptar la herencia dejada por el padre de sus hijos, a beneficio de inventario, concertar divisiones, particiones, recibir rentas anticipadas por más de un año, gravar, enajenar bienes, renunciar a la herencia, así como en general, a ejercer todos los actos de administración pertinentes, presentada por la ciudadana **MARÍA AUXILIADORA RIVERO RIVAS**...en beneficio de sus hijos FEDERICO ALEXANDER DAVID RIVERO y LUIS DANIEL DAVID RIVERO de 10 y 8 años de edad, respectivamente. Por cuanto la misma no es contraria al orden público, a las buenas costumbres o a alguna disposición de Ley, **SE ADMITE POR CUANTO HA LUGAR EN DERECHO** de conformidad con el artículo 177, Parágrafo Cuarto, literal (e) de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 910 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 267 y 998 del Código Civil de Venezuela. En consecuencia, notifíquese a la representación Fiscal del Ministerio Público, asimismo, se exhorta a la solicitante a comparecer en horas de Despacho a ratificar su petición...*".

De lo que se evidencia que efectivamente, tal como lo señaló el Órgano acusador procedió a reponer la causa después de más de dos (2) años, al advertir que se trataba de una autorización judicial y no una solicitud de aceptación de herencia a beneficio de inventario, aunado a que requirió la ratificación de la solicitud, siendo que ello no está previsto en la normativa legal alguna, de allí que no comprendió que era lo solicitado ante el tribunal a su cargo desde que la misma fue interpuesta, por lo que comparte esta Comisión lo señalado por la Inspectoría General de Tribunales en su acusación a la cual se adhirió el Ministerio Público, en el sentido de que tal conducta

evidencia su falta de conocimiento en la tramitación de lo solicitado ante el Tribunal, a pesar de que fue aclarado por el solicitante en varias oportunidades, con lo que afectó la celeridad procesal que debe imperar en todo procedimiento, aunado a que impuso cargas a los solicitantes no requeridas tales como solicitud de documentos no exigidos en el caso, publicación de edictos sustituidos por otros, al señalar que no había indicado el nombre del diario, realizar entrevistas sin la presencia del Ministerio Público y la solicitante, en franca violación al derecho a la defensa y el debido proceso, a recibir oportuna y adecuada respuesta por parte de la administradora de justicia, subvirtiendo del procedimiento legalmente establecido, vulnerando el interés superior del niño garantizado constitucionalmente.

Aunado a lo anterior, consta a las actas del presente expediente –folios 194 al 195 pieza 2- el auto del 30 de junio de 2006 en el cual la acusada estableció : *"Vista" la solicitud suscrita por la ciudadana **MARÍA AUXILIADORA RIVERO RIVAS**...en su condición de madre guardadora de los niños **FEDERICO ALEXANDER y LUIS DANIEL DAVID RIVERO**, de siete (07) y once (11) años de edad, respectivamente, hijos del de cujus **EULOGIO DE JESUS DAVID**...mediante la cual solicitan a este Juzgado, Autorización Judicial suficiante para intentar juicio sobre bienes...con basamento según lo establecido en los artículos 267 del Código Civil y 177 parágrafo cuarto literal "e" de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y artículo 364 ejusdem, respectivamente. "Vistos" los recaudos que acompañan la presente solicitud; "Vista" la opinión favorable de la ciudedane MARY TORO DEL ROSARIO, en su carácter de Fiscal Décimo Cuarte (14°) del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, oída la opinión de los niños **FEDERICO ALEXANDER DAVID RIVERO y LUIS DANIEL DAVID RIVERO**, oportunidad en la que manifestaron estar de acuerdo con lo solicitado por su progenitora a favor de ellos. III Este Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Miranda con sede en Ocumare de Tuy...**CONCEDE** **Autorización Judicial amplia y suficiente** para que la ciudadana **MARÍA AUXILIADORA** RIVERO RIVAS...intento el juicio sobre bienes antes mencionado en los términos y condicionos expresados en la solicitud...".*

Se observa, que la jueza Jenny Carpio, otorgó "*autorización judicial amplia* a *la solicitante*" y para que intente "el *juicio sobre los bienes*" de la herencia en los términos de la solicitud; resulta claro para esta Comisión que la acusada tenía un desconocimiento de la materia, por cuanto una acción es un derecho que no requiere autorización y el juez debe conocer el derecho por el principio *iura novit curia* y, al quedar comprobado, con todo lo antes expuesto que dio un trámite procesal no previsto, ignorando la normativa a aplicar en las competencias que le fueron asignadas como operadora de justicia, así como otorgar la autorización en los términos expuestos anteriormente, excediendo de simple administración actuó contrario a lo establecido al artículo 267 del Código Civil.

Con lo precedentemente expuesto, se evidencia que la acusada por una parte, admitió la solicitud de autorización para la aceptación de la herencia a beneficio de inventario que efectuó en el auto de 15 de diciembre de 2005, que fue admitido conforme al artículo 177, parágrafo cuarto, literal c, de la entonces Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, vigente en ese entonces, en concordancia con el artículo 910 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 267 y 998 de Código Civil; y por otra parte, con el auto del 30 de junio de 2006, en la cual otorgó autorización amplia y suficiente a la ciudadana María Auxiliadora Rivero Rivas para intentar juicio sobre los bienes hereditarios, lo que sin duda alguna para esta Instancia disciplinaria constituye una actuación que desnaturalizó el debido proceso, al otorgar dicha autorización, sin advertir para ello, que es requisito indispensable la tramitación anterior del procedimiento de aceptación de herencia a beneficio de inventario. Si bien el artículo 267 del Código Civil, dispone:

> *"El padre y la madre que ejerzan la patria potestad representan en los actos civiles a sus hijos menores y aun simplemente concebidos, y administran sus bienes. Para realizar actos que exceden de la simple administración, tales como hipotecar, gravar, enajenar muebles o inmuebles, renunciar a herencias, aceptar donaciones o legados sujetos a cargos o condiciones, concertar divisiones, particiones, contraer préstamos, celebrar arrendamientos o contratos de anticresis por más de tres (3) años, recibir la renta anticipada por más de un (1) año, deberán obtener la autorización judicial del Juez de Menores. Igualmente se requerirá tal autorización para transigir, someter los asuntos en que tengan interés los menores a compromisos arbitrales, desistir del procedimiento, de la acción o de los recursos en la representación judicial de los menores. Tampoco podrán reconocer obligaciones ni celebrar transacciones, convenimientos o desistimientos en Juicio en que aquellas se cobren, cuando resulten afectados intereses de menores, sin la autorización Judicial. La autorización judicial sólo será concedida en caso de evidente necesidad o utilidad para el menor, oída la opinión del Ministerio Público, y será especial para cada caso. El Juez podrá, asimismo, acordar la administración de todos o parte de los bienes y la representación de todos o parte de los intereses de los hijos a uno solo de los padres, a solicitud de este, oída la opinión del otro progenitor y siempre que así convenga a los intereses del menor.".*

La referida autorización judicial la otorgará el juez, una vez verificada la declaración de aceptación de la herencia a beneficio de inventario por el beneficiario quien podrá disponer de los derechos de la herencia. Sobre ello, el artículo 998 del Código Civil, establece: *"Las herencias deferidas a los menores y a los entredichos no pueden aceptarse válidamente, sino a beneficio de inventario."*. Así mismo, el artículo 1.023, *eiusdem*, señala: *" La declaración del heredero de que pretende tomar este carácter bajo beneficio de inventario, se hará por escrito ante el Tribunal de Primera Instancia del lugar donde se abrió la sucesión, se publicará en extracto en el periódico oficial o en otro a falta de éste, y se fijará por edictos en la puerta del Tribunal."*.

Evidenciándose de ambos artículos que los herederos menores de edad, como en el presente caso, deben aceptar solamente bajo beneficio de inventario, en virtud, de que por su menor capacidad deben hallarse a salvo del perjuicio que pudiera causarles una herencia cargada de deudas. De allí, que dicha declaración debe hacerse por escrito ante un Tribunal de Primera Instancia del lugar donde se abrió la sucesión, y su correspondiente publicación en un periódico de mayor circulación y la fijación de edictos en la puerta del Tribunal, a los fines de otorgarle la máxima publicidad posible para garantizar el derecho de terceros interesados.

Establecido lo anterior, se evidencie que, ciertamente la actuación de la jueza Jenny Carpio Bejarano, lejos de garantizar a los justiciables, en este caso, a menores de edad, el debido proceso y una justicia expedita sin dilaciones indebidas, los cuales son derechos de rango constitucional, aplicó un procedimiento no acorde a lo dispuesto en la ley, pues, tramitó la autorización judicial en base a la normativa que rige un proceso distinto, como es, la aceptación de herencia a beneficio de inventario.

En este sentido, a la Jueza acusada no se encontraba facultada para conocer y tramitar un procedimiento de naturaleza civil, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, hoy Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente, hecho que se agravó, al verificarse las múltiples actuaciones realizadas de manera irregular por el Tribunal a su cargo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considera esta Comisión que la jueza acusada incurrió en la falta disciplinaria establecida en el artículo 39 numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de destitución del cargo, al haber dictado una providencia contraria a la ley por ignorancia. **Y así se declara.**

Por otra parte, **en cuanto al hecho acusado referido de que incurrió en una conducta que comprometió la dignidad del cargo, falta disciplinaria establecida en el artículo 40 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial**, se observa lo siguiente:

Que efectivamente se constató la publicación de tres edictos de fechas 3 y 16 de febrero, y 11 de julio de 2005, que el edicto del 16 de febrero de 2005, publicado en el diario El Nacional el 8 de abril del mismo año, no cursaba en el expediente, sino que, en su lugar estaba el auto y edicto de fecha 3 del mismo mes y año (folios 58, 112, 113, 134 y 135, pieza 1), el cual, estaba firmado por la ciudadana María Teresa Blanco en su condición de Secretaria Temporal (folio 108, pieza 1), siendo que para esa fecha se encontraba suscribiendo el Libro Diario, la ciudadana María Antonieta Berroteran, Secretaria Titular (folios 6 y 7, pieza 2).

Igualmente, se constató del Acta de Entrevista realizada el 30 de junio de 2005, cursante al folio 133 de la primera pieza del expediente, que sólo fue suscrita por la jueza Jenny Carpio Bejarano, la Secretaria Temporal Yovanna Serrano Delgado, uno de los hijos mayores del de cujus y su apoderado judicial quien también representaba al otro hijo mayor y la madre de ambos, sin la presencia de la solicitante María Auxiliadora Rivero Rivas ni el Fiscal del Ministerio Público.

De la misma manera, esta Comisión, revisadas las actas del expediente, evidenció de las copias certificadas del Libro Diario, que presentaba un retraso de tres días, por cuanto al ser solicitado por el Órgano Instructor el 24 de noviembre de 2005, se estaban asentando las actuaciones del 21 del citado mes y año (folios 177 y 179, pieza 1). Igualmente, se constató de las copias certificadas del Libro de Solicitudes, que cursa a los folios 203 al 208 de la primera pieza del expediente, nota del Tribunal sin firma y sin sello, donde se acuerda que a partir del día 19 de octubre de 2005, sólo se asentaron solicitudes como curatelas, rectificaciones, autorizaciones, separaciones de cuerpos, divorcios por el artículo 185- A del Código Civil y declaraciones de únicos y universales herederos, haciendo caso omiso a las observaciones realizadas por la Inspectora de Tribunales Diocelina Fuenmayor Gómez en el acta de inspección ordinaria realizada en ese Tribunal (folio 192, pieza 1).

La Jueza acusada expuso, que si bien es cierto se cometieron errores en el procedimiento, los mismos se debieron a la situación de congestionamiento en el tribunal por tener jurisdicción para seis (6) municipios, lo que generó un excesivo volumen de trabajo, situación que se vio empeorada por la reducida plantilla del personal adscrito a ese órgano.

Al respecto, esta Comisión estima que la ciudadana Jenny Carpio Bejarano, tenía el deber y la facultad como Jueza de la República, de realizar los correctivos necesarios para evitar que las circunstancias alegadas afectaran las labores propias del tribunal como lo era el impartir justicia, por lo que dicho alegato no justifica los errores cometidos en la tramitación de la causa signada con el Nº S-405-04. Asimismo, no escapa para esta Instancia disciplinaria, la realidad que atraviesan los tribunales a nivel nacional en torno al volumen de trabajo, sin embargo, ello no obsta, que en el presente caso, la Jueza acusada, durante el transcurso de más de un año no haya aplicado el trámite adecuado ante la solicitud que le presentara la ciudadana María Auxiliadora Rivero Rivas, violando su deber de garantizar a las partes una oportuna y adecuada respuesta sin dilaciones indebidas y a favor del interés superior del niño.

Debe esta Comisión concluir, como lo precalificó el Órgano Instructor, que la conducta desplegada por la acusada la hace inidónea para ostentar el cargo de Jueza de la República, pues transgredió el debido proceso, el cual es de orden público, y con ello comprometió la dignidad del cargo, al no garantizar a los justiciables, la tutela judicial efectiva, una justicia transparente, rápida y expedita, sin formalismos o reposiciones inútiles, falta disciplinaria prevista en el artículo 40, numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución. **Así se establece.**

- Expediente Disciplinario Nº 1655-2007:

En relación a la imputación de la Inspectoría General de Tribunales, en cuanto a que la ciudadana Jenny Carpio Bejarano, en su condición de jueza del Juzgado de Primera Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Miranda con sede en Ocumare del Tuy, **no llevó en forma regular el Libro Diario**, esta Comisión observa, que cursa a los folios 76 al 85 y vuelto de la tercera pieza del expediente, copia certificada del acta levantada el 19 de agosto de 2004, con ocasión al acto conciliatorio en el expediente judicial Nº 2292-04 y del escrito de contestación de la demanda, el cual, fue recibido por el Tribunal en esa misma fecha, y que dichas actuaciones no fueron asentadas en el Libro Diario, según se desprende a los folios 37 al 41 de la cuarta pieza del expediente.

De lo anterior consta que, la Jueza acusada no verificó que ambas actuaciones estuvieran debidamente registradas en el Libro Diario, siendo su deber conjuntamente con la Secretaria garantizar que el mismo sea llevado correctamente. Es importante destacar que el Libro Diario cumple una función primordial, que es, dar fe pública a las actuaciones realizadas cada día en los asuntos en curso, por lo que es, igualmente responsable en el cumplimiento de llevar en forma regular el Libro Diario. Sobre ello, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece:

> *"...En todo tribunal corresponderá a quien lo presida autorizar con su firma las comunicaciones oficiales, y deberá firmar en el Libro Diario al finalizar la audiencia autorizando los asientos de los actos ocurridos en las horas de la misma. Los asientos del Libro Diario correspondiente a las actuaciones practicadas en horas de secretaría serán autorizados por el Secretario, el (sic) finalizar las horas de labor. Los Libros Diarios de los Tribunales o Juzgados Accidentales serán llevados por separado en la misma forma prevista en esta disposición".*

Asimismo, el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, señala:

> *"...El Secretario llevará el Libro Diario del Tribunal, en el cual anotará sin dejar espacios en blanco, en términos claros, precisos y lacónicos las actuaciones realizadas cada día en los asuntos en curso. Los asientos del Diario serán firmados por el Juez y por el Secretario al final de cada día, y hacen fe de las menciones que contienen, salvo prueba en contrario.".*

De los mismos, se denota, que ciertamente el Secretario es el encargado de velar que se realicen los asientos de las actuaciones, sin embargo, es el Juez, como operador de justicia, quien tiene el deber de constatar y garantizar, antes de firmar, que se encuentren debidamente asentadas todas y cada una de las actuaciones ocurridas cada día en el Tribunal, razón por la cual el hecho de que no se generara ningún daño –en criterio de la jueza acusada- no la exime de la responsabilidad por su actuación irregular. En consecuencia, considera esta Comisión, que la Jueza Jenny Carpio Bejarano, incurrió en la falta disciplinaria prevista en el artículo 38, numeral 6 de la Ley de Carrera Judicial, que sanciona con amonestación a los jueces cuando no lleven en forma regular el Libro Diario. **Y así se declara.**

Respecto al supuesto descuido y retrasos injustificados en la tramitación del expediente judicial Nº 2292-2004, se observa:

Que cursa al folio 105 de la cuarta pieza del expediente, el auto de 20 de septiembre de 2004, en que la acusada admitió la reconvención propuesta por la ciudadana Alexandra Marisol Hidalgo Pepinos y ordenó librar boleta de notificación al ciudadano Iván Sosa Rivero para que compareciera ante el Tribunal al quinto (5º) día de despacho siguiente a la consignación en autos de su citación, a fin de la contestación de la reconvención. Siendo que, en el exhorto dirigido al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se señala que, el demandante reconvenido debe comparecer ante el Tribunal al tercer (3º) día de despacho siguiente a la consignación de la boleta (folio 107, pieza 4).

De ambas actuaciones se evidencia que, efectivamente el término fijado en el auto no se corresponde con el establecido en el artículo 465 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, vigente para ese entonces, que dice:

> *"...En el caso de reconvención, admitida la contestación, el juez conferirá un plazo de tres días al demandante, siguiendo las mismas reglas de la demanda en cuanto a la prevención de subsanar los requisitos de forma que se haya omitido..." (vigente para ese entonces).*

En atención a ello, esta Comisión considera que, en el presente caso, la Jueza acusada creó incertidumbre a las partes, al fijar dos términos distintos, por lo que incurrió en un descuido injustificado, por cuanto un Juez debe dar certeza de los actos a ser realizados en el Tribunal a su cargo, a los fines de no generar confusión y que los mismos se realicen en la oportunidad correspondiente, para lo cual deberá fijar con precisión el lapso que corresponda según la ley.

Asimismo, en cuanto al supuesto descuido injustificado en que incurrió la jueza Jenny Carpio Bejarano, al citar al ciudadano Iván Sosa Rivero en un domicilio distinto al señalado en la demanda, esta Comisión, observa que cursa al folio 72 de la tercera pieza del expediente, que el domicilio procesal fijado en el libelo de demanda es el siguiente: Barrio Santa Bárbara, Calle Los Claveles, Nº 15 Coropo, Maracay, Aragua.

Al respecto, observa que el hecho de realizar la citación del ciudadano Iván Sosa Rivero para que compareciera a contestar la reconvención en un lugar distinto al señalado en la demanda, y librar el exhorto a un Tribunal de Protección de otra Circunscripción Judicial, alegando que llevó la propia parte interesada, constituye una actuación descuidada, que afectan los principios constitucionales de una justicia breve y expedita, sin dilaciones indebidas, que se logra realizando correctamente los trámites procesales, y no como lo hizo la acusada sin la debida verificación de lo que constaba en las actas del expediente y produciendo una actuación inútil (como lo fue la comisión acordada).

En relación, al retardo injustificado, en la tramitación de la reconvención, se evidencia al vuelto del folio 85 de la tercera pieza del expediente, que el Tribunal el 19 de agosto de 2004, recibió el escrito contentivo de reconvención, sin que se pronunciara sobre su admisión y emplazar a las partes para que contestara al tercer (3º) día y, en su lugar, acordó, el día 24 del mismo mes y año, abrir el lapso probatorio (folio 86, pieza 3). Posteriormente, el 20 de septiembre de 2004, ordenó la reposición de la causa al de admitir la reconvención, dejando sin efecto el auto de apertura de pruebas, y admitiendo dicha reconvención en ese mismo auto (folio 90, pieza 3).

De allí que generó un retardo injustificado, de veintiocho (28) días calendarios, vulnerando la tutela judicial efectiva tal como lo señaló el Órgano Acusador, Asimismo, incurrió en retardo injustificado, la jueza Jenny Carpio Bejarano, en la emisión del oficio solicitado por la parte demandada reconviniente, a través de la diligencia de 1 de junio de 2005, con la finalidad de oficiar a la Dirección de Bienestar Social del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas (IPSFA) para que cumpliera con lo ordenado en los puntos primero y cuarto del dispositivo de la sentencia de 17 de enero del mismo año.

Tal como se observa a los folios 230, 236 y 237 de la tercera pieza del expediente, que ciertamente, el Tribunal providenció el 14 de junio de 2005 la respectiva solicitud, es decir, transcurridos seis (6) días conforme a la certificación de días de despacho cursante al folio 239 de la citada pieza del expediente, contraviniendo lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, que dice: *"La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando en este Código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente.".*

Visto lo antes expuesto considera esta Comisión, que la acusada incurrió en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación del proceso, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación. **Y así se declara.**

En cuanto al supuesto retardo ilegal en que incurrió la Jueza acusada, al acordar las medidas asegurativas solicitadas en el expediente judicial Nº 2292-2004, se observa:

Que ciertamente, en el auto de 9 de noviembre de 2004, cursante al folio 110 de la tercera pieza del expediente, se decretó medida de embargo sobre el sueldo mensual del accionado, transcurridos mas de dos meses desde que la ciudadana Alexandra Hidalgo, el 19 de agosto del mismo año, le solicitó se dictasen medidas

aseguralivas a favor de sus menores hijos, siendo ratificada mediante diligencias de 4 y 20 de octubre y 3 de noviembre de 2004, según consta a los folios 95, 106 al 109.de la tercera pieza del expediente. En este sentido, el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, establece:

> *"Cuando el Tribunal encontrare deficiente la prueba producida para solicitar las medidas preventivas, mandará a ampliarlas sobre el punto de la insuficiencia, determinándolo. Si por el contrario hallase bastante la prueba, decretará la medida solicitada y procederá a su ejecución. En ambos casos, dicho decreto deberá dictarse en el mismo día en que se haga la solicitud, y no tendrá apelación.".*

Del artículo anterior se concluye, que la acusada, dada la naturaleza preventiva de las medidas cautelares, debió pronunciarse sobre su procedencia, al tercer (3°) día, tal como lo establece el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, en que se hizo la solicitud, sin embargo, y a pesar de que la ciudadana Alexandra Marisol Hidalgo Pepinos le reiteró en tres oportunidades que decidiera, lo hizo tardíamente, pues dejó transcurrir aproximadamente dos (2) meses desde la fecha en que se interpuso la solicitud, lo cual, causó que los niños y adolescentes dejaran de percibir el dinero adeudado por concepto de pensiones en cuanto al bono de fin de año.

En este sentido, la Jueza acusada, trasgredió las garantías y principios previstas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente vigente para ese momento, específicamente lo dispuesto en su artículo 8, que consagra el interés superior del niño, en los siguientes términos: *"El Interés Superior del Niño es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Este principio esta dirigido a asegurar al desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías...".*

De esta manera, al evidenciarse que hubo una retardo ilegal para acordar las medidas solicitadas, sin que los motivos expuestos por la acusada lo justificaran, pues éstos se refirieron al exceso de trabajo existente en el Tribunal a su cargo, esta Comisión considera que dicho argumento resulta insuficiente para sustentar su actuación, razón por la cual, se configura el retardo ilegal en el presente caso, pues afectó con su actuación la manutención de los niños y adolescentes, lo cual, constituye una necesidad de primer orden para su normal desarrollo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Instancia Disciplinaria concluye que la jueza Jenny Carpio Bejarano incurrió con su actuación en la falta disciplinaria establecida en el ordinal 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé la sanción de suspensión del cargo. **Y así se declara.**

En cuanto a la imputación de la Inspectoria General de Tribunales que no hizo constar hechos que ocurrieron en el acta levantada con ocasión al acto conciliatorio acordado en el expediente judicial N° 2292-04, esta Comisión observa:

Que cursa al folio 73 de la tercera pieza del expediente disciplinario, la copia certificada del auto de 9 de agosto de 2004, donde se evidencia que fue fijada por la Jueza acusada, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del tercer (3°) día de despacho siguiente a que constara en autos la respectiva boleta de notificación, la oportunidad para que se efectuara la contestación de la demanda, previa celebración del acto conciliatorio.

Que el 19 de agosto de 2004, el Juzgado a cargo de la jueza Jenny Carpio Bejarano, levantó ecta con ocasión del acto conciliatorio, en el cual se evidencia que el mismo se realizó a las 10:22 a.m., según consta al folio 76 de la tercera pieza del expediente.

Ahora bien, de la referida acta se desprende que ciertamente, la acusada no efectuó el acto a la hora que había sido fijada previamente a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), sino a las diez y veintidós de la mañana (10:22 a.m.), sin señalar los motivos que conllevaron a postergar el referido acto. Al respecto, la jueza Jenny Carpio Bejarano expuso en el acta de inspección del 20 de enero de 2005 (folio 36, pieza 3), que evidentemente el Tribunal a su cargo incurrió en un error material involuntario al realizar el acto conciliatorio entre las partes y la contestación de la demanda, una hora después de la fijada, sin haber dejado constancia en el acta que dicha prórroga se otorgó a las partes, hasta tanto se hiciera presente la Defensora Pública, Dra. Mercedes Vargas, quien hasta esa hora no había comparecido al Tribunal.

En este sentido, quedó demostrado para esta Comisión que, efectivamente la Jueza acusada, aun cuando manifestó que las partes estuvieron de acuerdo con ese diferimiento, no dejó expresa constancia en el acta del día 19 de agosto de 2004 (folio 77 de la pieza 4), de los motivos por los cuales si había sido fijado ese para las nueve y treinta de la mañana (9:30 am.), consideró tempestivo la contestación de la demanda, cuando la misma fue consignada por la parte demandada a las once de la mañana (11:00 am.), incumpliendo lo ordenado por ella en auto expreso y dejando a una de las partes, esto es, la que representa a los menores, en un estado de indefensión (folios 96 al 104 de la tercera pieza del expediente).

En consecuencia, esta Instancia Disciplinaria considera que, en el presente caso, se configuró la falta disciplinaria imputada por la Inspectoría General de Tribunales prevista en el numeral 13 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé la sanción de destitución del cargo. **Y así se declara.**

Respecto a la imputación de que incurrió en abuso de autoridad y extralimitación de funciones en el expediente judicial N° 2292-04, esta Comisión observa:

Que cursa a los folios 116 al 130 de la tercera pieza del expediente, la sentencia dictada el 17 de enero de 2005, por el Tribunal de Primera Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Miranda con sede en Ocumare del Tuy, a cargo de la Jueza acusada, en la cual, señaló expresamente *"...la abogada **LURIS BARRIOS**, Apoderada Judicial del ciudadano **IVAN SOSA RIVERO**, presentó escrito en nombre de su representado, **APELANDO** del auto de admisión de la Reconvención; siendo recibido en este Tribunal en fecha 23-09-2004; de lo cual se desprende claramente que el referido **IVAN SOSA RIVERO**; quedó citado tácitamente en dicha fecha. Observándose, igualmente que la mencionada apoderada judicial, en nombre de su representado y en la oportunidad legal correspondiente presentó escrito de contestación a la reconvención planteada, quedando abierto a pruebas el procedimiento, a partir del 06-10-2004, conforme a lo establecido en el artículo 517 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Ahora bien, considera ésta Juzgadora, que la parte demandante al presentar el escrito de contestación a la reconvención, acepta la misma; y por ende corresponde el Desistimiento Tácito de la Apelación por ella interpuesta, en consecuencia dicha apelación no puede prosperar. **ASI SE DECIDE...**".*

De la referida sentencia, se desprende que la Jueza acusada contravino los artículos 178 de la entonces Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y 293 del Código de Procedimiento Civil, que, respectivamente, establecen:

> *"Artículo 178: Los jueces conocerán de los distintos asuntos y de los recursos, conforme al procedimiento que, en cada caso, prevé esta Ley y, en su defecto, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil".*
>
> *"Artículo 293: Interpuesto el recurso de apelación en el término legal, el tribunal lo admitirá o lo negará en el día siguiente al vencimiento de aquel término.".*

Con base en los artículos anteriores, la Jueza acusada, se encontraba en el deber de pronunciarse en relación a la admisión o no del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora el 23 de septiembre de 2004, contra el auto del 20 de septiembre del mismo año, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentemente señalados, sin embargo, lo anteriormente señalado no ocurrió, por cuanto procedió a recibir el escrito de apelación interpuesto por la apoderada judicial del ciudadano Iván Sosa Rivero, y en vista de que este misma consignó escrito de contestación a la reconvención, procedió a abrir el procedimiento a pruebas, y consideró desistida la apelación por esta última circunstancia.

De manera que, los alegatos esgrimidos por la jueza Jenny Carpio Bejarano en su escrito de defensa, no constituye justificación de su actuación, por cuanto declaró desistido el recurso de apelación intentado por el actor reconvenido, aplicando una consecuencia jurídica propia de otro tipo de procedimiento (como el contencioso administrativo en segunda instancia o el laboral), tal como lo señaló la Inspectoría General de Tribunales en su escrito acusatorio, ejecutó una actuación que no se encontraba prevista en el ordenamiento jurídico aplicable al caso, incurriendo en uno de los supuestos previstos para la configuración del abuso de autoridad, máxime cuando se fundamentó en el hecho de que se había contestado la reconvención, acto que quedó sin efecto jurídico alguno, en virtud de la reposición de la causa por ella decretada en auto del 20 de septiembre de 2004.

Por lo tanto, esta instancia disciplinaria considera que en el presente caso se configuró la falta disciplinaria imputada por la Inspectoría General de Tribunales prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé la sanción de destitución del cargo. **Y así se decide.**

Dado que se ha aplicado por las distintas actuaciones de la jueza acusada, la sención de mayor entidad en virtud de las faltas cometidas, como lo es la destitución

del cargo de jueza de la República, esta Comisión respecto a la falta que conlleva a la aplicación de la sanción de suspensión del cargo, declara su responsabilidad disciplinaria a este respecto. **Así se declara.**

DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: **Amonesta** a la ciudadana **Jenny Carpio Bejarano**, por actuaciones durante su desempeño como jueza del Juzgado de Primera Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy, por no llevar en forma regular el Libro Diario del Tribunal, falta disciplinaria prevista en el artículo 38 numeral 6 de la Ley de Carrera Judicial, y por incurrir en descuidos y retrasos injustificados, falta disciplinaria prevista en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO: **Destituye** a la ciudadana **Jenny Carpio Bejarano**, del cargo de jueza del Juzgado de Primera Instancia de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy, y de cualquier otro cargo que ostente dentro del Poder Judicial, por dictar una providencia contraria a la ley, falta disciplinaria prevista en artículo 39 numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; incurrir en actos que comprometen la dignidad del cargo, falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; por no haber dejado constancia de hechos que ocurrieron en actuación judicial, previsto en el numeral 13 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; y por incurrir en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

TERCERO: **Se declara la responsabilidad disciplinaria** de la ciudadana **Jenny Carpio Bejarano**, por haber retardado ilegalmente para dictar las medidas asegurativas, falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, la cual acarrea la sanción de suspensión del cargo, durante su desempeño como jueza del Juzgado de Primera Instancia antes referido, declaratoria de responsabilidad que se hace en virtud de haber sido destituida con ocasión a las faltas antes mencionadas.

Se ordena, remitir copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Ofíciese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Miranda.

Visto que el texto íntegro de la presente decisión se publica dentro del lapso contemplado en el artículo 47 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, publicado en Gaceta Oficial Nº 38.241 del 2 de agosto de 2005 y reimpreso en la Gaceta Oficial Nº 38.317 del 18 de noviembre de 2005, se podrá interponer contra la misma el recurso de reconsideración por ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles, o el recurso contencioso de anulación por ante la Sala Política-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos, conforme lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de esta Comisión.

Publíquese en Gaceta Oficial de la República Boliveriana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Ceracas a los (14) días del mes de agosto de dos mil ocho (2008). Año 198° de la independencia y 149° de la federación.

Las Comisionadas,

ALICIA HORTENSIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Ponente

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

JEANNETTE MEDINA
Secretaria Acc.

Exp. Nº 1648/1655-2007 (acumulados).
AGdeH/BUdeF/FVMA/jm.-
Siendo la (s) tres y cinco (3:05) de la hoy 14 de Agosto de 2008 se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el Nº 102-08

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**
Expediente 1273-2004

El 4 de julio de 2007, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, el oficio Nº 2883 de fecha 05 de junio del mismo año, adjunto al cual la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia remitió copia certificada de la decisión Nº 00778, dictada el 22 de mayo de 2007, la cual fue publicada el 23 del mismo mes y año, -expediente 2562-2004 nomenclatura de esa Sala- relacionada con el recurso de nulidad interpuesto por la Inspectoría General de Tribunales contra el acto administrativo dictado el 17 de septiembre de 2004, por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante el cual fue absuelto el ciudadano **GERVIS ALEXIS TORREALBA**, titular de la cédula de identidad Nº 8.158.624, de la acusación formulada por la recurrente, con ocasión a su desempeño como Juez Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y, en consecuencia declaró nulo al referido acto y ordenó a esta Comisión dictar un nuevo acto administrativo conforme a los razonamientos expuestos en dicho fallo.

El 7 de agosto de 2007, la referida Sala, remitió constante de seis (6) piezas, los antecedentes administrativos relacionados con el referido recurso.

El 21 de noviembre de 2007 se dio cuenta de la presente causa an esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En la misma fecha se abocó a su conocimiento y se ordenó las respectivas notificaciones, y se designó ponente a la Comisionada BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 26 de noviembre de 2007, el Juez Gervis Alexis Torrealba, presentó ante esta Comisión, copia del recurso de revisión propuesto contra la decisión N° 00778 del 22 de mayo de 2007, emenada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el que solicitó se decretara medida cautelar innominada y, la nulidad de dicho fallo.

El 6 de diciembre de 2007, el Alguecil de la Comisión consignó recibo de las notificaciones efectuadas el 5 del mismo mes y año, a la Inspectoría General de Tribunales, al Ministerio Público y el ciudadano mencionado Juez, así como las efectuadas a los ciudadanos Pedro Perera y Alberto Ruíz, el 6 de diciembre de 2007.

El 12 de febrero de 2008, el ciudadano Gervis Alexis Torrealba, en su condición de Juez Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Ceracas, consignó ante esta Comisión escrito y anexo, *-Decreto cautelar y sentencia inhibitorie emitida por el Juzgado Undécimo de Primere Instancia en la que se advierte que la asamblea de accionistas que suspendió el Tribunal a mi (su) cargo es la misma que había suspendido aquel Juzgado con anterioridad - cursantes a los folios 3 al 18 de la séptima pieza del expediente*. Por otra parte, el 14 del mismo mes y año, consignó copia fotostática de la constancia de denuncias emanada de la Inspectoría General de Tribunales, "...interpuestas en mi (su) contra sin que haya sido amonestado alguna vez", a la que hizo referencia en el aludido escrito de defensa; y el 11 de abril de 2008, conaignó escrito complementario de alegatos.

El 21 de mayo de 2008, mediante sentencia N° 829, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se reconstituyó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de la siguiente manera: **Alicia Hortensia García de Nicholls**, Presidenta, **Belkis Useche de Fernández** y **Flor Violeta Montell Arab**, Comisionada Principal y Comisionada Temporal respectivamente, y constituida como se encuentra este Instancia Disciplinaria de la manera antes señalada, el 23 del mismo mes y año, dictó auto de ebocamiento al conocimiento de la presente causa, ordenando la notificación a fines del control previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordencia con lo establecido en los artículos 20 y 53 del Reglamento que rige las funciones de esta Comisión, y se ordenaron las notificaciones correspondientes.

El 11 de junio de 2008, el Alguacil de la Comisión consignó recibo de las notificaciones efectuadas a la Inspectoría General de Tribunales y al Ministerio Público el día 4 y 3 de junio de 2008, respectivamente.

El 17 de junio de 2008, se agregó a los autos copia certificada de la sentencia Nro. 2429, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, del 20 de diciembre de 2007, mediante la cual, se declaró *"...**NO HA LUGAR** la solicitud de revisión interpuesta por el ciudadano **GERVIS ALEXIS TORREALBA**, de la decisión del 22 de mayo de 2007 que dictó la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia la cual declaró con lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por la Inspectoría General de Tribunales contra el acto administrativo del 17 de septiembre de 2004, que dictó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante la cual fue absuelto el hoy solicitante, de los ilícitos disciplinarios enunciados. En consecuencia, declaró nulo el referido acto. Finalmente, ordenó a la aludida Comisión de Funcionamiento, dicte nueva sentencia en el cual desarrolle los razonamientos expuestos en ese fallo"*.

El 31 de julio de 2008, el Alguacil de la Comisión consignó recibo de las notificaciones efectuadas al ciudadano Juez Gervis Alexis Torrealba, "...quien se dio por notificado ante este Órgano Disciplinario..." el 30 del mismo mes y año, del abocamiento efectuado el 23 de mayo de 2008.

Cumplidos los trámites procedimentales del caso para decidir, la Comisión observa:

I
ANTECEDENTES

El 19 de julio de 2004, se recibió en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, el expediente Nº 0473-03, contentivo de la acusación que presentó la Inspectoría General de Tribunales, contra el ciudadano Gervis Alexis Torrealba, en su condición de Juez Titular Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por no haberse inhibido oportunamente, falta disciplinaria prevista en el artículo 37, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación, y por haber incurrido en abuso de autoridad, falta disciplinaria que da lugar a la sanción de destitución establecida en el artículo 40, numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial.

La Inspectoría General de Tribunales, consideró como un abuso de autoridad el hecho que el juez Gervis Alexis Torrealba, dictara en fecha 28 de mayo de 2003, medidas cautelares según las cuales suspendió la asamblea de accionistas de la sociedad mercantil Corporación Digitel C.A., cuya celebración había sido pautada para ese día, nombrando un "auxiliar de justicia" que debía asistir a las reuniones de la junta directiva y a la asamblea de accionistas de dicha empresa, cuya presencia sería indispensable para realizar dichas reuniones y asambleas, y su voto sería necesario para adoptar válidamente la realización de actos de disposición por parte de la junta directiva, toda vez que, con tal suspensión de la asambleas de accionistas, en lugar de asegurar las resultas del fallo, impidió a los accionistas ejercer sus derechos a la libertad de asociación, al ejercicio de la libre empresa y menoscabo del desarrollo de la personalidad jurídica, tal como ha sido establecido por la Sala Constitucional en sentencia del 2 de diciembre de 2005, la cual consideró en esa oportunidad un abuso de autoridad que un juez dictara una medida cautelar prohibiendo la realización de actos de disposición de una empresa, a la cual se le solicitaba su disolución, y la designación de un auxiliar de justicia, que participara, con derecho a voto, en las reuniones de asamblea y junta directiva de la misma, cuyo concurso era necesario para tener como válidas las decisiones adoptadas.

Es por ello, que a criterio del Órgano Acusador, fue un exceso de atribuciones prohibirle a la empresa demandada, antes señalada, disponer de sus bienes, dado que no se había declarado la disolución de la compañía, pues tal medida resultaría ajustada cuando se considerara procedente la acción interpuesta. Asimismo, tal como ha sido señalado, la Inspectoría General de Tribunales, consideró abusivo que el Juez acusado nombrara un auxiliar de justicia, que sustituía o alteraba el régimen de administración de una empresa, estableciendo que su presencia y voto era indispensable para considerar válidas las decisiones adoptadas por la empresa, en las que se realizaran actos de disposición, pese a que en sentencia del 8 de julio de 1997, caso Fama de América, de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, se había establecido que los administradores *ad hoc*, nombrados como consecuencia de una medida cautelar, no podían sustituir a los órganos societarios, ni ir contra sus decisiones, estimando la Sala que ello constituía una injerencia de una persona extraña a la empresa en asuntos propios, que modificaba la composición de su junta directiva, pues dicha medida excedía el propósito de garantizar las resultas del juicio, dado que no guardaba relación con la protección de los haberes sociales, ya que en el caso de prosperar la acción, y declararse procedente la liquidación de la empresa, es el propio órgano social quien designe a los liquidadores quienes se encargaran de hacer efectivos los créditos de la compañía y de extinguir las obligaciones contraídas, a fin de establecer un saldo que permita efectuar la división de haberes sociales.

De manera que a criterio de la Inspectoría General de Tribunales, el impedir la realización de una asamblea de accionistas que versaría, precisamente, sobre la reposición de capital o la disolución de la compañía, que era la pretensión deducida; prohibirle a la Corporación Digitel C.A realizar actos de disposición, sin haberse declarado la disolución de la empresa e imponerle la presencia obligatoria con derecho a voto de un "auxiliar de justicia" en sus reuniones, constituyó una extralimitación de funciones o abuso de autoridad, conforme el contenido del artículo 40, numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea destitución.

Por otra parte, a criterio del Órgano Instructor, quedó establecido que el Juez acusado fue recusado por el apoderado judicial de la antes referida empresa por mantener sociedad de intereses y amistad manifiesta con la abogada Mariolga Quintero Tirado, quien había sido apoderada judicial de una de las codemandadas en otros juicios cursantes en diferentes tribunales civiles de Caracas. Recusación que fue declarada con lugar por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al considerar que el Juez sometido a procedimiento disciplinario, debió inhibirse cuando le fue indicado en el cuaderno de medidas que la abogada en referencia, desde hacía mucho tiempo, era apoderada de una de las empresas codemandas, ya que él se encontraba incurso con la prenombrada abogada en causal de inhibición declarada por sentencia, que es la misma alegada por el recusante.

De allí que, a juicio de la Inspectoría General de Tribunales, el Juez acusado a debido inhibirse en aras de la transparencia y de no generar dudas en el proceso, toda vez que tenía declarada con anterioridad una causal de inhibición con la mencionada abogada, quien tradicionalmente y en otros juicios pendientes en varios tribunales, era apoderada de una de la empresas demandadas en el juicio que estaba sometido a au conocimiento, por tal razón lo consideró incurso, al no proceder a cumplir con el referido deber, en la falta disciplinaria prevista en el artículo 37 numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Mediante sentencia del 17 de septiembre del año 2004, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, absolvió al Juez Gervis Alexis Torrealba, al no encontrarlo responsable de ilícito disciplinario previsto en la ley, en los siguientes términos:

Que la Inspectoría General de Tribunales le imputó al ciudadano **GERVIS TORREALBA**, en su condición de Juez Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el hecho de incurrir en abuso de autoridad al dictar medidas cautelares innominadas en fecha 28 de mayo de 2003 relativas a la suspensión de la asamblea de accionistas de la empresa Corporación DIGITEL, C.A., con lo cual, según alegó la Inspectoría, lejos de asegurar las resultas del fallo, le impidió a los accionistas ejercer sus derechos a la libertad de asociación, ejercicio de la libre empresa y, además menoscabó en el desarrollo de la personalidad jurídica. La Inspectoría General de Tribunales le imputa el abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, por haber designado un auxiliar de justicia para que participara en las reuniones de asamblea y junta directiva de la empresa a la que se le solicitaba su disolución, con derecho a voto, ya que, según su criterio, tal designación sustituía o alteraba el régimen de administración de una empresa.

Por otra parte, le imputa que mantenía sociedad de intereses y amistad manifiesta con la abogada Mariolga Quintero Tirado, por lo que en aras de la transparencia ha debido inhibirse de seguir conociendo de la causa al tener conocimiento de que dicha abogada era la apoderada de una de las codemandadas en el referido juicio y, al no hacerlo, incurrió en el ilícito disciplinario establecido como causal de amonestación en el numeral 10 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Al respectó consideró la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que el Juez Gervis Torrealba, al decretar las medidas cautelares, actuó en aplicación de la facultad jurisdiccional que la ley le ha conferido, sin extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, siendo competente para decidir en dicha causa, por lo que esta Comisión aprecia que, si bien la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 10 de diciembre de 2003, sostuvo que la medida cautelar dictada por el Juzgado a cargo del Juez denunciado era una medida impertinente e inadecuada que implicó la violación de los derechos fundamentales que se alegaron, tal criterio no podía servir de base para sancionar

disciplinariamente al Juez denunciado, pues éste era autónomo e independiente al valorar y considerar los hechos objeto del litigio, conforme a la normativa legal vigente que rige para dictar una decisión o dar respuesta a una solicitud como sucedió en el caso planteado. De manera que no se podía entrar a conocer o valorar los argumentos que tuvo el Juez para dictar dicho pronunciamiento, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura

Asimismo, la Comisión consideró que la actividad desarrollada por el juez constituyó el hecho de dar respuesta oportuna y adecuada ante una solicitud planteada por una de las partes dentro del referido proceso, lo cual no constituye ilícito disciplinario alguno. Que la actuación del Juez estuvo ajustada al contenido de la norma prevista en el parágrafo primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil; de lo que se desprende que el Juez sometido a procedimiento disciplinario estaba facultado para emitir dicho pronunciamiento, como lo hizo, de acuerdo a su apreciación y facultad jurisdiccional, razón por la cual se desestimó la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales.

Iguales consideraciones, se realizaron, en torno a la medida cautelar dictada por el Juez denunciado en la que se designó un auxiliar de justicia con la finalidad de que asistiera a las reuniones de la junta directiva y asambleas de accionistas de la Corporación Digitel, pues la misma obedeció al poder cautelar que tiene el Juez en el ejercicio de sus funciones y cuya autonomía no puede ser invadida por esta Comisión. Igualmente, consideró que esa actuación no se apreciaba un uso abusivo de atribuciones legales que revista trascendencia disciplinaria, razón por la cual se le absolvió de la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales.

Por último, con relación a la imputación hecha contra el Juez Gervis Torrealba, referida a que el mismo mantenía sociedad de intereses y amistad manifiesta con la abogada Mariolga Quintero Tirado, la Comisión consideró que el hecho de que el Juez acusado mantuviera en el pasado una sociedad de intereses con la ciudadana antes citada con relación a unos honorarios profesionales cuando practicaba el libre ejercicio, situación que fue reconocida por el mismo Juez en su escrito de descargos, no presuponía que esa relación continuara, sino que por el contrario, la misma debía ser demostrada para el momento del juzgamiento de su conducta, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues en el expediente no existían elementos de convicción que demostraran que entre ambos ciudadanos para ese entonces existiera amistad manifiesta y sociedad de intereses y, por consiguiente, el hecho de que la ciudadana Mariolga Quintero Tirado actuara como apoderada de una de las partes codemandadas en el juicio planteado no obligaba al Juez denunciado a inhibirse en forma inmediata, "...razón por la cual su actuación no tiene trascendencia disciplinaria...".

Contra la referida decisión dictada por esta Comisión, la Inspectoría General de Tribunales, interpuso el 5 de noviembre de 2004, recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el cual fue declarado con lugar mediante sentencia del 22 de mayo de 2007, publicada el 23 del mismo mes y año.

II
DECISIÓN DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mediante sentencia Nº 00778 del 22 de mayo de 2007, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por la Inspectoría General de Tribunales contra el acto administrativo dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial el 17 de septiembre de 2004, mediante la cual absolvió al ciudadano Gervis Alexis Torrealba, Juez Tercero de Primera Instancia Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al no encontrarlo responsable de los ilícitos disciplinarios previstos en la Ley; y en consecuencia, declaró nulo el referido acto y ordenó a esta Comisión dictar un nuevo acto administrativo conforme a los razonamientos expuestos en dicho fallo.

"Efectuada la lectura del expediente administrativo y examinados los alegatos formulados por la parte recurrente y el Ministerio Público, se observa:

Del examen del expediente administrativo se aprecia que por decisión de fecha 17 de septiembre de 2004, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial acordó absolver al abogado Gervis Torrealba de las imputaciones efectuados mediante acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, por considerar, entre otros aspectos, que las medidas cautelares dictadas por el mencionado abogado, en su condición de Juez Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se decretaron conforme a la facultad jurisdiccional que la ley le confirió "sin extralimitarse en sus funciones, siendo competente para decidir dicha causa".
Por otro parte, y a propósito del contenido del expediente administrativo del caso que dio lugar a la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, es importante resaltar lo siguiente:

1) Consta a los folios 30 al 36 de la quinta pieza del expediente administrativo, sentencia de fecha 28 de mayo de 2003, dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del Juez Gervis Torrealba, a propósito de la demanda que por disolución y liquidación de sociedad mercantil interpusiera la empresa Togeva Swissnet Holding contra las empresas Corporación Digital, C.A., Tim Internacional, N.V., BBO Financial Services, Inc., IBMS LLc, Santusa Holdings, S.L, Banco Santander Central Hispano, S.A., Triangle Investment, C.V., Latin American Investiment Bank Bahamas Limited, Norconsult Telematics, Ltd. y Corporación Parque Tecnológico Sartenejas de la Universidad Simón Bolívar.

En dicho fallo, y a petición de la parte actora, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

"PRIMERO: SUSPENDER la realización de la asamblea general ordinaria de accionistas de la codemandada CORPORACIÓN DIGITEL, C.A., convocada para el día de hoy 28 de mayo de 2003, hasta que conste en autos la respuesta que sobre este asunto dé la Procuraduría General de la República (...).

SEGUNDO: PROHIBIR la realización de actos de disposición a la junta directiva y administradores de Corporación Digitel, C.A., haciendo constar, no obstante, que esta prohibición no aplica a la realización de los actos de administración necesarios para garantizar que el servicio prestado a los usuarios de la red telefónica que explota dicha compañía no se verá interrumpido (...) De igual manera, para preservar el patrimonio de la demandada en la eventualidad de que resulte procedente la liquidación de la misma, se designa al Licenciado RANSES REYES COLMENAREZ (...) a fin de asistir a las reuniones de junta directiva y asambleas de accionistas de la nombrada demandada. La presencia del auxiliar de justicia designado será indispensable para realizar reuniones de junta directiva y asambleas de accionistas de Corporación Digitel, C.A., y su voto será necesario para aprobar válidamente la realización de actos de disposición por la Junta Directiva. El ciudadano RANSES REYES COLMENAREZ, cumplirá igualmente funciones de veedor ante la compañía demandada, y en ejercicio de esas funciones, tendrá acceso a los libros de contabilidad, papeles y comprobantes de la misma, debiendo informar periódicamente al tribunal acerca del desenvolvimiento comercial de Corporación Digitel...".

2) Posteriormente, el Juzgado Superior Décimo en la Civil, Mercantil, del Tránsito y Familia de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, conociendo de la acción de amparo constitucional interpuesta por los apoderados de la sociedad mercantil Corporación Digitel, C.A., contra la sentencia anteriormente transcrita, mediante decisión de fecha 25 de junio de 2003, la declaró con lugar, con fundamento en la siguiente:

"El primero de esos derechos concierne al derecho de asociación con propósitos lícitos, y consiste básicamente en la unión de dos o más personas con fines determinados, que pueden ser de la más variada índole: políticos, religiosos, culturales, de beneficencia o comerciales por ejemplo. Paro referirnos a la situación bajo estudio, se constata que la CORPORACIÓN DIGITEL, C.A. es una sociedad mercantil que tiene por objeto central de su actividad social el negocio de los telecomunicacianes y que es beneficiaria de una concesión afín a ese ramo, otorgádale (sic) por la República de Venezuela, en virtud de lo cual, como ella misma lo refiere, cuenta con una cantidad considerable de trabajadores, de comercios relacionados, de créditos en moneda extranjera etc., y que en esa actividad compite can atras empresas. Siendo así, juzga el Tribunal que la suspensión de la asamblea general de accionistas de CORPORACIÓN DIGITEL, C.A. convocada para el día 28 de mayo de 2003, destinada a tratar soore la reposición de capital o la disolución, hasta que conste en autos la notificación de la Procuraduría General de la República a hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días continuos (lo primera que ocurra), es violatorio del derecho de asociación prescrito en el artículo 52 constitucional, pues, en el asunto se encuentran comprometidos en realidad intereses privados de los accionistas, y muy remotamente 'los intereses del público usuario del servicio'. Lo mismo cobe decir de la medida cautelar innominada a que se contrae el punto SEGUNDO del auto del 28 de mayo recurrida en amparo, puesto que prohibir la reolización de actos de disposición a la Junta Directiva y administradores de CORPORACIÓN DIGITEL, C.A., condicionar la realización de reuniones de dicha Junta, así como la celebración de asambleas de socios a la presencia del auxiliar de justicia designado y erigir su voto como necesario 'para aprobar válidomente la realización de actas de disposición por la Junta Directiva' es intervenir en términos decisivos los órganos naturales de la compañía. Así se decide.

...omissis...

(...) la determinación tomada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de prohibir la reunión social convocada precisamente para tratar lo relativo a la reposición del capital de CORPORACIÓN DIGITEL, C.A o sobre su disolución, prohibirle los actos de disposición y nombrar a un extraño a la empresa con las atribuciones calificadas ya señaladas, constituye una mediatización ilegítima de lo asociación formada al amparo del acuerdo de voluntades de los accionistas. Así se decide.

No obstante considera el Tribunal, que en la especie, no se vulneraron los restantes preceptos constitucionales denunciadas como infringidos, pues, es evidente, que la providencia recurrida en amparo no interfiere en términos graves la actividad económica a que se dedica CORPORACIÓN DIGITEL, C.A , si consideramos que las limitacianes impuestas no le impiden dedicarse a la actividad lucrativa de su preferencia.

...omissis...

(...) CON LUGAR la acción de amparo constitucional interpuesta por los abogados (...) apoderados judiciales de la sociedad mercantil CORPORACIÓN DIGITEL, C.A. contra la decisión judicial de fecha 28 de mayo de 2003 dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas...". (Folios 136 al 151 de la tercera pieza del expediente administrativo).

3) Asimismo, corre inserto a los folios 93 al 123 de la quinta pieza del expediente administrativo, decisión emanada de la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, con el voto salvado del Magistrado Pedra Rafael Rondón Haaz, conociendo en apelación de la decisión dictada por el Juzgado Superior Décimo en

lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Familia de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas -tal como lo reseña la misma sentencia-, mediante la cual declaró sin lugar dicha apelación, en los términos siguientes:

"(...) El juez de la causa principal, al dictar el decreto de las medidas cautelares innominadas, objeto de impugnación, en el particular primero, suspendió la realización de la asamblea general de accionistas de CORPORACIÓN DIGITEL, C.A., convocada para el 28 de mayo de 2003, y sobre este punto, la parte accionante del amparo denuncia que con tal determinación se está violando el derecha de asociación previsto en el artículo 52 de la Constitución.

Ahora bien, lo que se persigue y es objeto del juicio principal es la disolución y consecuente liquidación de CORPORACIÓN DIGITEL, C.A., por lo que no estamos en presencia de una acción de nulidad o impugnación de una asamblea de una sociedad mercantil, al haber decretado, el juez presuntamente agraviante, la suspensión de la celebración de una asamblea destinada a tratar sobre la reposición de capital o la disolución de dicha sociedad, con esta intervención judicial no sólo estamos en presencia de una medida impertinente e inadecuada, sino que la misma es claramente ilegal, pues constituye una inferencia ilegítima en la autonomía de voluntad de las sociedades de comercio. Además, con la referida medida se estaría adelantando pronunciamiento sobre la decisión final.

El juez con este proceder está impidiendo que la voluntad de la asamblea convocada decida sobre el punto discutido, y ello constituye una infracción a la libertad de asociación, una limitación al ejercicio de la libre empresa y un menoscabo al desarrollo de la personalidad jurídica, por lo que en forma clara el juez que dictó la medida actuó fuera de su competencia con abuso de poder y extralimitación de funciones.

En lo que respecta a la medida cautelar innominada contenida en el numeral Segundo de la decisión impugnada, relativa a la prohibición impuesto a la Junta Directivo y administradores de CORPORACIÓN DIGITEL, C.A., de realizar actos de disposición, y el nombramiento del auxiliar de justicia que debe asistir a las reuniones de junta directiva y asamblea de accionistas de la empresa, cuya presencia sería indispensable para realizar dichos reuniones y asambleas, y su voto sería necesario para adoptar válidamente la realización de actos de disposición por la Junta Directiva, además de conferirle las atribuciones propias de un veedor, como el tener acceso a los libros de la compañía, a los papeles y comprobantes de la misma, debiendo informar periódicamente al Tribunal acerca del desenvolvimiento comercial de CORPORACIÓN DIGITEL, C.A., en todo cuanto pueda lesionar el patrimonio de dicha empresa en la eventualidad de 'una futura liquidación de la misma', esta Sala debe observar:

En el presente caso, con el decreto de esta medida cautelar, en primer lugar, al limitar el derecho a la libre disposición de los bienes de la empresa demandada en el juicio de disolución y liquidación de sociedad mercantil, el juez está ejecutando anticipadamente la decisión final del procedimiento, que en este supuesto sería declarar la disolución de la empresa para luego proceder a su consecuente liquidación.

Además de la anterior consideración hay otra de mayor peso, que es el nombramiento de un 'auxiliar de justicia', que sustituye o altera el régimen de administración cuya presencia será 'indispensable' para realizar reuniones de la Junta Directiva de la empresa, y para la celebración de las asambleas, y cuya voto sería 'necesaria' para aprobar válidamente la realización de actos de disposición por la Junta Directiva.

La medida, evidentemente, excede el propósito de garantizar la sentencia que se dicte en el proceso principal, pues, desde la perspectiva de la disolución de la sociedad mercantil solicitada, no guarda relación con la protección de las haberes sociales, ya que en el caso que prospere la acción, y se declare procedente la liquidación de la empresa, será el propio órgano social, el que designe a los liquidadores, quienes estarían encargados de hacer efectivos los créditos de la compañía y de extinguir las obligaciones contraídas, a fin de establecer un saldo que permita efectuar la división de los haberes sociales, por lo que no existen menciones en la medida que guarden relación con la protección de los bienes de la empresa a los fines de asegurar dichos haberes de modo que pueda comprenderse cómo se cumple la finalidad de aseguramiento de la eficacia práctica de la sentencia, que se dicte acordando la disolución de la empresa.

En segundo lugar, en cuanto al nombramiento del 'auxiliar de justicia', cuya presencia es necesario en las reuniones de Junta Directiva y en la celebración de las asambleas, así como su voto es indispensable para que la Junta Directiva pueda realizar actos de disposición, es evidente que esta persona nombrada a través de una medida cautelar innominada no sólo quebranta el procedimiento establecido en la ley de comercio sino fundamentalmente priva a las partes de la autonomía necesaria por conformar su voluntad societaria atentando contra el derecho a la libre asociación, que se plasmo en los contratos societarios y en sus cláusulas.

Por otra parte, la inferencia de un 'auxiliar de justicia' en la administración de la empresa, que constituye una modificación en la conformación de las decisiones de la Junta Directiva, significa la sustitución de los órganos societarios o través de la medida cautelar decretada que constituye -como se apunto- un menoscabo a la libertad de asociación; una limitación al ejercicio de la libre empresa, una trabo al desarrollo de la personalidad jurídica que obra contra la voluntad natural de la empresa en la toma de decisiones.

...omissis...

Ahora bien, en relación a las funciones conferidas al 'auxiliar de justicia' designado en la medida cautelar innominada, relativas a que cumpliría las funciones de veedor ante la compañía demandada en el juicio principal, con el acceso a los libros de contabilidad, papeles y comprobantes de la mismo, debiendo informar periódicamente al tribunal acerca del desenvolvimiento comercial de CORPORACIÓN DIGITEL, C.A., esta Sala ratifica que el nombramiento de un auxiliar de justicia, como el caso de veedor para que vigile e informe sobre las actividades comerciales de los administradores con la finalidad de garantizar los derechos de los accionistas minoritarios o socios no administradores, siempre a cargo de la parte que lo solicita, es una figura de vigilancia de la administración, es un órgano de auxilio judicial que es perfectamente legítimo, motivo por el cual en el presente caso, se considera que el nombramiento del auxiliar de justicia sólo a los fines descritos, cumpliendo la función de veedor, con el deber de guardar secreto, no constituye la violación de derecho constitucional alguno, sino que por el contrario, constituye un medio para salvaguardar la finalidad de la tutela perseguida por la parte solicitante de la medida. Sin embargo, no escapa a la Sala que tal función en las compañías anónimas muy bien podrían ser encomendadas a los comisarios, a menos que se presuma que ellos no cumplirán cabalmente sus funciones.

En consecuencia, en criterio de esta Sala, el Tribunal que dictó la providencia cautelar se ha excedido en el uso de su poder cautelar infringiendo valores constitucionales, pues, sin duda, la medida cautelar dictada no sólo no cumple su propósito de asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia, sino que infringe derechos de terceros ajenos al juicio, cuando sustituye la voluntad de la asamblea de accionistas de la empresa, creando un régimen de administración diferente al decidida por los accionistas.

...omissis...

Por otra parte, como bien lo expresa el a quo en la decisión objeto de lo presente apelación, en el juicio principal están comprometidos en realidad intereses privados de los accionistas de una sociedad mercantil, y remotamente están involucrados los intereses del público usuario del servicio, de manera tal que no es procedente la notificación acordada por el juzgado de primera instancia a la Procuraduría General de la República, por no encontrarse llenos los extremos exigidos por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y así se declara.

...omissis...

(...) sin lugar el recurso de apelación que se incoó contra el fallo que dictó el 25 de junio de 2003 el Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Se CONFIRMA PARCIALMENTE la decisión del a quo, y en tal sentido se declara CON LUGAR la acción de amparo constitucional en los términos expuestos en el presente fallo. Se REVOCA la decisión dictado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas del 28 de mayo de 2003". (Destacado de esta Sala).

Descritas las anteriores actuaciones y valoradas en su conjunto, pasa la Sala a pronunciarse sobre el falso supuesto alegada por la Inspectoría General de Tribunales, para lo cual se observa:

Nuestro Código de Procedimiento Civil en el capítulo referido a las medidas preventivas, establece:

"Artículo 585: Las medidas preventivas establecidas en este Título las decretará el Juez, sólo cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama".

Igualmente, para el caso de las medidas cautelares innominadas, por ser el caso que nos ocupa, el parágrafo primero del artículo 588 eiusdem, dispone:

"Además de las medidas preventivas anteriormente enumeradas, y con estricto sujeción a los requisitos previstos en el artículo 585, el Tribunal podrá acordar las providencias cautelares que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra. En estos casos para evitar el daño, el Tribunal podrá autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos, y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión (...)".

Conforme a las referidas normas, el Juez cuenta con la facultad de otorgar medidas cautelares cuando considera que existe riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo. De allí, la posibilidad de decretar medidas preventivas nominadas de la normativa procesal vigente, o de otorgar, en los casos que así lo requieran, medidas de carácter innominado.

Así, lo cautela representa una o varias medidas para prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo. Se entiende entonces que todas las medidas cautelares guardan siempre un fin preventivo.

Sin embargo, es importante establecer hasta dónde llega el poder cautelar del juez, de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso, toda vez que las medidas cautelares se justifican en cuanto garanticen que la tardanza de los juicios no afecte el derecho alcanzado por la parte vencedora en el proceso. Lo contrario, esto es, la inexistencia de tales providencias, permitiría que la justicia, en algunos casos, se viera burlada con una sentencia inejecutable, lo que evidentemente haría perder el sentido que caracteriza a la justicia material y a la función jurisdiccional misma, en tanto ésta se reserva lo resolución de conflictos a fin de evitar la justicia particular.

En criterio de esta Sala, la facultad cautelar innominada concedida al juez, no está referida a la posibilidad de decretar medidas que en un destino del funcionario judicial lleven a crear situaciones que aun cuando eventualmente pudieran favorecer a una de las partes, al mismo tiempo, redunden en un perjuicio injusto a la parte contra quien obre la medida. Se trata más bien de escoger la medida que sea más adecuada a las circunstancias que se presenten en el caso sometido a su conocimiento, a fin de preservar, en todo momento, el equilibrio procesal necesario dentro de la actividad jurisdiccional. (Vid. Sentencia de esta Sala N° 00165 del 6 de febrero de 2003).

En el presente caso, como se señaló anteriormente, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial consideró que el Juez Gervis Torrealba, al decretar las medidas cautelares innaminados a las cuales se ha aludido supra había actuado con fundamento en la facultad jurisdiccional que la Ley le confirió, sin extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, señalando al respecto, que aun cuando la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal apreció que las medidas dictadas por el juez aberiato eran impertinentes e inadecuadas y habían violado derechos fundamentales de una de las partes, sin embargo consideró que "tal criterio no puede servir de base para sancionar disciplinariamente al juez denunciado, pues éste es autónomo e independiente al valorar y considerar los hechos objeto de litigio".

Al respecto, debe indicarse que la función del juez es administrar justicia dentro de los límites que el ordenamiento jurídico le fija, distribuyendo, en razón de la materia, cuantía y territorio, la competencia específica donde cada uno desarrollará sus funciones.

En tal sentido, para que se verifique el ilícito disciplinario, no basta constatar que se trata de un simple ejercicio de una competencia ajena, sino que será menester que el juez vaya más allá, desplegando una conducta abusiva, desproporcionada de sus deberes legales, que debe poner en evidencia su inidoneidad para ocupar el cargo de juez. Los ejemplos que se señalan para ilustrar mejor lo que constituye dicho concepto, son el caso de un juez civil que ordene un auto de detención o un juez de menores que ordene un reenganche de trabajadores, etc.

Así, el control que se ejerza en vía disciplinaria no puede referirse exclusivamente a la incompetencia procesal, yo que el órgano disciplinario estaría

violando con su aplicación, atribuciones de los organismos jurisdiccionales de alzada. (Vid sentencia N° 06035 del 27 de octubre de 2005).

Ahora bien, ocurre que en muchas ocasiones el examen de este ilícito disciplinario podría implicar la revisión de aspectos jurisdiccionales, siempre y cuando se verifique realmente una actuación grave del juez, que ponga en duda su idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo, dada la responsabilidad que supone la función de juzgar. De manera que esta Sala ho insistido en muchas oportunidades, por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional, que es preciso atender siempre al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario de la Administración, de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional.

Así las cosas, con la autonomía y el respeto debidos a la función jurisdiccional, el ente disciplinario cuenta con la potestad para vigilar el decora y la disciplina de los tribunales de la República, por lo que sin entrar a examinar o intentar corregir aspectos de naturaleza jurisdiccional, coma competencia exclusiva del Poder Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial está obligada a revisar aquellos aspectos que se enlazan de farma directa con la disciplina del Juez, entre estos, las actuaciones jurisdiccionales susceptibles de producir una vinculación directa con el catálogo de sanciones establecidas en la Ley de Carrera Judicial. (Vid sentencia de esta Sala N° 02429 de fecha 7 de noviembre de 2006).

Siguiendo esas premisas, considera la Sala que el Juez Gervis Torrealba, al dictar la medida cautelar innominada referida a la suspensión de la asamblea de accionistas de la Corporación Digitel, C.A., así como al nombrar un auxiliar de justicia para que asistiera a las reuniones de la junta directivo, siendo indispensable su voto para aprobar actas de disposición de la referida empresa, impide en gran medida el ejercicio autónomo e independiente de las funciones de los administradores de la saciedad mercantil, limitando su actividad a simples actos de "disposición necesarios pora garantizar que el servicio prestado a los usuarios de la red telefónica que explota dicha compañía no se verá interrumpido".

Con este acto desproporcionado, el Juez se sustituye en las funciones de la asamblea de accianistas e interviene en la vida de ésto, en forma tal que quebronta el derecho constitucional de asociación, tal como fue señalado por la Sala Canstitucional de este Máximo Tribunal, quien expresamente calificó a ese pranunciamiento del Juez camo "abuso de poder y extralimitación de funciones"

Las razones planteadas, hacen concluir a esta Sala que no se trato, como se indicara en el acto recurrido, del examen puro y simple de actuaciones jurisdiccionales, pues en la ejecución de dicha actividad, el juez incurrió en irregularidades que perfectamente eran revisables desde el punto de vista disciplinario, tal y como reiteradamente lo ha establecido esta Salo, al afirmar que el ente disciplinario si tiene facultad para conocer de algunas de las conductas del juez en ejercicio de funciones jurisdiccionales, siempre que éstas se vinculen de forma directa con las causales que den lugar a sanciones disciplinorias. Lo contrario, esta es, pasar por alto esta clase de conductas que podrían constituir ilícitos disciplinarios, alejaría al propio órgano encargado de su función esencial, pues aun cuando pueden ser resueltas las fallas jurisdiccionales cometidas por el juez a través de la alzada respectiva, quedaría este funcionario judicial exento de responsabilidad disciplinaria.

Siendo ello así, debe la Sala concluir que el vicio de falso supuesto denunciado por la Inspectoría General de Tribunales resulta procedente, por lo que debe declararse la nulidad de la Resolución dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de fecha 17 de septiembre de 2004, mediante la cual absolvió al ciudadano Gervis Torrealba, en su condición de Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia en la Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al no encontrarla responsable de los ilícitos disciplinarios previstos en la Ley. Así se declara

Ahora bien, como quiera que al juez contencioso administrativo, en principio, no le corresponde sustituir a la Administración, esta Sala, en acatamiento del principio de legalidad que debe imperar toda actuación administrativa, ordena a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dictar un nuevo acto administrativo, conforme a los razonamientos expuestos en este fallo".

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Seguidamente, vistas las actuaciones que conforman el presente expediente, así como la decisión emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 22 de mayo de 2007, publicada el 23 del mismo mes y año mediante la cual se declaró con lugar el recurso de nulidad interpuesto por la Inspectoría General de Tribunales contra el acto administrativo dictado por esta Comisión el 17 de septiembre de 2004, mediante el cual fue absuelto el ciudadano Gervis Alexis Torrealba, de la acusación formulada por el Órgano Instructor, con ocasión a su desempeño como Juez Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y, en consecuencia declaró nulo el referido acto y ordenó a esta Comisión dictar un nuevo acto administrativo conforme a los razonamientos expuestos en dicho fallo, esta Comisión pasa a decidir la presente causa, previas las siguientes consideraciones:

La Inspectoría General de Tribunales presentó acusación de fecha 17 de junio de 2004, que cursa a los folios 137 al 149 de la quinta pieza del expediente, contra al ciudadano Juez Gervis Alexis Torrealba, en su condición de Juez Titular Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por no haberse inhibido oportunamente, falta disciplinaria prevista en el artículo 37, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación, y por haber incurrido en abuso de autoridad, falta disciplinaria que da lugar a la sanción de destitución establecida en el artículo 40, numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial.

Por su parte, el 12 de febrero de 2008, el ciudadano Juez Gervis Alexis Torrealba, consignó ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, escrito de defensa en cual señaló, entre otras cosas, que la acusación de la Inspectoría General de Tribunales se fundamentó en las motivaciones que tuvo el sentenciador constitucional para justificar la pretensión de amparo, por lo que el Órgano Instructor además de que actuó fuera de su competencia, incurrió en extralimitación de funciones, al esculcar y acusar por sus decisiones y sus fundamentos, razón por la cual no tendría derecho a un debido proceso en los términos expuestos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Indicó que los cargos formulados en su contra por el Órgano Acusador, radicaron en una sentencia que se dictó en un procedimiento donde no fue parte y, adicionalmente, jamás fue notificado del mismo, pretendiendo utilizar a esta Instancia Disciplinaria para ejecutar una decisión donde ya había sido condenado, deslastrándose la Inspectoría General de Tribunales de sus cargas procesales de afirmación y prueba. Que el fallo que intentó ejecutar el Órgano Instructor, es la sentencia N° 3306 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que en su motivación contiene una declaración sobre derecho constitucional que no puede afectarlo, por cuanto no fue parte de ese proceso constitucional, y del cual no fue notificado, ni su presunta responsabilidad administrativa fue el objeto discutido en la misma; de manera que, no pudo juzgársele administrativamente, en virtud de que en este tipo de procesos no ha lugar a prejuzgar sobre materia distinta al derecho o garantía objeto del juicio, invocando al respecto los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Seguidamente, indicó que de su actuación jurisdiccional no derivó dolo o ignorancia crasa, elementos que generan responsabilidad disciplinaria, por lo que le fue difícil entender la decisión de la Sala Constitucional que sirvió de fundamento a la acusación formulada en su contra, específicamente, respecto al punto referido a la suspensión de la asamblea de accionistas, ya que por un lado sostuvo que se estaba en presencia *"...de una medida impertinente e inadecuada..."* para terminar afirmando que *"...Además, con la referida madida cautelar se estaría adelantando pronunciamiento sobre la decisión final. El juez con este proceder está impidiendo que la voluntad de la asamblea convocada decida sobre el punto disculido..."*, por lo que pareciera avizorarse la pertinencia entre la medida y el objeto del juicio, puesto que si la misma podía comportar avance de opinión sobre el fondo, entonces guarda relación con lo que se pretendía proteger.

Señalo, asimismo, que la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia invocada, contiene un voto salvado, que cita doctrina nacional y extranjera que dan razones de peso para declara con lugar la apelación ejercida contra la decisión de amparo constitucional que revocó el decreto cautelar que suscribió, significando que la medida que dictó en la causa judicial en cuestión era pertinente.

Indicó, que la eludida Sala del Máximo Tribunal de la República no ordenó investigarlo al no percatar ninguna anomalía que considerara grave, por ello insiste en que la Inspectoría General de Tribunales no debió acusarlo basándose en la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, si no le fue ordenado que lo hiciera, pues, de lo contrario, infringiría el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Que el único supuesto donde la ley autoriza a la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que conozca del asunto, para declarar el hecho constitutivo de sanción disciplinaria es el caso de la ignorancia supina (artículo 38, ordinal 13° de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura), no otros, ignorancia que a su vez configura uno de los supuestos objetivos para el abuso de autoridad; de manera que, si la Sala Constitucional no declaró la ignorancia inexcusable y tampoco ordenó se le abriera un procedimiento disciplinario, mal puede el organismo acusador formular cargos por abuso de autoridad.

Igualmente, señaló que la asamblea de accionistas, que tendría por objeto decidir sobre la liquidación de la compañía o el supuesto aumento de capital, estuvo suspendida desde el 27 de marzo hasta el 20 de mayo de 2003, cuando se dictó sentencia en el amparo declarado inadmisible por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por lo que se pregunta ¿Cómo puede haber abuso de autoridad en la suspensión de la celebración de esa misma asamblea de accionista que como lo dice el decreto cautelar emitido, pretendía mantener el estado de las partes?.

Señaló que resulta sospechoso el apresuramiento de la compañía DIGITEL en celebrar la mencionada asamblea de accionista, pues hace suponer que algo no muy claro se estaba tramando, ya que apenas salió la decisión que declaró inadmisible la acción de amparo, la aludida compañía convocó nuevamente la celebración de su asamblea, quedando configurado el tercer elemento que se requería para dictar la medida innominada que se le solicitó, referido al peligro de daño.

Refirió, que ese peligro de daño, fue el que pretendió evitar y lo conllevó a fundamentar el numeral 1 del decreto cautelar, donde por prudencia, la asamblea se suspendió por cuarenta y cinco (45) días, o hasta que la Procuraduría rindiera su informe respectivo, continuando así el efecto de la medida dictada por el señalado Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, presentándose una paradoja debido a un cambio de jurisprudencia que no permitía la acción de amparo constitucional contra decretos de medidas cautelares, ya que el medio idóneo para hacer valer los derechos era la oposición a la medida.

Indicó, que al referir la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que su actuación sustituirla las funciones de la asamblea de accionistas, interviniendo en la vida de ésta, y quebrantando el derecho constitucional de asociación; con ello, desatendió el criterio sentado por la Sala Constitucional en los fallos N° 1502, del 4 de agosto de 2006, y N° 1626, de 11 de agosto de 2006.

Adujo de igual forma, que la aludida Sala del Máximo Tribunal de la República, prescindió del análisis realizado por la Sala Constitucional, específicamente, del fallo N° 280, dictado el 23 de febrero de 2007, que indica que a pesar de la calificación que se realice de la conducta emprendida por un Juez, corresponderá a la instancia disciplinaria (Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial) ponderar la situación, si se atiende a que en materia de medidas cautelares de la especie que motivó la averiguación disciplinaria en su contra, la jurisprudencia resulta disímil.

Finalmente adujo, que podría tomarse en cuenta si como Juez ha tenido una conducta intachable en cuanto a la aplicación de la Ley, y si tiene denuncias o sanciones por ello, lo cual, según su dicho no ha sido objeto de ello, razón por la cual solicita se le absuelva de los cargos imputados por el Órgano Instructor, en su contra.

Asimismo, mediante escrito del 11 de abril de 2003, el Juez acusado, alegó que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dictó su resolución el 17 de septiembre de 2004, en la cual se le absolvió con lo cual una nueva decisión sobre los mismos hechos, infringiría la garantía del non bis in idem, y que se tomara en cuenta el precedente jurisprudencial establecido sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia Nº 861, del 4 de mayo de 2007, "*...dado que el hecho que generó esta especie de reenvío administrativo es idéntico al fallado por la Sala Constitucional...*".

Ahora, bien al respecto, observa esta Comisión que el ciudadano Juez Gervis Alexis Torrealba, al haber dictado medidas cautelares innominadas el 28 de mayo de 2003, relativas a la suspensión de la asamblea de accionistas de la empresa Corporación Digitel C.A., a celebrarse ese día, y al nombramiento de un "auxiliar de justicia" que debía asistir a las reuniones de junta directiva y asamblea de accionistas de la empresa, cuya presencia sería indispensable para realizar dichas reuniones y asambleas, y su voto sería necesario para adoptar válidamente la realización de actos de disposición por parte de la junta directiva; siendo que al impedir la realización de la referida asamblea que versaría, precisamente, sobre la reposición de capital o disolución de la compañía, que era la pretensión deducida; prohibirle a la Corporación Digital C.A., realizar actos de disposición, sin haberse declarado la disolución de la empresa e imponerle la presencia obligatoria con derecho a voto de un "auxiliar de justicia" en sus reuniones, incurrió en extralimitación o abuso de autoridad, tal como lo declaró la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia del 2 de diciembre de 2003, dictada con ocasión al recurso de apelación en amparo ejercida con ocasión a la causa judicial; falta disciplinaria establecida en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial que acarrea la sanción de destitución y así solicitó le fuera aplicada.

Sobre ello, el mencionado Juez alegó que encontró llenos los extremos de los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, y con base a dichos artículos dictó las medidas señaladas.

Al respecto esta Comisión observa, que se evidencia de las actas del expediente, que el Juez Gervis Alexis Torrealba, al conocer de la demanda de disolución y liquidación de sociedad mercantil interpuesta por TOGEWA SWISSNET HOLDING, AG. contra la CORPORACIÓN DIGITEL, C.A., y otros, dictó auto de fecha 28 de mayo de 2003, cursante a los folios 10 al 16 de la tercera pieza del expediente, mediante el cual, decretó las siguientes medidas cautelares: "*...PRIMERO: SUSPENDER la realización de la asamblea general ordinaria de accionistas de la codemandada CORPORACIÓN DIGITEL, C.A., convocada para el día de hoy 28 de mayo de 2003 (...) SEGUNDO: PROHIBIR la realización de actos de disposición a la junta directiva y administradores de la Corporación Digitel, C.A....De igual manera...se designa al licenciado RANSES REYES COLMENAREZ...a fin de asistir a las reuniones de junta directiva y asambleas de accionistas de la nombrada demandada. La presencia del auxilier de justicia designado será indispensable para realizar reuniones de junta directiva y esambleas de accionistas de la Corporación Digitel C.A., y su voto será necesario para aprobar válidamente la realización de actos de disposición por la Junta Directiva...*".

En ocasión a las medias acordadas, se evidencia a los folios 136 al 151 de la tercera pieza del expediente, que la CORPORACIÓN DIGITEL C.A., interpuso acción de amparo constitucional contra la anterior decisión, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Familia de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el cual, el 25 de junio de 2003, la declaró con lugar y reconoció la violación flagrante de los derechos constitucionales de los accionistas minoritarios en los siguientes términos:

"*...Siendo así, juzga el Tribunal que la suspensión de lo asamblea general de accionistas de CORPORACIÓN DIGITEL C.A. convocada para el día 28 de mayo de 2003, destinada a tratar sobre la reposición de capital o la disolución, hasta que conste en autos la notificación de lo Procuraduría General de la República o hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días continuos (lo primero que ocurra), es violatorio del derecho de asociación prescrito en el artículo 52 constitucional, pues, en el asunto se encuentran comprometidos en realidad intereses privados de los accionistas, y muy remotamente 'los intereses del público usuario del servicio'. Lo mismo cabe decir de la medida cautelar innominada a que se contrae el punto SEGUNDO del auto del 28 de mayo recurrido en amparo, puesto que prohibir la realización de actos de disposición a la Junta Directiva y administradores de CORPORACIÓN DIGITEL, C.A., condicionar la realización de reuniones de dicha Junta, así como la celebración de asambleas de socios a la presencia del auxilior de justicia designado y erigir su voto como necesario 'para aprobar válidamente la realización de actos de disposición por la Junta Directiva' es intervenir en términos decisivos los órganos naturales de la compañía. Así se decide.*

...omissis...

(...) la determinación tomada par el Juzgado Tercero de Primera Instancia de prohibir la reunión social convocada precisamente para tratar la relativo a la reposición del capital de CORPORACIÓN DIGITEL, C.A. o sobre su disolución, prohibirle los actos de disposición y nombrar a un extraño a la empresa con las atribuciones calificadas ya señaladas, constituye una mediatización ilegítima de la asociación formada al amparo del acuerdo de voluntades de los accionistas. Así se decide.

No obstante considera el Tribunal, que en la especie, no se vulneraron los restantes preceptos constitucionales denunciados como infringidos, pues, es evidente, que la providencia recurrida en amparo no interfiere en términos graves la actividad económica a que se dedica CORPORACIÓN DIGITEL, C.A., si consideramos que las limitaciones impuestas no le impiden dedicarse a lo actividad lucrativa de su preferencia...".

Igualmente, se evidencia a los folios 102 al 131 de la quinta pieza del expediente, decisión de fecha 2 de diciembre de 2003, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ocasión a la apelación interpuesta por los apoderados judiciales de la empresa TOGEWA SWISSNET HOLDING A.G. y otros, contra la decisión dictada el 25 de junio de 2003, por el referido Juzgado Superior, en la que señaló lo siguiente:

"*...En lo que respecta a la decisión objeto de impugnación, esto es, la que dictó el Juzgado supuesto agraviante el 28 de mayo de 2003, mediante la cual, decretó unas medidas innominadas...cabe observar, que si bien es criterio reiterado de esta Sala...que ante este tipo de decisiones la parte cuenta con un medio judicial breve, idóneo y expedito como lo es la oposición a la medida cautelar innominada...sin embargo, es posible admitir que la gravedad del agravio constitucional denunciado haga procedente la vía urgente del amparo para el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcadas...Así, en criterio de esta Sala, en aquellos casos en los que la medida cautelar atente contra los más elementales principios del proceso...y sea palpable, franca y evidente la violación de la Constitución, la existencia de la vía judicial ordinaria no puede erigirse como obstáculo para la admisibilidad del amparo...El juez de la causa principal, al dictar el decreto de las medidas cautelares innominadas, objeto de impugnación, en el particular Primero, suspendió la realización de la asamblea general de accionistas de la CORPORACIÓN DIGITEL C.A., convocada para el 28 de mayo de 2003, y sobre este punto, la parte accionante del amparo denuncia que con tal determinación se está violando el derecho de asociación previsto en el artículo 52 de la Constitución...Ahora bien, lo que se persigue y es objeto del juicio principal es la disolución y consecuente liquidación de CORPORACIÓN DIGITEL, C.A., por lo que no estamos en presencia de una acción de nulidad o impugnación de asamblea de una sociedad mercantil, al haber decretado, el juez presuntamente agraviante, la suspensión de la celebración de una asamblea destinada a tratar sobre la reposición de capital o la disolución de dicha sociedad, con esta intervención no solo estamos en presencia de una medida impertinente e inadecuada, sino que la misma es claramente ilegal, pues constituye una injerencia ilegítima en la autonomía de voluntad de las sociedades de comercio...El juez con este proceder está impidiendo que la voluntad de la asamblea convocada decida sobre el punto discutido, y ello constituye una infracción a la libertad de asociación, una limitación al ejercicio de lo libre*

empresa y un menoscabo al desarrollo de la personalidad jurídica, por lo que en forma clara el juez que dictó la medida actuó fuera de su competencia con abuso de poder y extralimitación de atribuciones...En segunda lugar, en cuanto al nombramiento del "auxiliar de justicia" cuya presencia es necesaria en las reuniones de junta directiva y en la celebración de las asambleas, así como su voto es indispensable para que la junta directiva pueda realizar actos de disposición, es evidente que esta persona nombrada a través de una medida cautelar innominada no sólo quebranta el procedimiento establecido en lo ley de comercio sino fundamentalmente priva a las partes de la autonomía necesaria por conformar su voluntad societaria atentando contra el derecho a la libre asociación, que se plasma en los contratos societarios y en sus cláusulas...En consecuencia, en criterio de esta Sala, el Tribunal que dictó la providencia cautelar se ha excedido en el uso de su poder cautelar infringiendo valores constitucionales...Por otra parte, como bien lo expresa el a quo en la decisión objeto de la presente apelación, en el juicio principal están comprometidos en realidad intereses privados de los accionistas de una sociedad mercantil, y remotamente están involucrados los intereses del público usuario del servicio, de manera tal que no es procedente la notificación acordada por el juzgado de primera instancia a la Procuraduría General de la República, por no encontrarse llenos los extremos exigidos por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. En consecuencia, esta Sala debe confirmar parcialmente, la sentencia dictada por el Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró con lugar la acción de amparo constitucional, y revoca dicho fallo en lo referente al numeral 3), de su parte dispositiva...Por las razones expuestas...declara SIN LUGAR el recurso de apelación que se incoó contra el fallo que dictó el 25 de junio de 2003 el Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas...Se REVOCA la decisión dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Carocas del 28 de mayo de 2003...".

Al respecto observa esta Comisión que, tal como lo declaró la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la decisión Nº 00778 del 22 de mayo de 2007, de conformidad con los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, el Juez tiene poder cautelar pero para el otorgamiento de medidas cautelares es necesario el examen del cumplimiento de requisitos específicos, como lo son, la presunción del buen derecho (fumus bonis iuris) y la existencia de riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo (periculum in mora), esto es, de que quien solicite la medida aporte las pruebas de satisfacción de tales exigencias; y ello bien que sean medidas preventivas nominadas de la normativa procesal vigente, o de otorgar, en los casos que así lo requieran, medidas de carácter innominado, por cuanto la cautela representa una o varias medidas para prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo, de allí que todas las medidas cautelares tienen carácter mutable y de instrumentalidad para garantizar la efectividad de la sentencia definitiva.

Además, el poder cautelar del juez no puede ser ilimitado ni absoluto, antes por el contrario, las medidas cautelares no pueden infringir derechos constitucionales, ya que las mismas fueron concebidas por el legislador para garantizar la tutela judicial efectiva y, por ende, la seguridad jurídica del justiciable. Esta es la premisa que, en criterio de la Sala Constitucional, entre otras, en sentencia Nº 727 del 5 de mayo de 2005) ha sostenido, refiriéndose a lo que debe orientar la actuación de todos los Jueces de la República en el uso de su poder cautelar general. De tal modo que, cuando un Juez dicta una medida cautelar, cualquiera que ella sea, debe ceñirse a los parámetros que la Constitución y la Ley le imponen.

Es así que las medidas cautelares se justifican en cuanto garanticen que la tardanza de los juicios no afecte el derecho alcanzado por la parte vencedora en el proceso, todas vez que la inexistencia de tales providencias, permitiría que la justicia, en algunos casos, se viera burlada con una sentencia inejecutable, lo que evidentemente haría perder el sentido que caracteriza a la justicia material y a la función jurisdiccional misma, en tanto ésta se reserva la resolución de conflictos a fin de evitar la justicia particular.

En ese sentido refirió la Sala Político Administrativa, lo cual así lo entiende esta Comisión, que "*...la facultad cautelar innominada concedida al juez, no está referida a la posibilidad de decretar medidas que en un desatino del funcionario judicial lleven a creer situaciones que aun cuando eventualmente pudieran favorecer a una de las partes, al mismo tiempo, redunden en un perjuicio injusto a la parte contra quien obre la medida. Se trata más bien de escoger la medida que sea más adecuada a las circunstancias que se presenten en el caso sometido a su conocimiento, a fin de preservar, en todo momento, el equilibrio procesal necesario dentro de la actividad jurisdiccional. (Vid. Sentencia de esta Sala Nº 00165 del 6 de febrero de 2003)...*".

De allí que, cuando el Juez acusado decretó las antes mencionadas medidas cautelares innominadas, las cuales tal como lo señaló la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia fueron impertinentes e inadecuadas, e ilegales; toda vez que cuando el Juez Gervis Alexis Torrealba, al haber decretado la suspensión de la asamblea de accionistas, en lugar de asegurar las resultas del fallo a dictar en la causa, incurrió en una injerencia ilegítima en la autonomía de voluntad de las partes, al no permitir que las mismas decidieran sobre los puntos a discutir, lo que configuró una infracción de derechos constitucionales como la libertad de asociación, ejercicio libre de empresa y desarrollo de la personalidad jurídica, en franco abuso de las atribuciones que les fueron conferidas como administrador de justicia.

Asimismo, al prohibir la realización de actos de disposición a la empresa, así como designar un "auxiliar de justicia" que participaría en las reuniones de asamblea y junta directiva de la empresa a la que se solicitaba su disolución, con derecho a voto el cual era necesario para considerar validas las decisiones adoptadas, igualmente, se excedió en el uso de las atribuciones conferidas, puesto que limitó la libre disposición de los bienes de la empresa demandada en el juicio de disolución y liquidación de sociedad mercantil, ejecutando anticipadamente la decisión final en el juicio incoado; y en cuanto al nombramiento de un "auxiliar de justicia", el juez acusado sustituyó o alteró "...el régimen de administración...", ya que tal como lo ha señalado la Sala de Casación Civil, los órganos administradores ad hoc, nombrados por vía de una medida cautelar, no podían sustituir a los órganos societarios ni ir en contra de sus decisiones, siendo que en el presente caso, ello, constituía una injerencia de una persona extraña a la empresa tal como lo acuso la Inspectoría General de Tribunales, que modificaba la composición de su junta directiva, lo cual excedía la facultad de garantizar las resultas del juicio, y hacía irracional e inconstitucional las medidas decretadas.

Ahora bien, de lo anterior ha quedado comprobado que el Juez acusado actuó extralimitándose en el ejercicio de sus funciones, en franca violación de normas legales y derechos constitucionales, y, si bien los jueces son independientes y autónomos en el análisis e interpretación de la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, no es menos cierto que los jueces deben administrar justicia dentro de límites que les fija el ordenamiento jurídico, con prudencia para que sus decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente luego de examinar y valorar los argumentos y pruebas en el marco del derecho aplicable.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto para esta Comisión, ha quedado comprobado que el juez acusado al decretar la medida cautelar innominada relacionada con la suspensión de la realización de la asamblea de accionistas de la empresa CORPORACIÓN DIGITEL C.A., fijada para el 28 de mayo de 2003, así como haber prohibido la celebración de actos de disposición a la junta directiva y administradores de la citada corporación y la designación de un "auxiliar de justicia" a fin de asistir a las reuniones de junta directiva y asambleas de accionistas con derecho a voto, incurrió en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución del cargo de Juez de Primera Instancia por actuaciones durante su desempeño como Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, así como de cualquier otro que ostente dentro del poder judicial. **Y así se declara.**

Por otra parte, en relación a la imputación realizada por la Inspectoría General de Tribunales, respecto a que el Juez Gervis Alexis Torrealba no se inhibió en su debida oportunidad del conocimiento de la causa, por cuanto mantenía sociedad de intereses y amistad manifiesta con la abogada Mariolga Quintero Tirado, quien actuara como apoderada judicial de una de las empresas codemandadas, y por consiguiente fue recusado por el apoderado judicial de la Corporación Digitel C.A., lo que constituía la falta disciplinaria establecida en el artículo 37 numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, esta Comisión observa:

Que consta a las actas del expediente, decisión de fecha 30 de junio de 2003, mediante la cual el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, declaró con lugar la recusación en los siguientes términos: "*...si bien es cierto que el juez recusado no tiene porque saber quienes son los apoderados de las partes hasta que éstas comparezcan en juicio; no es menos cierto, que al juez recusado le fue acreditado en juicio que una de las apoderadas de vieja data, de la compañía TRIANGLE INVESTMENT, codemandada en juicio, es la doctora Mariolga Quintero T., por lo que lo más sano, en aras de alejar dudas sobre su objetividad e imparcialidad en su conducta, era continuar con su conducta procesal de inhibirse de aquellos casos en que participe como apoderada judicial, la doctora Mariolga Quintero. Al no hacerlo sentó dudas que ahora se ciernen sobre él. Finalmente quiere observar quien sentencia, que habiendo manifestado, en otras oportunidades, el juez recusado que existen razones de índole social que motivan que se inhiba en los procesos en que la doctora Mariolga Quintero T., actúe como apoderada (...) procede en derecho la*

recusación, por la causa de (sic) 12° del artículo 82 del mencionado Código, que es la misma que el juez había venido invocando...".

Cursa igualmente, al folio 121 de la cuarta pieza del expediente disciplinario del 14 de febrero de 2003, "Acta de Inhibición" mediante la cual el ciudadano Juez Gervis Torrealba se inhibió por cuanto *"...Como necesariamente, la transacción incluye el tema de los honorarios profesionales, resulta obvio que en dichos honorarios profesionales se incluyen tanto los del suscrito como los de la Dra. Mariolga Quintero Tirado. En consecuencia provoca el nacimiento en el caso narrado, de unos intereses en común entre el suscrito y la Dra. MARIOLGA QUINTERO"*.

De allí que esta Comisión, observa, que tal como lo señaló la Inspectoría General de Tribunales, el juez acusado fue recusado por el apoderado judicial de la Corporación Digital C.A., recusación que fue declarada con lugar por el Juzgado Superior en la sentencia parcialmente transcrita, en la qua se evidencia que le fue acreditado en autos que la antes referida ciudadana era apoderada de una de las partes lo cual no fue negado por el acusado, sino que en su defensa señaló que *"...no se produjo medio de prueba que demostrase que actualmente tengo junto con la supra mencionada una sociedad real de intereses comunes que me atan a dicha ciudadana..."*, de allí que el Juez Gervis Alexis Torrealba, no cumplió con el deber de inhibirse, a los fines de garantizar la transparencia en la actuación de los administradores de justicia, tal como lo ordena el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, que establece: *"El funcionario judicial que conozca que en su persona existe alguna causa de recusación, está obligado a declararla, sin aguardar a que se le recuse, a fin de que las partes, dentro de los dos días siguientes, manifiesten su allanamiento o contradicción a que siga actuando el impedido..."*.

Por lo tanto, esta Comisión concluye, que el ciudadano Gervis Alexis Torrealba al no inhibirse oportunamente del conocimiento de la causa a sabiendas que la abogada Mariolga Quintero Tirado, actuaba como apoderada judicial de una de las empresas codemandadas, incurrió en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 10 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, el cual prevé la sanción de amonestación. Y así se declara.

Por otra parte, en cuanto al alegato de defensa referido a que no podía ser afectado por una decisión dictada por la Sala Constitucional en la cual no fue parte, y no fue notificado, resulta oportuno citar la sentencia N° 1139, del 5 de octubre de 2000, dictada por la Sala Constitucional, que estableció:

"...Un juez, como tal, no puede ejercer un amparo contra decisiones judiciales que afecten su función juzgadora, ya que él no sería nunca el lesionado, sino el tribunal que preside, el cual representa a la República de Venezuela, en nombre de quien administra justicia, y no puede el juez, si con motivo de su función jurisdiccional se ve su fallo menoscabado por otras decisiones, impugnar por la vía de amparo, ya que dada la estructura jurisdiccional que corresponde a la República, ella no puede infringir sus propios derechos constitucionales. Por ello, un juez no puede incoar un amparo contra otro juez, con motivo de una sentencia dictada por él, que el otro juez desconoce, reforma, inaplica o revoca. La función de defensa de los fallos corresponde a las partes y no a quien los dicta. Desde este ángulo, un juez carece de interés legítimo para accionar en amparo en defensa de sus fallos...".

Por otra parte, la Sala Constitucional, señaló en sentencia N° 2417, del 18 de diciembre de 2006, lo siguiente:

"...De acuerdo con el contenido de la sentencia parcialmente transcrita que aquí se ratifica, se observa que un Juez al dictar una sentencia, actúa como órgano público, dado que el administrar justicia lo hace en nombre de la República de Venezuela y nunca en nombre propio, tal como lo indica expresamente el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Esta disposición constitucional se encuentra contenida, en términos similares, en los artículos 4 del Código Orgánico Procesal Penal, 242 del Código de Procedimiento Civil y 9 de la Ley Orgánica de Poder Judicial. De tal modo, que solo las partes pueden activar procesalmente mediante el uso de los medios impugnativos que les otorga la ley. Así pues, si a un Juez le revocan o anulan un fallo que el mismo profirió en nombre de la República y por autoridad de la ley, no puede intentar un amparo contra el órgano judicial que considere agraviante, toda vez que, según la doctrina asentada por esta Sala, ello no es posible. Y así se declara

...Omissis...

Además, cabe recalcar que, a pesar de que esta Sala no ha permitido la legitimación activa en el amparo de los Jueces ni, tampoco, la posibilidad de interponer recurso de apelación dentro del procedimiento de amparo, esa doctrina no es aplicable por cuanto el motivo de la presente acción se debe a la posible vulneración del principio del Juez Natural, el cual es de orden público, por encontrarse en entredicho la capacidad del funcionario encargado de impartir justicia dentro del proceso penal, el cual, no puede ser reparado sino a través de la vía del amparo. En efecto, en otras oportunidades la Sala no ha permitido que los Jueces puedan interponer una acción de amparo o apelar de la decisión que se dicta en ese procedimiento, ya que, como señaló, no se encuentra vulnerada su esfera personal. Es más, en los casos en los cuales se ordena la apertura de un procedimiento disciplinario, tampoco este Alto Tribunal ha permitido su legitimación, toda vez que el afectado puede defenderse en ese procedimiento especial. Sin embargo, cuando se trata de su incapacitación subjetiva, declarada a través de una incidencia de recusación o inhibición, los jueces no tienen otro medio para hacer valer sus descargos, sino a través del amparo, por lo que lo propio es que se les permita acudir a esta vía con el objeto de que se le restituya algún derecho fundamental que consideren que les fue cercenado. Así se declara.

De allí que, de acuerdo, al criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la falta de legitimación activa para actuar en materia de amparo a los jueces de la República, se estima que su no participación en el amparo en modo alguno significó violación a sus derechos constitucionales, así como tampoco, resulta válido el argumento de que la referida Sala no ordenó su Juzgamiento por cuanto la Inspectoría General de Tribunales, en uso de sus atribuciones como Órgano Instructor tiene la facultad de investigar y presentar acusación cuando –después de comprobados los hechos- considere que el juez se encuentre incurso en una falta disciplinaria. Por lo que se desestima tal alegato. Así se decide.

Por otra parte, en cuanto al alegato de que se estaría violando el principio non bis in idem, por cuanto ya esta Comisión se había pronunciado el 17 de septiembre de 2004, y que se tomara en consideración el antecedente jurisprudencial establecido en la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el expediente N° 861, esta Comisión observa, que si bien los hechos fueron juzgados en la referida oportunidad, tal decisión fue objeto del recurso contencioso administrativo de anulación previsto en las normas que rigen el procedimiento disciplinario judicial y fue declarado con lugar por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, cúspide de la jurisdicción contencioso administrativa y, en consecuencia, declaró nulo dicho acto administrativo y ordenó dictar una nueva decisión, la cual fue objeto de una solicitud de revisión constitucional por parte del ciudadano Gervis Torrealba, declarada sin lugar por la Sala Constitucional, con lo cual quedó firme y en virtud de ello, se dicta la presente decisión. Por lo que se desestima igualmente, tal alegato. Así se decide.

De allí que, la Sala Constitucional conoció de un decisión dictada por el Juez hoy ecusado, en la cual se declaró que el juez Gervis Torrealba incurrió *"...en abuso de poder o extralimitación de funciones..."*, con lo cual su conducta reviste carácter disciplinario tal como quedó evidenciado de lo antes expuesto, por cuanto a esta Comisión en ejercicio de su potestad juzgadora no le está vedado analizar las sentencias o actos dictados por los jueces, limitando su examen a la idoneidad del funcionario, dada la alta responsabilidad que supone la función de juzgar, y sin que ello implique atentar contra su autonomía, por cuanto un juez, aún actuando dentro de su competencia, entendida esta en el sentido procesal estricto, puede hacer uso indebido de las facultades que le están atribuidas para fines totalmente distintos al que se le confirió legalmente u ordenar un acto que lesione un derecho constitucional como lo aquí ocurrido.

Con el presente fallo, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cumple con el pronunciamiento ordenado por la Sala Político administrativa en su decisión N°. 00778, del 22 de mayo de 2007 publicada el 23 del mismo mes y año.

Se deja constancia, que esta Comisión tuvo a la vista ta el expediente personal del Juez sometido a procedimiento disciplinario, y del mismo se observa que fue suspendido del cargo de juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas sin por este Órgano Disciplinario, sin goce de sueldo, el 8 de abril de 2008, mediante decisión N° 037-2008, en el expediente N° 1662-2007, nomenclatura de esta Comisión.

DECISIÓN

En mérito de los razonamientos expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, declara:

PRIMERO: **AMONESTA** el ciudadano **GERVIS ALEXIS TORREALBA**, titular de la cedula de identidad N° 8.158.624, por actuaciones durante su desempeño como Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por encontrarlo incurso en la falta disciplinaria establecida en el artículo 37 numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO: **DESTITUYE** al ciudadano GERVIS ALEXIS TORREALBA, del cargo de Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y, de cualquier otro cargo que ostente dentro del Poder Judicial, por incurrir en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el artículo 40, numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial.

Notifíquese del presente fallo a la Inspectoría General de Tribunales, a la representante del Ministerio Público con Competencia Nacional en Materia Disciplinaria y al ciudadano Gervis Alexis Torrealba, advirtiéndose que contra la misma podrán interponer el recurso de reconsideración ante esta Comisión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, o, recurso contencioso de anulación ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

A razón de la sanción de destitución impuesta se ordena remitir a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, copia certificada de la presente decisión.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Remítase copia certificada de la presente decisión a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de hacer de su conocimiento que esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dio cumplimiento a lo ordenado por ella en su decisión Nº 00778 del 22 mayo de 2007, publicada el 23 del mismo mes y año.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal del ciudadano Gervis Alexis Torrealba, que reposa en la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

Alicia Hortensia García de Nicholle
Presidenta

Belkis Useche de Fernández
Ponente

Flor Violeta Montell Arab

Jeanna C. Medina Vera
Secretaria Acc.

Siendo la (s) tres (3:00) pm **de hoy** 14 **de** Agosto **de** 2008. **se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el Nº** 106-2008

Exp.- Nº 1273-2004
AHGN/BUdeF/FVMAV.jm

El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL
Expediente Nº 1688-2008

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 2 de junio de 2008, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Oficio Nº IGT-AA 1330-08, del 19 de mayo de 2008, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario Nº 050120, nomenclatura de ese organismo, constante de dos (2) piezas, contentivo de la acusación contra el ciudadano ALFREDO RUÍZ, titular de la cédula de identidad Nº 2.510.768, por sus actuaciones como Juez Provisorio del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Valle de la Pascua, por encontrarlo presuntamente responsable de la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial y en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

El 2 de junio de 2008, se dio cuenta de la presente causa a esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y se designó ponente a la Comisionada **Flor Violeta Montell Arab**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 8 de junio de 2008, esta Comisión admitió la acusación, y fijó la audiencia oral y pública para el día 29 de julio de 2008, a las 08:30 a.m., y ordenó realizar las notificaciones correspondientes, las cuales fueron efectuadas.

El 9 de julio de 2008, esta Comisión admitió las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, en su escrito de acusación del 28 de junio de 2007, cursante a los folios 93 al 114 de la segunda pieza del expediente.

El 14 de julio de 2008, la Secretaría de esta Comisión dejó constancia de que la denunciante, ciudadana Ana Jiménez Núñez, fue notificada vía telefónica de la celebración de la audiencia oral y pública fijada para el día 29 de julio de 2008, a las 8:30 a.m.

El 28 de julio de 2008, esta Comisión acordó diferir la celebración de la audiencia oral y pública para el día 13 de agosto del 2008, a las 10:00 a.m., en virtud, de que la ciudadana Carmen Beatriz Chang, en su carácter de Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en materia Disciplinaria, presentó escrito de acusación propia en el presente expediente disciplinario.

El 30 de julio de 2008, esta Comisión admitió el escrito de acusación propia presentado por la ciudadana Carmen Beatriz Chang, en su carácter de Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en materia Disciplinaria, y admitió las pruebas promovidas en el referido escrito, así como las promovidas en el escrito consignado el 30 del julio de 2008.

El 13 de agosto de 2008, tuvo lugar la audiencia oral y pública de las partes, en la cual, las partes hicieron sus alegatos, finalizada la misma, y una vez cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I
DE LA ACUSACION

La Inspectoría Ganeral de Tribunales presentó acusación contra el ciudadano Alfredo Ruíz, por sus actuaciones como Juez Provisorio del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Valle de la Pascua, en los siguientes términos:

Refirió el acusador, como punto previo, que el acusado tiene además del presente expediente objeto de la acusación, un total de diecisiete (17) expedientes disciplinarios, de los cuales, en trece (13) expedientes se dictó auto de archivo, específicamente los signados con los números: 625097, 804297, 991147, 991209, 991712, 991720, 995572, 000649, 000803, 010065, 011903, 030312 y 050120. Que respecto a los expedientes disciplinarios números: 995178, 995818 y 010436, esta Comisión por decisión del 8 de octubre de 2003, decidió absolverlo; y, que por último, en relación al expediente disciplinario número 050674, esta Instancia Disciplinaria por decisión del 9 de abril de 2007, acordó suspenderlo del ejercicio del cargo de Juez Provisorio del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, por un lapso de cuarenta y cinco (45) días sin goce de sueldo.

En cuanto a los hechos refirió que, el 15 de marzo de 2005, recibió el Oficio Nº [illegible] del 3 de marzo de 2005, suscrito por el ciudadano Guillermo Blanco Vázquez, Juez Rector de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, y anexó denuncia interpuesta por la ciudadana Ana Jiménez de Nuñez, por actuaciones del acusado como Juez Provisorio del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Valle de la Pascua, relacionadas con el expediente judicial Nº 15119, en virtud de lo cual acordó abrir la correspondiente investigación el 23 de junio de 2005.

Que se comisionó al ciudadano Javier Parra Pérez, en su condición de Inspector de Tribunales, quien, el 19 de julio de 2005, se trasladó y constituyó en la sede del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Valle de la Pascua, y recabó elementos de convicción, los cuales fueron consignados en el expediente disciplinario el 22 de julio de 2005 (pieza 1, folios 63 al 71). Posteriormente, el Órgano instructor ordenó continuar la investigación, y comisionó al Inspector de Tribunales Ender José Márquez Escalona, quien levantó el acta de investigación correspondiente el 3 de mayo de 2006, y consignó los resultas de la misma el 12 de

mayo de 2006 (pieza 1, folio 159), y, que de esa investigación se constató lo siguiente:

Que, el 18 de enero de 2001, el acusado Alfredo Ruiz admitió la demanda que por cobro de bolívares (procedimiento de intimación) interpuso la ciudadana Ana Jiménez de Núñez contra la empresa Agriprofit Consultores C.A., expediente judicial signado bajo el número 15119, y, por auto del 4 de diciembre de 2003, acordó: *"Notificadas como se encuentran las partes para la continuación del juicio y por cuanto el día 11/08/2003 corresponde dictar sentencia en la presente causa, y como quiera que la misma será dictada fuera del lapso ésta será notificada a las partes de conformidad con el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil..."* (pieza 1, folios 16, 17 y 20).

Que, posteriormente, el 3 de febrero de 2005, la ciudadana Ana Jiménez de Núñez interpuso acción de amparo constitucional ante la omisión judicial causada por el acusado Alfredo Ruiz, ante el Juzgado Superior Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, siendo admitida por auto del 4 de febrero de 2005, bajo el número 0589-05, ordenando remitir las notificaciones correspondientes, y comisionó al Juzgado agraviante, mediante el oficio Nº 043, a los fines que practicara la notificación respectiva y enviara las resultas (pieza 1, folios 23 y 99).

Que, con relación a la comisión decretada, respecto a la notificación de la acción de amparo constitucional interpuesta *"en contra del Juzgado a cargo del propio Juez Comisionado, ciudadano **ALFREDO RUÍZ**, éste dictó auto en fecha 16 de febrero de 2005, en el que se inhibió del conocimiento de dicha comisión con fundamento en la causal 4ª prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, por tener el Juzgador interés directo en la acción de amparo incoado en contra del Tribunal a su cargo, y ordenó convocar el Primer Suplente para practicar dicha comisión"* (pieza 1, folio 100).

Que el 7 de marzo de 2005, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana Ana Jiménez de Núñez y, en consecuencia, ordenó al *"Juez agraviante"* dictar sentencia de fondo en la referida causa judicial en el plazo de diez (10) días de despacho siguientes al fallo (pieza 1, folio 34 al 50).

Que, el 8 de marzo de 2005, el acusado dictó auto en el expediente Judicial Nº 15119, mediante el cual, consignó informe en relación a la inhibición planteada con fundamento en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que la ciudadana Ana Jiménez de Núñez al interponer la acción de amparo, actuó de mala fe hacia su persona, y, en consecuencia, ordenó la convocatoria del primer suplente del Tribunal, a los fines de conocer la causa y la incidencia de la inhibición. (pieza 1, folio 84).

Que, el 10 de marzo de 2005, el acusado Alfredo Ruiz, apeló de la decisión dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, siendo negada dicha apelación por auto del 11 de marzo del mismo año, por considerar que el accionante carece de legitimación pasiva en la respectiva acción de amparo (pieza 1, folio 152 y 154).

Que, el 7 de julio de 2005, el Juez Accidental José Crispín Flores Muñoz, declaró con lugar la inhibición formulada por el acusado Alfredo Ruiz, y por auto del 14 de julio del mismo año, se abocó al conocimiento de la causa ordenando la notificación de las partes (pieza 1, folios 92 al 96).

Que cursa en las actas del presente expediente, cómputo por Secretaría de los días de despacho transcurridos desde el 11 de agosto de 2003, fecha en que correspondía dictar sentencia en la causa judicial Nº 15119, hasta el día 3 de febrero de 2005, fecha en que la ciudadana Ana Jiménez de Núñez interpuso la acción de amparo, certificándose que fueron doscientos treinta y dos (232) días de despacho. Asimismo, cursa certificación del 19 de julio de 2005, en el que se constata que desde al día 11 de agosto de 2003, hasta el día de la expedición de la citada certificación, transcurrieron trescientos diez (310) días de despacho en el Tribunal (pieza 1, folio 97).

Que lo anteriormente expuesto evidenció que el acusado Alfredo Ruiz, en la causa judicial Nº 15119, no dictó sentencia dentro del lapso legal señalado en el artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, ni dentro del lapso de diferimiento establecido en el artículo 251 eiusdem, inhibiéndose del conocimiento de la misma, luego de haber transcurrido un (1) año y seis (6) meses, incurriendo con su conducta en infracción a los principios de celeridad procesal y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Al respecto, citó criterios de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, expuestos en sentencias del 26 de enero y 10 de mayo de 2001.

Que de las inspecciones ordinarias practicadas *"en el período comprendido entre el 1º de agosto al 15 de septiembre de 2003, y del 20 de octubre de 2003 al 30 de junio de 2004, se observa que el Juzgador decidió 1925 asuntos (incluyendo comisiones y solicitudes) de los 1947 que ingresaron al Tribunal a su cargo, sin incluir la mora de 121 causas que se encontraban en estado de dictar sentencia, y en los cuales despachó un total de 112 días de los 194 días hábiles establecidos en el calendario judicial; lo que evidencia que el Juez en su función decisoria no superó al número de causa que le ingresan al Tribunal"*.

Que durante el período inspeccionado correspondiente *"desde el 1º de julio de 2004 al 31 de mayo de 2005, se constató que ingresaron 2285 causas (incluyendo comisiones y solicitudes) de los cuales resolvió 2175, número de causas inferior al que le ingresaron, encontrándose en estado de dictar sentencia 119, vale decir, no redujo en forma significativa la mora de causas acumuladas, y por otra parte despachó solo 143 días de los 224 días que conforme al calendario del poder judicial fueron acordados como hábiles para laborar"*.

Que de las respectivas inspecciones ordinarias, quedó demostrado que del total de trámites que ingresaron al Tribunal, en su mayoría fueron solicitudes que efectivamente fueron resueltas, quedando un número significativos de causas judiciales en estado de dictar sentencia.

Que el acusado, en el presente expediente, alegó los mismos argumentos de defensa que invocó en el expediente disciplinario Nº 050674, nomenclatura de ese organismo, relacionados al gran cúmulo de trabajo y a la amplitud de la competencia territorial *"donde la Comisión refirió que las defensas explanadas por el Juzgador en nada excluían su responsabilidad disciplinaria"*.

Finalmente, la Inspectoría General de Tribunales concluyó que el acusado Alfredo Ruiz, inobservó el plazo legal establecido para dictar sentencia, en la causa judicial Nº 15119, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial y en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de suspensión del cargo.

II
ACUSACION DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante escrito del 28 de julio del 2008, la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, presentó escrito de acusación propia contra el ciudadano Alfredo Ruiz, por sus actuaciones como Juez Provisorio del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Valle de la Pascua, en los siguientes términos:

Luego de referir los hechos denunciados y la investigación realizada por la Inspectoría General de Tribunales, así como los descargos del *sub júdice* con relación a la acusación presentada por el Órgano Instructor, el Ministerio Público expuso que de los elementos de convicción recabados, quedó demostrado que el acusado Alfredo Ruiz, en conocimiento de la causa judicial Nº 15119, contentiva de la acción que por cobro de bolívares intentara la ciudadana Ana Jiménez de Núñez contra la Empresa Agriprofit Consultores C.A., y otros, inobservó el plazo para dictar sentencia, establecido en el artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de sesenta (60) días continuos, dejando transcurrir un lapso de dieciocho (18) meses, sin que existiera pronunciamiento alguno, motivo por el cual, la parte actora interpuso acción de amparo, al haberse vulnerado los principios de celeridad procesal que deben contener los actos, y el referido a la tutela judicial efectiva. Que en virtud de ello, acogió la calificación dada por la Inspectoría General de Tribunales, en relación, a que el acusado Alfredo Ruiz, incurrió en la falta disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial y en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de suspensión del cargo, y así lo solicitó.

Por otra parte, indicó que el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, mediante decisión dictada el 11 de marzo del 2005, negó la apelación interpuesta por el acusado Alfredo Ruiz, contra la decisión dictada por dicho Tribunal el 7 del mismo mes y año, en la cual, declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana Ana Jiménez de Núñez, por cuanto, el mencionado ciudadano carecía de legitimación pasiva para actuar en dicho procedimiento de amparo, toda vez que la acción de amparo contra omisiones

judiciales no procede contra el Juez que incurrió en la omisión, sino contra el órgano jurisdiccional, criterio éste sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1001, del 11 de mayo de 2006, que ratificó el criterio sentado en la sentencia N° 1139, del 5 de octubre del 2000 (caso: Héctor Luís Quintero Toledo), que estableció el carácter personalísimo para intentar la acción de amparo.

Que, el Juzgado Superior, en la decisión dictada el 11 de marzo de 2005, calificó de *"error judicial inexcusable"*, la actuación del acusado Alfredo Ruiz, al haber ejercido el recurso de apelación contra la sentencia de amparo y constituir apoderados apud acta, lo que a su juicio, incurrió en un error de derecho violentando su formación académica. Que, en relación a este punto, la Inspectoría General de Tribunales, se abstuvo de formular acusación, por cuanto consideró, que no se encontraban llenos los presupuestos para su procedencia, pero que, sin embargo, de acuerdo al artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura *"corresponde a los órganos jurisdiccionales calificar la actuación de los jueces de error judicial inexcusable; ó en todo caso a ese órgano decidor de la conducta disciplinaria de los jueces, facultad que no le es atribuida legalmente al órgano disciplinario instructor, por lo que habiendo calificado el órgano jurisdiccional, Juzgado Superior Civil y Mercantil del estado Guárico, el error judicial inexcusable, considera quien suscribe que tal actuación quedó evidenciada en las actas cursantes en el presente expediente disciplinario por lo que la misma se subsume en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 4to. del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que acarrea, **la sanción de DESTITUCIÓN, y así se solicita**"*.

III
ALEGATOS DEL ACUSADO

El 20 de julio de 2006, el Inspector de Tribunales, Javier Parra Pérez, en acta de investigación cursante a los folios 72 al 78 de la primera pieza del expediente, dejó constancia de los alegatos de defensa presentados por el acusado Alfredo Ruiz, en lo siguientes términos:

Que en relación al retardo denunciado, consta de la certificación de días de despacho, que desde el día 11 de agosto de 2003, fecha en que terminó el lapso para sentenciar en la causa judicial N° 15119, hasta el día 3 de febrero de 2005, oportunidad en que la denunciante interpuso la acción de amparo, transcurrieron doscientos treinta y dos (232) días de despacho *"que es la unidad de tiempo que utilizada por la denunciante, arrojará un total de 7,73 meses"*, que sería el retardo real en decidir *"el cual no es de tal gravedad como para haber incoado una acción constitucional en mi* (su) *contra y mucho menos para justificar la declaratoria con lugar de la demanda de amparo en una sentencia dictada, además en términos bastante duros por el Superior"*.

Que en la mayoría de los tribunales del país, incluido el Tribunal Supremo de Justicia, tienen retardo en la producción de sentencias dentro del lapso legal. Que, *"Ciertamente, en el procedimiento a que se refiera la denuncia hay retardo en la decisión"*, pero que, sin embargo, habían muchos expedientes en el Tribunal que se encontraban en estado de sentenciar, lo cual, era una situación que le preocupaba, por lo que, remitió una serie de oficios dirigidos a la Rectoría y a otras dependencias del Poder Judicial, solicitando la designación de Jueces Accidentales de veinte causas, así como la creación de otro Tribunal de Primera Instancia o la modificación de la cuantía, sin recibir respuesta, de lo cual consignó copias certificadas marcadas con la letra "B" cursantes a los folios 110 al 125 de la primera pieza del expediente.

Asimismo, el acusado Alfredo Ruiz, alegó en relación a su inhibición, que la misma se produjo con ocasión a la acción de amparo incoada en su contra por la ciudadana Ana Jiménez de Núñez, lo cual le produjo *"un sentimiento de animadversión hacia la denunciante"*, que no le permitía decidir el asunto de manera imparcial, indicando en dicha inhibición que cumplía con la obligación establecida en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, al declarar que existía una causa que comprometía su imparcialidad.

Por otra parte, el acusado consignó marcado "C", copia firmada en original por su persona, del escrito contentivo de *"algunos puntos a tener en cuenta para la fundamentación de la apelación interpuesta contra la decisión de amparo constitucional"*, el cual hizo valer íntegramente en esta oportunidad, y que cursa a los folios 128 al 132 de la primera pieza del expediente, y que, por lo anteriormente expuesto, consideró que la denuncia en su contra no podía prosperar.

Con ocasión a la continuación de la investigación, el Inspector de Tribunales Ender José Márquez Escalona, el 3 de mayo de 2006, levantó acta de investigación, cursante a los folios 253 al 258 de la primera pieza del expediente, en el cual, el acusado Alfredo Ruiz alegó, lo siguiente:

Que durante el período comprendido entre el 11 de agosto de 2003, fecha en que la causa judicial N° 15119 entró en estado de sentencia, hasta el 3 de febrero de 2005, día en que la denunciante interpuso la acción de amparo, el Tribunal dictó trescientos ochenta (380) sentencias definitivas y ciento cincuenta y siete (157) sentencias interlocutorias, para un total de quinientas treinta y siete (537) sentencias. Asimismo, señaló que existían muchas otras causas en estado de sentencia y que, de decidir la causa judicial en cuestión, se estaría violentando el orden de prelación.

Que, respecto al expediente judicial N° 84, ***"se refiere a una comisión que le encomendó el Juez Superior Dr. GUILLERMO BLANCO VASQUEZ a este Juzgador de Primera Instancia para que éste se notificara a sí mismo de un Amparo Constitucional que había incoado la ciudadana ANA JIMENEZ DE NUÑEZ contra mí en mí carácter de Juez del mencionado Tribunal"***, y del cual se inhibió el 16 de febrero del 2005, con fundamento al artículo 84, numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, según consta de las copias certificadas marcadas con la letra "C", cursantes a los folios 21 al 23 de la segunda pieza del expediente.

Que en relación a la causa judicial N° 15119, se inhibió el 8 de marzo de 2005, con fundamento en el numeral 18 del artículo 82 del referido Código, siendo declarada con lugar por decisión del 7 de julio de 2005, lo cual consta de las copias certificadas cursantes a los folios 33 al 39 de la segunda pieza del expediente.

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de las actas que conforman el presente expediente disciplinario y de las apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública del presente procedimiento, esta Comisión observa que:

La Inspectoría General de Tribunales señaló, que presentaba acusación contra el ciudadano Alfredo Ruíz, por sus actuaciones como Juez Provisorio del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, al haber incurrido en inobservancia del plazo legal establecido para dictar sentencia en la causa judicial N° 15119, contentiva de la acción de cobro de bolívares interpuesta por la ciudadana Ana Jiménez de Núñez en contra de la empresa Agriprofit Consultores, C.A. y otros, al no dictar decisión dentro del lapso legal señalado en el artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, ni dentro del lapso de diferimiento establecido en el artículo 251 *eiusdem*, inhibiéndose del conocimiento de la misma luego de haber transcurrido un (1) año y ocho (8) meses, demostrando con su conducta la infracción a los principios de celeridad procesal y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que, solicitó se le imponga la sanción de suspensión del cargo, prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial y en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Por su parte, la representación del Ministerio Público, manifestó que presentaba acusación propia contra el ciudadano Alfredo Ruíz, por actuaciones durante su desempeño como Juez Provisorio del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Valle de la Pascua, señalando que, con relación a la acusación presentada por el Órgano Instructor, quedó demostrado que el acusado Alfredo Ruiz, en conocimiento de la causa judicial N° 15119, contentiva de la acción que por cobro de bolívares intentara la ciudadana Ana Jiménez de Núñez contra la Empresa Agriprofit Consultores C.A., y otros, inobservó el plazo para dictar sentencia, establecido en el artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de sesenta (60) días continuos, dejando transcurrir un lapso de dieciocho (18) meses, sin que existiera pronunciamiento alguno, motivo por el cual, la parte actora interpuso acción de amparo, al haberse vulnerado los principios de celeridad procesal que deben contener los actos, y el referido a la tutela judicial efectiva. Que en virtud de ello, acogió la calificación dada por la Inspectoría General de Tribunales, en relación a que el acusado Alfredo Ruíz, incurrió en la falta disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial y en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de suspensión del cargo, y así lo solicitó.

Por otra parte, indicó que el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, mediante decisión dictada el 11 de marzo del 2005, negó la apelación interpuesta por el acusado Alfredo Ruíz, contra la decisión dictada por dicho Tribunal el 7 del mismo mes y año (en la cual se declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana Ana Jiménez de Núñez), por cuanto, el mencionado ciudadano carecía de legitimación pasiva para actuar en

dicho procedimiento, toda vez que la acción de amparo contra omisiones judiciales no procede contra el Juez que incurrió en la omisión, sino contra el órgano jurisdiccional, criterio éste sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1001, del 11 de mayo de 2006, que ratificó el sentado en la sentencia N° 1139, del 5 de octubre del 2000 (caso: Héctor Luis Quintero Toledo), que estableció el carácter personalísimo para intentar la acción de amparo.

Que, el Juzgado Superior, en la decisión dictada el 11 de marzo de 2005, calificó de *"error judicial inexcusable"*, la actuación del acusado Alfredo Ruiz, al haber ejercido el recurso de apelación contra la sentencia de amparo y constituir apoderados apud acta, lo que a su juicio, lo hizo incurrir en un error de derecho violentando su formación académica. Que, en relación a este punto, la Inspectoría General de Tribunales, se abstuvo de formular acusación, por cuanto consideró, que no se encontraban llenos los presupuestos para su procedencia, pero que, sin embargo de acuerdo al artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, corresponde a los órganos jurisdiccionales calificar la actuación de los jueces de error judicial inexcusable; facultad que no le es atribuida legalmente al órgano disciplinario instructor, por lo que habiendo calificado el Juzgado Superior en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, el error judicial inexcusable, consideró que tal actuación quedó evidenciada en las actas cursantes en el presente expediente disciplinario, por lo que la misma se subsume en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución, por lo que solicitó que se declare con lugar la presente acusación.

Por su parte, el acusado Alfredo Ruíz, solicitó se declarara terminado el presente procedimiento disciplinario, por cuanto el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena acordó el 4 de julio del 2007, concederle el beneficio de jubilación especial, mediante resolución N° J-119-2007, y, que al no tener la condición de Juez que se le atribuye, invocó a su favor la falta de cualidad e interés para sostener el presenta procedimiento disciplinario, pidiendo que se resuelva esta solicitud en forma expresa.

En cuanto al fondo, se refirió en primer lugar a la acusación propia del Ministerio Público, alegando que la misma no agregó nada, como fundamento de su acusación, ya que se limitó a leer la sentencia del Juzgado Superior, el cual opinó que es un error inexcusable, pero que tal como lo sostuvo la Inspectoría General de Tribunales en muchas decisiones relacionadas con ese tipo de apelación se declara la inadmisibilidad de la misma, mas no el error. Que la destitución pedida para esa falta imputada es la más dura e infamante sanción, por lo que pidió se considere y declare sin lugar esa acusación. Asimismo, el acusado alegó, en relación al retardo denunciado, que en la mayoría de los tribunales del país, incluido el Tribunal Supremo de Justicia, tienen retardo en dictar sentencias dentro del lapso legal. Que, ciertamente, en el procedimiento a que se refiere la denuncia hay retardo en la decisión, pero que estaba justificado por cuanto habían muchos expedientes en el Tribunal que se encontraban en estado de sentenciar, lo cual, era una situación que le preocupaba, por lo que, remitió una serie de oficios dirigidos a la Rectoría y a otras dependencias del Poder Judicial, solicitando la designación de Jueces Accidentales de veinte causas, así como la creación de otro Tribunal de Primera Instancia o la modificación de la cuantía, sin recibir respuesta.

Ahora bien, el abogado asistente indicó respecto al error inexcusable calificado por el juez de alzada, que no era procedente aplicar la sanción de destitución, pues no tendría sentido notificar al juez contra el cual se intentó un amparo, si el mismo no puede ejercer su derecho a la defensa. Ratificó lo expuesto por el ciudadano Alfredo Ruíz en relación al congestionamiento del tribunal a su cargo, y a los distintos requerimientos que el mismo formuló para tratar de que se solventara esa situación, por ello consideró que aun habiendo retardo el mismo era justificado. Finalizada su exposición, pidió se le recibieran una jurisprudencia en la que apoyó su exposición oral, le cual tuvo a la vista tanto la Inspectora General de Tribunales como la Fiscal del Ministerio Público.

Precisa esta Comisión, antes de decidir el fondo de la presente causa, pronunciarse previamente respecto a la solicitud del acusado Alfredo Ruíz esgrimida en su escrito de defensa, de declarar terminado el presente procedimiento disciplinario, por cuanto el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena acordó el 4 de julio del 2007, concederle el beneficio de jubilación especial, mediante resolución N° J-119-2007, y, que al no tener la condición de Juez que se le atribuye, invocó a su favor la falta de cualidad e interés para sostener la averiguación disciplinaria en comento; petición que ratificó en la audiencia requiriendo pronunciamiento expreso sobre su procedencia, y a tal efecto se observa:

Mediante el Oficio N° DEM/DGRH/J y P.- 476-A del 14 de agosto de 2007, suscrito por el Economista Cándido L. Pérez Contreras, para ese entonces Director Ejecutivo (E) de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, cursante al folio 125 de la segunda pieza del expediente, le fue concedido al ciudadano Alfredo Ruíz el beneficio de jubilación especial, por lo que se estima, que si bien es cierto, que el *sub júdice*, para el momento de su juzgamiento no ejerce el cargo de juez provisorio del referido Juzgado; no es menos cierto, que tal situación no lo exime de la responsabilidad disciplinaria en que hubiese podido incurrir por la presunta falta cometida en el desempeño del cargo que ostentaba.

Así pues, el párrafo segundo del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece lo siguiente: *"Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones."*

En este sentido, conforme a la norma constitucional transcrita, esta Comisión considera pertinente aclarar respecto a la responsabilidad disciplinaria de los Jueces, que éstos responden personalmente por sus actuaciones en el desempeño de sus funciones; por lo que no es óbice para determinar la responsabilidad -en este caso, disciplinaria- el hecho de que la persona imputada no ejerza el cargo para el momento del juzgamiento, ya que el hecho que originó el procedimiento disciplinario con la consecuente acusación surge con motivo del ejercicio del cargo, sea éste temporal, provisorio o accidental, toda vez que la responsabilidad nació desde el momento en que se materializó el acto constitutivo de la falta disciplinaria, y por ello en estos casos, no es válido alegar la inadmisibilidad de la causa disciplinaria por falta de cualidad de quien ya no ostenta el cargo en el Poder Judicial, pues la responsabilidad debe determinarse respecto a su actuación durante el desempeño del cargo, razón por la cual se declara **improcedente** el alegato previo del ciudadano Alfredo Ruíz. **Así se declara.**

Decidido lo anterior, esta Comisión procede a pronunciarse respecto al fondo de la presente causa disciplinaria, en los siguientes términos:

La Inspectoría General de Tribunales, señaló, que presentaba acusación contra el ciudadano Alfredo Ruíz, por sus actuaciones como Juez Provisorio del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Guárico con sede en Valle de la Pascua, al haber inobservado el plazo establecido para dictar sentencia en la causa judicial N° 15119, por lo que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, y en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de suspensión del cargo.

Que, el **4 de diciembre de 2003**, en la causa judicial N° 15119, el acusado Alfredo Ruíz dictó auto, en el cual señaló que la referida causa había entrado en etapa de dictar sentencia el **11 de agosto de 2003**, y que, como la misma sería dictada fuera del lapso, se notificaría a las partes de conformidad con el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil (pieza 1, folio 80).

Asimismo, se evidenció que el **3 de febrero de 2005**, la ciudadana Ana Jiménez de Núñez, interpuso acción de amparo constitucional ante el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, ante la omisión del acusado Alfredo Ruíz en dictar sentencia en el mencionado expediente judicial, siendo declarada con lugar dicha acción el **7 de marzo de 2005**, y en el que, se ordenó al acusado, emitir sentencia de fondo en el plazo de diez (10) días de despacho siguientes al respectivo fallo (pieza 1, folios 5 al 10 y 34 al 50).

Que, una vez notificado el acusado de la anterior decisión, procedió, mediante acta del **8 de marzo de 2005**, a inhibirse de la causa judicial N° 15119, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, siendo declara con lugar por auto del **7 de julio de 2005** (pieza 1, folios 84 y 85 92 y 93). Asimismo, se constató que el referido acusado, el 10 del mismo mes y año, interpuso recurso de apelación contra la decisión dictada por el Tribunal de Alzada, que declaró con lugar la acción de amparo, siendo negada por auto del **11 de marzo de 2005**, y declaró el error inexcusable (pieza 2, folio 53; y pieza 1, folios 152 al 154).

Que cursa al folio 83 de la primera pieza del expediente, cómputo practicado por la Secretaria del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, con sede en Valle de la Pascua, en el que certificó, que desde el día **11 de agosto de 2003**, oportunidad fijada para dictar sentencia en la causa judicial N° 15.119, hasta el día **3 de febrero de 2005**, fecha en

que la ciudadana interpuso la acción de amparo constitucional, transcurrieron doscientos treinta y dos (232) días de despacho.

Por otra parte, se constató de las actas de Inspección Ordinaria practicadas en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del estado Guárico con sede en Valle de la Pascua, que durante el lapso comprendido entre el **1° de agosto de 2003 hasta el 30 de junio de 2004**, cursaban 121 expedientes en estado de dictar sentencia; y, desde el **1° de julio de 2004** hasta el **31 de mayo de 2005**, existían 119 causas paralizadas por sentenciar, demostrándose con ello, un número significativo de causas judiciales en estado de dictar sentencia sin resolver (pieza 2, folios 71 al 90).

Vistos los hechos con relación a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, esta Comisión constata que, efectivamente desde el 11 de agosto de 2003, fecha en la cual, correspondía dictar sentencia en la causa judicial N° 15119, hasta el día 3 de febrero de 2005, oportunidad en que la ciudadana Ana Jiménez de Núñez interpuso la acción de amparo constitucional, transcurrieron dieciocho (18) meses aproximadamente, sin que el acusado Alfredo Ruíz cumpliera con su obligación de sentenciar, procediendo a inhibirse del conocimiento de la respectiva causa el 8 de marzo de 2005.

Al respecto, el artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, señala expresamente, que luego de presentados los informes, o cumplido que sea el auto para mejor proveer o pasado el término señalado para su cumplimiento, el tribunal dictará su fallo dentro de los sesenta (60) días siguientes. Igualmente, establece el artículo 251 del mismo Código, que "...el pronunciamiento de la sentencia no podrá diferirse sino por una sola vez, por causa grave sobre la cual el juez hará declaración expresa en el auto de diferimiento, y por un plazo que no excederá de treinta días...", evidenciándose que el acusado al no dictar sentencia en la causa judicial N° 15119 en el lapso legal del artículo 515 indicado, y aun después del auto de diferimiento dictado el 4 de diciembre de 2003 (folio 80 de la pieza 1 de este expediente), dejó transcurrir un período significativo con relación al plazo establecido en el mencionado artículo 251, lo que devino, en que la parte actora, ante esa omisión de pronunciamiento, interpusiera una acción de amparo ante el Tribunal de Alzada, a fin de hacer valer sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, el acusado admitió que, ciertamente existió un retardo en dictar decisión no sólo en la mencionada causa sino en otras cursantes en el tribunal a su cargo, debido a que, para ese momento existía un gran cúmulos de expedientes por sentenciar, por lo que en justificación a su proceder manifestó que aun antes de que llegara esa causa al juzgado, él había considerado necesario oficiar a la Rectoría y a otras dependencias del Poder Judicial, a fin de solicitar la designación de Jueces Accidentales de veinte causas (folios 110 al 125 de la primera pieza del expediente).

En tal sentido, si bien esta Instancia Disciplinaria conoce la situación de congestionamiento de causas existentes en los tribunales de la República, ello no excusa –tal y como se ha dispuesto en otras oportunidades (ver, entre otras, decisiones números **059/2006 del 25 de mayo de 2006** y 022/2007 del 9 de abril de 2007) de esta Comisión)- al Juez como director del proceso y Administrador de Justicia, su deber de garantizar a las partes el derecho de recibir una justicia expedita y sin dilaciones indebidas, evidenciándose en el presente caso, que el acusado Alfredo Ruíz, lejos de decidir dentro del lapso de ley, y luego estando fuera de él, dejo transcurrir un tiempo significativo al del otorgado por el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, esto es, dejó transcurrir dieciocho (18) meses aproximadamente sin pronunciarse, procediendo a inhibirse del conocimiento de la causa el 8 de marzo de 2005, en virtud de la acción de amparo interpuesta por la parte actora, ciudadana Ana Jiménez de Núñez.

Asimismo, aprecia esta Comisión de las actas de Inspección Ordinaria anteriormente mencionadas, y de lo expuesto por el ciudadano Alfredo Ruiz, que existían una gran cantidad de causes judiciales en estado de dictar sentencia, y aun cuando el acusado hizo requerimientos a los órganos competentes, para solventar esa situación, el exceso de causas, no lo excusa del compromiso activo que debió asumir al ejercer el cargo de juez y que está referido al buen funcionamiento del sistema judicial, así como tampoco lo exime de responsabilidad por el incumplimiento de los lapsos procesales, los cuales están regulados en la ley no sólo para la preclusión de los actos de las partes sino de las actuaciones y decisiones del órgano llamado a administrar justicia; justicia que debe ser oportuna tal como lo propugna la Carta Fundamental.

En criterio de este Órgano Disciplinario, el acusado no procuró un rendimiento satisfactorio en el ejercicio de sus funciones a fin de garantizar una pronta y eficaz administración de justicia, como lo dispone el artículo 3 de la Ley de Carrera Judicial, así como también, contravino los principios contenidos en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al cual, la justicia debe ser impartida de manera transparente, responsable, expedita, y sin dilaciones indebidas, para lo cual es un deber el cumplimiento de los lapsos procesales, lo cual no hizo el ciudadano Alfredo Ruíz en el ejercicio del cargo, y está corroborado en autos con la información contenida en las Actas de Inspecciones realizadas al Tribunal a su cargo por el Órgano Instructor, y a la cual hizo expresa mención en su exculpación (folio 108, pieza 2), en donde claramente se evidencia que, desde el 1° de julio de 2004 al 31 de mayo de 2005, en el que transcurrió un lapso de diez (10) meses, sólo resolvió dos (2) causas judiciales, información extraída de los folios 71 al 90 de la segunda pieza del expediente disciplinario, en la que consta que para el 30 de junio de 2004, habían ciento veintiún (121) expedientes por sentenciar, y hasta el 31 de mayo de 2005, quedaban ciento diecinueve (119) expedientes en el mismo estado, lo cual revela desinterés en procurar un rendimiento satisfactorio en el ejercicio de sus funciones.

Debe esta Comisión concluir, que el acusado incurrió con tal actuación en la causa antes referida, como precalificó el Órgano Instructor, en inobservancia del plazo establecido para dictar sentencia, falta disciplinaria que da lugar a la suspensión del cargo, prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial y en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; **Así se declara.**

En cuanto, a la acusación propia presentada por el Ministerio Público, en relación, a que el ciudadano Alfredo Ruíz, el apelar de la decisión dictada el 7 de marzo de 2005, por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, incurrió en error judicial inexcusable, el cual fue sostenido en decisión dictada el 11 de marzo de 2005, emanada del prenombrado Juzgado Superior, ilícito disciplinario previsto en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que acarrea la sanción de destitución, y respecto al cual ha solicitado sea esta Comisión la que evalúe y determine si esa actuación del prenombrado ciudadano constituye el referido ilícito disciplinario, observa:

Al respecto, es necesario citar la sentencia N° 1139, del 5 de octubre de 2000, dictada por la Sala Constitucional, que estableció:

> *"...Un juez, como tal, no puede ejercer un amparo contra decisiones judiciales que afecten su función juzgadora, ya que él no sería nunca el lesionado, sino el tribunal que preside, el cual representa a la República de Venezuela, en nombre de quien administra justicia, y no puede el juez, si con motivo de su función jurisdiccional se ve su fallo menoscabado por otras decisiones, impugnar por la vía de amparo, ya que dada la estructura jurisdiccional que corresponde a la República, ella no puede infringir sus propios derechos constitucionales. Por ello, un juez no puede incoar un amparo contra otro juez, con motivo de una sentencia dictada por él, que el otro juez desconoce, reforme, inaplica o revoca. La función de defensa de los fallos corresponde a las partes y no a quien los dicte. Desde este ángulo, un juez carece de interés legítimo para accionar en amparo en defensa de sus fallos...".*

Por otra parte, la Sala Constitucional, señaló en sentencia N° 2417, del 16 de diciembre de 2008, lo siguiente:

> *"...De acuerdo con el contenido de la sentencia parcialmente transcrita que aquí se ratifica, se observa que un Juez al dictar una sentencia, actúa como órgano público, dado que al administrar justicia lo hace en nombre de la República de Venezuela y nunca en nombre propio, tal como lo indica expresamente el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Esta disposición constitucional se encuentra contenida, en términos similares, en los artículos 4 del Código Orgánico Procesal Penal, 242 del Código de Procedimiento Civil y 9 de la Ley Orgánica de Poder Judicial. De tal modo, que solo las partes pueden activar procesalmente mediante el uso de los medios impugnativos que les otorga la ley. Así pues, si a un Juez le revocan o anulan un fallo que el mismo profirió en nombre de la República y por autoridad de la ley, no puede intentar un amparo contra al órgano judicial que considere agraviante, toda vez que, según la doctrina asentada por esta Sala, ello no es posible. Y así se declara.*
>
> *...Omissis...*
>
> *Además, cabe recalcar que, a pesar de que esta Sala no ha permitido la legitimación activa en el amparo de los Jueces ni, tampoco, la posibilidad de interponer recurso de apelación dentro del procedimiento de amparo, esa doctrina no es aplicable por cuanto el motivo de la presente acción se debe a la posible vulneración del principio del Juez Natural, el cual es de orden público, por encontrarse en entredicho la capacidad del funcionario encargado de impartir justicia dentro del proceso penal, el cual, no puede ser reparado sino a través de la vía del amparo. En efecto, en otras oportunidades la Sala no ha permitido que los Jueces pueden interponer una acción de amparo o apelar de la decisión que se dicte en ese procedimiento, ya que, como señaló, no se encuentra vulnerada su esfera personal. Es más, en los casos en los cuales se ordena la apertura de un procedimiento disciplinario, tampoco este Alto Tribunal ha permitido su legitimación, toda vez que al afectado puede defenderse en ese procedimiento especial. Sin embargo, cuando se trata de su incapacitación subjetiva, declarada a través de una incidencia de recusación o inhibición, los jueces no tienen otro*

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXV — MES XII Número 39.018

Caracas, miércoles 17 de septiembre de 2008

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 96 Págs. costo equivalente a 38,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

medio para hacer valer sus descargos, sino a través del amparo, por lo que lo propio es que se les permita acudir a esta vía con el objeto de que se le restituya algún derecho fundamental que consideren que les fue cercenado. Así se declara.

De acuerdo, al criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se evidencia que, conforme a la decisión dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, el acusado, carecía de legitimidad para interponer el recurso de apelación contra la decisión dictada por esa Alzada, con ocasión de la acción de amparo interpuesta en virtud de la omisión judicial del tribunal a su cargo; sin embargo, se constata que la citada Sala, en ninguno de los fallos anteriormente transcritos, ha declarado que ese proceder constituya un error judicial inexcusable del juez, sino que se ha limitado a declarar la inadmisibilidad por falta de legitimación activa, y en la segunda de las decisiones transcritas mas bien ha abierto una excepción a ese criterio original; decisión esta que consta de un voto salvado y un voto concurrente.

Por estas razones, esta Comisión aun cuando fue calificado por el Juzgado Superior esa actuación como un "error de derecho manifiesto e inexcusable", comparte lo sostenido por el órgano instructor, toda vez en el caso en particular examinado la apelación ejercida por el ciudadano Alfredo Ruiz y cuestionada por la representación fiscal no configura el ilícito disciplinario referido en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial "grave error judicial inexcusable", y por tanto lo absuelve de esa imputación contenida en el acusación propia del Ministerio Público. **Así se declara.**

Por cuanto, esta Comisión ha considerado procedente las acusaciones del órgano instructor y del Ministerio Público, en lo atinente a la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, y en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y visto que el ciudadano Alfredo Ruiz no se encuentra ejerciendo funciones dentro del Poder Judicial en virtud, de que le fue concedido el beneficio de jubilación, y comprobado como se encuentra su incursión en dicha falta, lo procedente en este caso concreto es declarar la responsabilidad disciplinaria.

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, declara la **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano **ALFREDO RUÍZ**, titular de la cédula de identidad N° 2.510.766, por actuaciones durante su desempeño como Juez Provisorio del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, por haber inobservado el plazo establecido para dictar sentencia en la causa judicial N° 15119, falta disciplinaria prevista en el artículo 39, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial y en el artículo 38, numeral 6 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrean la sanción de suspensión del cargo.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal del ciudadano **ALFREDO RUÍZ**, el cual reposa en la Oficina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Visto que el texto íntegro de esta decisión se publica dentro del lapso establecido en el artículo 47 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, se advierte que contra la misma podrá ejercerse recurso de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de esta Comisión.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil ocho (2008). Años: 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

Las Comisionadas

ALICIA HORTENSIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente

JEANNA C. MEDINA VERA
Secretaria Acc.

Siendo la (s) (2:30) **de hoy** 14 **de** agosto **de** 2008
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 104-2008

El (la) Secretario (a)